



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :— De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Viernes 23 de julio	Número 139

INDICE

DIPUTACION PROVINCIAL

Agricultura, Ganadería, Montes y Medio Ambiente. *Convocatoria de subvenciones para promocionar Productos Alimenticios de Calidad.* Pág. 2.

Convenio Marco de colaboración entre la Excma. Diputación Provincial de Burgos y las Entidades Locales de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes, para el establecimiento de un servicio de recogida de animales de compañía abandonados. Págs. 3 y 4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Miranda de Ebro núm. 1. 143/2004. Pág. 4.

De Lerma núm. 1. 142/2004. Págs. 4 y 5.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Consejería de Medio Ambiente. Servicio Territorial de Burgos. *Cambio de titular del coto privado de caza BU-10.298 del término municipal de Villadiego, Icedo.* Pág. 5.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Quintanilla Vivar. *Aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales.* Págs. 5 y siguientes.

Burgos. Secretaría General. Pág. 36.

Burgos. Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras. Pág. 36.

Miranda de Ebro. Págs. 36 y 37.

Melgar de Fernamental. *Ordenanza general de concesión de subvenciones.* Págs. 37 y 38.

Ordenanza de limpieza viaria. Págs. 38 y siguientes.

Berberana. Pág. 40.

Espinosa de Cervera. *Subasta pública para el arrendamiento del coto de caza BU-10.497.* Pág. 40.

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Págs. 33 y 34.

— MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Págs. 34 y 35.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Alava. Págs. 35 y 36.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Vías y Obras. Pág. 40.

DIPUTACION PROVINCIAL

AGRICULTURA, GANADERIA, MONTES Y MEDIO AMBIENTE

Convocatoria de subvenciones para promocionar Productos Alimenticios de Calidad

La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Junio de 2004, de conformidad con lo dictaminado por la de Agricultura, en su reunión de 3 de marzo de 2004, acordó aprobar la mencionada Convocatoria de acuerdo con las siguientes:

BASES

1.^a – *Objeto de la Convocatoria*: La presente Convocatoria tiene por objeto subvencionar el desarrollo de actividades de promoción y creación de imagen a través de campañas de publicidad y/o la realización de estudios socioeconómicos de los productos alimenticios de calidad de la provincia de Burgos, así como colaborar económicamente a los gastos derivados de la participación en Ferias con el objetivo de promocionar los productos alimenticios de calidad de nuestra provincia.

2.^a – *Beneficiarios de las ayudas*: Podrán solicitar las ayudas de esta Convocatoria Indicaciones Geográficas Protegidas cuyo domicilio social esté en Castilla y León, y Asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas para la promoción de Productos de Calidad de la provincia de Burgos y Artesanos Alimentarios de la provincia de Burgos que dispongan del carnet de artesanos, estén incluidos en la Asociación de Artesanos Alimentarios de Castilla y León, que realicen estas actividades durante el ejercicio del año 2004.

3.^a – *Cuánta de las subvenciones*: Se subvencionarán las actividades y/o los gastos de funcionamiento con el 50% del presupuesto destinado a la promoción y hasta un máximo de 18.000 euros por solicitud, ponderándose la subvención en función de los puntos obtenidos en virtud de los criterios de adjudicación.

4.^a – *Aplicación presupuestaria*: La Diputación destinará a esta Convocatoria 61.000 euros que se aplicarán con cargo a la partida 44.711.489.00 del Presupuesto General para 2004.

5.^a – *Solicitudes y documentación*: La petición de subvención se realizará mediante una instancia firmada por el solicitante dirigida al Presidente de la Excm. Diputación Provincial, acompañada de una Memoria justificativa, indicando la actividad que se pretende realizar y el presupuesto de gastos previsto y fotocopia del C.I.F. o N.I.F.

Los Beneficiarios quedarán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por la Diputación.

6.^a – *Plazo de presentación*: Las solicitudes irán dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, y se presentarán en el Registro General de la Diputación, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en un plazo de 45 días, contados desde el siguiente a la publicación de esta Convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7.^a – *Criterios para la concesión de las subvenciones*: La Comisión de Agricultura propondrá a la Junta de Gobierno la concesión de las subvenciones solicitadas, atendiendo a las siguientes prioridades:

En orden a establecer la prioridad para la concesión de estas subvenciones, se tendrá en cuenta en primer lugar que los solicitantes tengan como objeto el control de calidad de los productos alimenticios, otorgándose en este caso 5 puntos.

En segundo lugar que realicen actuaciones para la promoción comercial de los productos y creación de imagen, otorgándose 3 puntos por este concepto.

En tercer lugar, considerando que en los inicios de la actividad, tanto los Artesanos como las Asociaciones es cuando necesitan un mayor apoyo, por lo que los de más reciente constitución o inicio de la actividad, tendrán prioridad sobre los que tengan más años de funcionamiento, otorgándose:

– Tres puntos para las que tengan menos de un año desde su constitución o inicio de la actividad.

– Dos puntos para las que tengan menos de dos años desde su constitución o inicio de la actividad.

– Un punto para las que tengan menos de tres años desde su constitución o inicio de la actividad.

8.^a – *Resolución, tramitación y justificación*: La Comisión de Agricultura, visto el informe emitido por el Jefe de la Sección de Agricultura, formulará propuesta de resolución sobre la concesión de las subvenciones a la Junta de Gobierno, que será quien resuelva la Convocatoria.

Las subvenciones concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia con expresión de la Convocatoria, crédito presupuestario al que se imputen, Beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención, siempre que éstas sean superiores a 3.000 euros, haciendo constar de manera expresa la desestimación de las solicitudes denegadas, notificando el acuerdo a los Beneficiarios; aquellas solicitudes que no reciban notificación transcurrido un plazo de 90 días desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, se entenderán desestimadas.

La justificación de la subvención se efectuará antes del día 1 de diciembre de 2005 y con carácter previo a la ordenación del pago, mediante la aportación de la siguiente documentación:

– Facturas originales justificativas del gasto realizado, por importe del doble de la subvención concedida.

– Certificado del Secretario de la Asociación o del Beneficiario, en el que exprese que el importe de las subvenciones recibidas no supera el coste realmente soportado por dicha Asociación, considerando otras subvenciones que pudieran habersele concedido con la misma finalidad.

– Certificado, que deberán solicitar en la Tesorería de la Seguridad Social, de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.

Los Técnicos de la Unidad de Agricultura realizarán cuantas actuaciones de revisión y control consideren necesarias, en orden a verificar el cumplimiento de los fines perseguidos en el otorgamiento de la subvención, así como el sometimiento a las Bases de la Convocatoria.

Disposición final.–

La presente Convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra la presente Convocatoria, y cuantos actos deriven de la misma, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia o bien, impugnarlos directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos en el plazo de 2 meses, desde la citada publicación, sin perjuicio, de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Modificada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).

Burgos, 6 de julio de 2004. – El Secretario General, José María Manero Frías. – V.º B.º El Presidente, Vicente Orden Vigarra.

200405809/5779. — 159,00

Convenio Marco de colaboración entre la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos y las Entidades Locales de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes, para el establecimiento de un servicio de recogida de animales de compañía abandonados

La Junta de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2004, de conformidad con lo dictaminado por la de Agricultura, en su reunión de 23 de marzo de 2004, acordó aprobar el siguiente:

Convenio Marco de colaboración entre la Excm. Diputación provincial de Burgos y las Entidades Locales de la provincia de Burgos con población inferior a 20.000 habitantes, para el establecimiento de un servicio de recogida de animales de compañía abandonados

En Burgos, a 16 de junio de 2004.

Comparecen:

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Vicente Orden Vigara, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Y de otra D., en su calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de, en representación de dicha Corporación Municipal, que acredita a virtud de acuerdo plenario adoptado en sesión de

Intervienen las partes en representación de sus respectivos cargos, por lo que quedan exceptuadas de reseñar sus circunstancias personales, y reconociéndose recíprocamente en el carácter que intervienen plena capacidad jurídica para convenir y obligar a las Instituciones que representan.

Exponen:

Que la orden de 5 de diciembre de 1974, del Ministerio de la Gobernación, por la que se dictan normas sobre la recogida de los perros vagabundos, señala que para aquellos municipios de censo inferior a los 5.000 habitantes las Diputaciones, de acuerdo con las normas sobre cooperación para la efectividad de los Servicios Municipales, organizarán un equipo volante de recogida de perros, y que los Ayuntamientos por su parte podrán solicitar directamente de la Diputación la actuación en sus respectivos términos municipales del referido equipo.

El R.D.L. 781/86, de 18 de abril, en su artículo 30.1.a) determina que la Diputación cooperará a la efectividad de los Servicios Municipales, preferentemente de los obligatorios, aplicando a tal fin, los medios propios de la misma que se asignen. Y en su apartado 2 establece que la cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los municipios interesados. El artículo 111 de este Real Decreto Ley, dispone que las Entidades Locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Que la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, establece que el servicio de recogida de animales abandonados será competencia de los Ayuntamientos o en su caso de las Diputaciones.

Que deseando las Instituciones firmantes aunar esfuerzos y recursos en el objetivo común de cumplir la normativa vigente, y de garantizar la protección de los animales de compañía abandonados en el ámbito de la provincia de Burgos, se acuerda suscribir el presente Convenio a tenor de las siguientes:

CLAUSULAS.

Primera. – *Objeto:*

El presente Convenio tiene como objeto establecer por parte de la Diputación Provincial de Burgos un concierto para la prestación del servicio de recogida de animales de compañía abandonados, dirigido a los municipios de menos de 20.000 habitantes de la provincia, que no cuenten con medios suficientes para prestar este servicio de manera autónoma.

Segunda. – *Adhesiones al Convenio:*

Los municipios de la provincia de Burgos, con población inferior a 20.000 habitantes, que deseen adherirse al presente Convenio, deberán remitir a la Diputación Provincial en el plazo de un mes contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento:

– Solicitando la adhesión al Convenio.

– Comprometiéndose a realizar las aportaciones que como contraprestación de los Ayuntamientos les corresponda, a tenor de lo establecido en la cláusula tercera.

– Facultando al Sr. Alcalde para la firma del Convenio.

Tercera. – *Aportaciones:*

La Excm. Diputación Provincial de Burgos contratará la prestación del servicio de recogida de animales de compañía abandonados.

Correlativamente los municipios de la provincia de Burgos que se adhieran al mismo realizarán una aportación económica a la Diputación en concepto de contraprestación por las cuantías que se especifican:

– Municipios con población inferior a 200 habitantes: 100 euros anuales.

– Municipios con población entre 201 y 500 habitantes: 150 euros anuales.

– Municipios con población entre 501 y 1.000 habitantes: 200 euros anuales.

– Municipios con población entre 1.001 y 5.000 habitantes: 250 euros anuales.

– Municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes: 350 euros anuales.

Durante la vigencia del Convenio, dichas contraprestaciones se incrementarán anualmente conforme al I.P.C., salvo que el coste del servicio determinara la necesidad de proceder a la revisión de aquéllas.

Cuarta. – *Prestación del servicio:*

Los Ayuntamientos adheridos a este Convenio, cuando tengan conocimiento de la existencia de un animal abandonado en su término municipal, lo comunicarán por vía telefónica a la adjudicataria del contrato para la prestación del servicio que es la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Burgos, quien en el plazo máximo de cinco días deberá hacerse cargo del mismo.

Efectuada dicha recogida, el responsable del Ayuntamiento firmará un parte que le presentará la adjudicataria del servicio por cada actuación que se lleve a cabo en su ámbito territorial.

En todo caso la adjudicataria presentará trimestralmente en la Unidad de Agricultura, Montes y Medio Ambiente, copia de los partes de los servicios prestados en dicho periodo.

Quinta. – *Vigencia:*

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de que la Diputación haya contratado el servicio con el adjudicatario del concurso, circunstancia que se notificará a los Ayuntamientos que previamente se hayan adherido a este Convenio, prorrogándose tácitamente por anualidades sucesivas si no media denuncia realizada por escrito, bien por la Diputación o bien por el 10% de los Ayuntamientos adheridos con una antelación de por lo menos tres meses al vencimiento de cada anualidad.

La denuncia expresa de los términos del Convenio por un Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades que para su adhesión, conllevará desde la recepción por parte de la Diputación Provincial de Burgos del acuerdo plenario respectivo la renuncia a la prestación del servicio de recogida de animales abandonados en los términos del Convenio, asumiendo dicha Entidad Local la competencia y las responsabilidades que su ejercicio conlleva.

Sexta. — *Naturaleza Convenio-Marco.*

El presente Convenio-Marco tiene naturaleza administrativa, siendo de aplicación en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa remisión de las partes al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Séptima. — *Adecuación legal.*

El presente Convenio podrá ser modificado para su adecuación legal a la normativa que la Comunidad de Castilla y León apruebe sobre esta materia, y por acuerdo expreso entre las partes.

Burgos, 6 de julio de 2004. — El Secretario General, José María Manero Frías. — V.º B.º El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200405811/5781. — 199,50

PROVIDENCIAS JUDICIALES

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia número uno

4741K.

N.I.G.: 09219 1 0100891/2004.

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 143/2004.

Sobre: Otras materias.

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Don Juan Carlos Yela Ruiz.

Contra: Don Alfredo Austri Iturralde, doña Esperanza Vaquero Galán, don Alfredo Austri Vaquero y doña Mónica Catediano Castillo.

Doña María José Domingo Brotons, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 143/2004 a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra don Alfredo Austri Iturralde, doña Esperanza Vaquero Galán, don Alfredo Austri Vaquero y doña Mónica Catediano Castillo, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración. —

Vivienda derecha de la tercera planta alzada de viviendas, de la casa número uno de la calle Juan de Ubierna, del grupo de viviendas denominado «Barriada San Juan del Monte», tipo II. Superficie construida: 49,86 metros cuadrados. Linda: Al frente, calle Juan de Ubierna; derecha, vivienda izquierda de la misma planta; izquierda, casa número dos de la misma calle; y fondo, calle Antonio de Velandia.

Inscripción: Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro, al tomo 1.208, libro 316, folio 173, finca 33.916.

Valoración: Treinta y seis mil cincuenta y cuatro euros con setenta y dos céntimos (36.054,72 euros).

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle República Argentina, n.º 7, el día 1 de octubre de 2004 a las 9,15 horas de la mañana.

Condiciones de la subasta. —

1. — Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banesto número de cuenta 1093/0000/05/0143/04 o de que han prestado aval bancario por el 30% del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el res-

guardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2. — Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

3. — Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

4. — Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el artículo 670 de la LECN.

5. — Que la certificación registral está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, estándose a lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, entendiéndose por el mero hecho de participar en la subasta que los postores aceptan esta situación, así como que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicare a su favor.

6. — No consta en el proceso si el inmueble que se subasta se encuentra o no ocupado por personas distintas del ejecutado.

7. — Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Miranda de Ebro, a 1 de julio de 2004. — La Secretario Judicial, María José Domingo Brotons.

200405661/5846. — 128,00

LERMA

Juzgado de Primera Instancia número uno

13550.

N.I.G.: 09194 1 0100554/2004.

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 142/2004.

De: Don Víctor Palomero Alonso.

Procuradora: Doña Teresa Alonso Asenjo.

Doña Marta Mayoral Santamaría, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia número uno de Lerma.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio número 142/2004 a instancia de don Víctor Palomero Alonso, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

— Finca urbana sita en Lerma (Burgos): Una casa de planta baja y dos viviendas, una en planta primera y la otra en planta segunda en la C/Hospital, n.º 15, antes 11 y antes 13. Tiene una superficie en suelo según catastro de 116 m.² y linda: Derecha entrando, Isidoro Angulo, hoy calle; izquierda, Miguel el Molinero, hoy heredero de Pedro Cristóbal Ortega; y espalda, herederos de Carmen Bravo.

La planta baja tiene una superficie de 116 m.² construidos, siendo 104,14 m.² de local y el resto de portal.

La vivienda de la planta primera tiene una superficie de 91,14 m.² construidos, destinada a vivienda y consta del vestíbulo, paso, comedor salón, cocina, tres dormitorios, baño y terraza.

La vivienda de la planta segunda tiene una superficie de 91,14 m.² construidos, destinada a vivienda y consta de vestíbulo, paso, comedor salón, cocina, tres dormitorios y baño.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes

pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los herederos de don Román Palomero Navajas, como personas de quienes proceden los bienes, a los herederos de don Pedro Cristóbal Ortega y herederos de doña Carmen Bravo, como dueños de las fincas colindantes, para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Lerma, a 28 de junio de 2004. — La Juez, Marta Mayoral Santamaría. — El Secretario (ilegible).

200405789/5847. — 68,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Servicio Territorial de Burgos

Solicitud de cambio de titular del coto privado de caza BU-10.298

Por el Ayuntamiento de Villadiego, se ha presentado en este Servicio Territorial una solicitud de cambio de titular del coto privado de caza BU-10.298, que afecta a 416 Has. de terreno pertenecientes al término municipal de Villadiego, Icedo (Burgos).

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, que desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, este Servicio Territorial procede a abrir un plazo de información pública durante veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual, el expediente podrá ser consultado por todas aquellas personas interesadas, en las oficinas de este Servicio Territorial, sito en C/ Juan de Padilla, s/n, de lunes a viernes y de 9 a 14 horas, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Burgos, a 23 de junio de 2004. — El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, Gerardo Gonzalo Molina.

200405552/5543. — 36,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

De conformidad con lo dispuesto en el art. 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, una vez transcurridos tres meses desde que el Ayuntamiento de Quintanilla Vivar elevó a la Comunidad Autónoma el texto de las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla Vivar, aprobado provisionalmente el 9 de abril de 2004, y sin que aquélla haya resuelto sobre la aprobación definitiva de las mismas, se entiende transcurrido el plazo para entenderlas aprobadas por silencio administrativo, por lo que a instancia municipal se procede a su publicación a tenor de lo dispuesto en el art. 61 de dicha Ley.

Relación de documentos escritos.

Relación de documentos gráficos.

Memoria vinculante.

Normas urbanísticas.

* * *

TÍTULO I. — MEMORIA

CAPÍTULO 1. — INTRODUCCION.

- 1.1. Situación y antecedentes.
- 1.2. Análisis de la información.

CAPÍTULO 2. — DISPOSICIONES GENERALES.

- 2.1. Planeamiento propuesto.
- 2.2. Fines y objetivos de su promulgación.
- 2.3. Encuadre legal.
- 2.4. Ambito de aplicación.
- 2.5. Vigencia
- 2.6. Propuestas de planeamiento.
- 2.7. Propuestas de gestión.
- 2.8. Documentación.

CAPÍTULO 3. — CLASIFICACION, REGIMEN Y DESARROLLO DEL SUELO.

- 3.1. — *Clasificación del suelo.*
 - 3.1.1. Suelo Urbano: Consolidado. No consolidado.
 - 3.1.2. Suelo Urbanizable: Delimitado. No delimitado.
 - 3.1.3. Suelo Rústico.
- 3.2. — *Régimen del Suelo.*
 - 3.2.1. Régimen del Suelo Urbano y Urbanizable.
 - 3.2.2. Régimen del Suelo Rústico.
- 3.3. — *Desarrollo de las distintas clases de suelo.*
 - 3.3.1. Desarrollo del Suelo Urbano.
 - 3.3.2. Desarrollo del Suelo Urbanizable.
- 3.4. — *Figuras de aplicación al desarrollo del suelo.*
 - 3.4.1. Planes Especiales.
 - 3.4.2. Planes Parciales.
 - 3.4.3. Estudios de Detalle.
 - 3.4.4. Modificación de los instrumentos de planeamiento.
- 3.5. — *Ejecución del planeamiento.*
 - 3.5.1. Unidades de Actuación.
 - 3.5.2. Sistemas de Actuación.
 - 3.5.3. Reparcelación y compensación.
 - 3.5.4. Conservación y mantenimiento.
- 3.6. — *Parcelaciones.*
 - 3.6.1. Parcelaciones en Suelo Urbano y Urbanizable.
 - 3.6.2. Parcelaciones en Suelo Rústico.
- 3.7. — *Usos y obras provisionales.*
- 3.8. — *Edificios fuera de ordenación.*

TÍTULO II. — ORDENANZAS URBANISTICAS

CAPÍTULO 1. — NORMAS URBANISTICAS GENERALES

Artículo 1.º — Definiciones.

- 1.1. — Solar.
- 1.2. — Alineaciones oficiales.
- 1.3. — Rasantes oficiales.
- 1.4. — Retranqueo.
- 1.5. — Separación a linderos.
- 1.6. — Línea de edificación.
- 1.7. — Fondo edificable.
- 1.8. — Altura de pisos y locales.
- 1.9. — Altura libre de pisos y locales.
- 1.10. — Volumen de pisos y locales.
- 1.11. — Altura de la edificación (HE).
- 1.12. — Altura total de la edificación (HTE).
- 1.13. — Superficie ocupada.
- 1.14. — Superficie construida.
- 1.15. — Superficie máxima edificable.
- 1.16. — Índice de edificabilidad.
- 1.17. — Superficie de parcela mínima.
- 1.18. — Frente mínimo de parcela.
- 1.19. — Sótanos.
- 1.20. — Semisótano.
- 1.21. — Zonas de interés arqueológico.

Artículo 2.º – *Condiciones generales de la edificación.*

- 2.1. – Condiciones de aprovechamiento.
 - 2.1.1. Medición de la superficie máxima permitida.
 - 2.1.2. Medición de la altura máxima autorizada.
 - 2.1.3. Espacios de entrecubierta.
 - 2.1.4. Sótanos y semisótanos.
 - 2.1.5. Entreplantas.
 - 2.1.6. Altura libre máxima y mínima.
 - 2.1.7. Voladizos, rótulos y salientes.
 - 2.1.8. Patios.
 - 2.1.9. Garajes y aparcamientos.
 - 2.1.10. Instalaciones.
 - 2.1.11. Servidumbres de luces y vistas.
 - 2.1.12. Normativa térmica, acústica y contra incendios.
- 2.2. – Condiciones de habitabilidad.
- 2.3. – Condiciones estéticas.

Artículo 3.º – *Condiciones generales de uso y tipologías edificatorias.*

- 3.1. – Condiciones de uso.
- 3.2. – Tipología edificatoria.
- 3.3. – Posición de la edificación.
- 3.4. – Usos compatibles.

Artículo 4.º – *Condiciones generales de la urbanización.*

- 4.1. – Vías rodadas y aceras.
- 4.2. – Abastecimiento de agua.
- 4.3. – Saneamiento.
- 4.4. – Energía eléctrica.
- 4.5. – Alumbrado público.
- 4.6. – Depuración y vertido.
- 4.7. – Conservación de la urbanización.
- 4.8. – Urbanización y construcción simultánea.

Artículo 5.º – *Normativa sectorial de aplicación.*

- 5.1. – Carreteras.
- 5.2. – Cauces públicos y acuíferos.
- 5.3. – Líneas de energía eléctrica de alta tensión.
- 5.4. – Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- 5.5. – Establecimientos ganaderos.
- 5.6. – Vías pecuarias.
- 5.7. – Zonas de interés arqueológico.
- 5.8. – Camino del Destierro.
- 5.9. – Defensa nacional.
- 5.10. – Conservación del ornato público.
- 5.11. – Depósitos al aire libre.
- 5.12. – Accesibilidad en los edificios.
- 5.13. – Normas Urbanísticas reguladoras del sistema ferroviario.

CAPÍTULO 2. – **NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES**

Artículo 6.º – *Suelo urbano.*

- 6.1. – Ordenanza 1.ª Suelo Urbano Consolidado (Protegido Cultural) Casco antiguo-Sitio histórico.
- 6.2. – Ordenanza 2.ª Resto Suelo Urbano.
- 6.3. – Ordenanza 3.ª Suelo Urbano. Zona Residencial O-1.
- 6.4. – Ordenanza 4.ª Suelo Urbano. Zona Residencial O-2.
- 6.5. – Ordenanza 5.ª Suelo Urbano. Zona Residencial O-3.
- 6.6. – Ordenanza 6.ª Suelo Urbano. Zona Residencial O-4.
- 6.7. – Ordenanza 7.ª Suelo Urbano 1.
- 6.8. – Ordenanza 8.ª Suelo Urbano 2.

Artículo 7.º – *Ordenanza: Espacios Verdes.*

Artículo 8.º – *Ordenanza: Dotaciones equipamientos y espacios libres.*

Artículo 9.º – *Suelo Urbanizable.*

- 9.1. – Determinaciones generales para el Suelo Urbanizable.
- 9.2. – Suelo Urbanizable Delimitado: Ordenanza n.º 1-Zona Q-01.
- 9.3. – Suelo Urbanizable Delimitado: Ordenanza n.º 2-Zona Q-02.
- 9.4. – Suelo Urbanizable Delimitado: Ordenanza n.º 3-Zona Q-03.
- 9.5. – Suelo Urbanizable Delimitado: Ordenanza n.º 4-Zona Q-04.
- 9.6. – Suelo Urbanizable Delimitado: Ordenanza n.º 5-Zona V-01.
- 9.7. – Suelo Urbanizable Industrial: Ordenanza n.º 6. Talleres y Almacenes.
- 9.8. – Suelo Urbanizable no Delimitado.

Artículo 10. – *Suelo Rústico.*

- 10.1. – Suelo Rústico Común.
- 10.2. – Núcleo de población.
- 10.3. – Suelo Rústico protegido:
 - 1) Suelo Rústico de Protección Infraestructuras.
 - 2) Suelo Rústico Protegido Natural, Cultural y Forestal.
 - 3) Suelo Rústico Protegido Agrícola y Ganadero.
- 10.4. – Instalaciones existentes.

Artículo 11. – *Normas de protección del patrimonio edificado.*

- Norma 1.ª – Situaciones de ruina en inmuebles protegidos.
- Norma 2.ª – Situación de fuera de ordenación.
- Norma 3.ª – Deberes de conservación del patrimonio catalogado.
- Norma 4.ª – Clasificación y definición del patrimonio cultural y catalogado.

Norma 5.ª – Niveles de protección.

Sección 1.ª Categorías de protección.

Sección 2.ª Definición de los distintos tipos de obras sobre bienes catalogados.

Sección 3.ª Tipos de obras autorizadas y elementos afectados por intervención y características de las actuaciones contempladas sobre bienes protegidos.

Norma 6.ª – Bienes objeto de protección.

Norma 7.ª – Actuación en los bienes objeto de protección.

Norma 8.ª – Bienes de Patrimonio Arqueológico en el ámbito de las Normas Urbanísticas Municipales.

Norma 9.ª – Ámbitos de Protección del Patrimonio Arqueológico.

Norma 10. – Medidas de protección.

Norma 11. – Bienes del Patrimonio Etnográfico en el ámbito de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales.

Norma 12. – Normas de Protección del Patrimonio Etnográfico.

Norma 13. – Medidas de fomento.

Norma 14. – Bienes de protección específica.

Artículo 12. – *Normas de carácter administrativo.*

12.1. – Licencias.

12.1.1. Actos sujetos a licencia.

12.1.2. Competencia.

12.1.3. Procedimiento general de otorgamiento de licencias.

12.1.3.1. Licencias en Suelo Urbano.

12.1.3.2. Licencias en Suelo Urbanizable.

12.1.3.3. Licencias en Suelo Rústico.

12.1.4. Caducidad de las licencias.

12.2. – Proyectos técnicos.

12.2.1. Obligación de presentar Proyectos.

12.2.2. Contenido mínimo de los Proyectos.

12.3. – Licencia de primera ocupación.

12.4. – Cédula de habitabilidad.

12.5. – Protección de la legalidad urbanística.

12.5.1. Obras realizadas sin licencia.

12.5.2. Suspensión de licencias y paralización de obras.

12.5.3. Responsabilidades.

12.6. – Ruina.

12.7. – Consulta urbanística.

12.8. – Publicidad de las Normas.

* * *

ANEXOS

Catálogo arqueológico.

Ordenanza Medio-ambiental en el término municipal de Quintanilla Vivar.

Relación de planos de las Normas Urbanísticas Municipales:

Plano n.º 1: Situación.

Plano n.º 2: Viario de comunicación.

Plano n.º 3: Carreteras, F.F.C.C., Red de Alta Tensión, Red de Distribución de Agua.

Plano n.º 4: Cañadas, Camino del Destierro, Yacimientos Arqueológicos.

Plano n.º 5: Red de distribución de Agua (Vivar del Cid).

Plano n.º 6: Red de distribución de Agua (Quintanilla Vivar).

Plano n.º 7: Red de saneamiento (Vivar del Cid).

Plano n.º 8: Red de saneamiento (Quintanilla Vivar).

Plano n.º 9: Alumbrado Público (Vivar del Cid).

Plano n.º 10: Alumbrado Público (Quintanilla Vivar).

Plano n.º 11: Pavimentación (Vivar del Cid).

Plano n.º 12: Pavimentación (Quintanilla Vivar).

Plano n.º 13: Sitio Histórico (zonas arqueológicas) (Vivar del Cid).

Plano n.º 14: Sitio Histórico y niveles de protección.

Plano n.º 1.R: Rústico (Vivar del Cid). Rústico (Quintanilla Vivar).

Plano n.º 1.Z: Zonificación (Vivar del Cid).

Plano n.º 2.R: Rústico sobre ortofotoplano centro información territorial.

Plano n.º 2.Z: Zonificación (Quintanilla Morocisla).

En Quintanilla Vivar, a 9 de julio de 2004. – La Alcaldesa, Inmaculada Palacio de Blas.

200405868/5825. — 6.136,00

* * *

MEMORIA VINCULANTE

CAPITULO 2. – DISPOSICIONES GENERALES

2.1. – Planeamiento propuesto.

A la vista de las condiciones urbanísticas del municipio, de las que se deduce la necesidad, aunque reducida, de creación de nuevo suelo para usos residenciales y la potenciación del existente para usos tanto residencial como industrial se estima, en este caso, como instrumento de planeamiento general idóneo el de las Normas Urbanísticas Municipales, reguladas en los artículos 43 y siguientes de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Abundando en lo expuesto, se entienden como más adecuadas y son las que se redactan, las contempladas en su artículo 44.1.a, esto es, las que tienen por objeto «clasificar todo el suelo municipal en todas o algunas de las clases de suelo definidas en los artículos 11 a 16, según las características del territorio», delimitando el ámbito territorial de cada uno de los distintos tipos de suelo, estableciendo determinaciones de ordenación detallada en los sectores de Suelo Urbano no Consolidado y Suelo Urbanizable Delimitado: Calificación de las parcelas, condiciones de urbanización y edificación, delimitación de sectores y previsión de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos y equipamientos al servicio del sector.

En general se trata de cumplimentar todas las disposiciones contenidas en el art. 44.1 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

2.2. – Fines y objetivos de su promulgación.

Son fines y objetivos de la promulgación de esta revisión y adaptación de las vigentes Normas Urbanísticas Municipales a la Ley de Urbanismo autonómica, así como la redacción de normas de protección del sitio histórico, la creación de un marco adecuado que posibilite el desarrollo urbanístico ordenado de su término municipal, con el establecimiento concreto de las posibilidades edificatorias y los usos admisibles en cada terreno, el señalamiento de las determinaciones reguladoras del planeamiento parcial, la catalogación y protección de su patrimonio edificado y la preservación del proceso edificatorio en el territorio que cuente con especiales valores naturales, paisajísticos, histórico-artísticos, agrícolas o forestales, todo ello conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Urbanismo de Castilla y León. El crecimiento urbanístico propuesto sigue una política de crecimiento sostenible y gradual, preservando a la vez el carácter rural del municipio y su entorno paisajístico.

2.3. – Encuadre legal.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales se redactan dentro del marco legal definido por los artículos 43 y siguientes de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Son, asimismo, de aplicación la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones; las disposiciones vigentes del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio y, finalmente, los Reglamentos de Planeamiento, Gestión, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Reparcelaciones en lo que resulten compatibles con la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en los términos previstos por el Decreto 223/99, de 5 de agosto, de esta Comunidad Autónoma, y hasta que sean aprobados los Reglamentos de Desarrollo de la Ley 5/99.

2.4. – Ambito de aplicación.

Estas Normas Urbanísticas Municipales serán de aplicación a la totalidad del territorio comprendido en el término municipal de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid.

2.5. – Vigencia.

Las Normas Urbanísticas Municipales tendrán vigencia indefinida, según establece el artículo 56 de la LUCyL. No obstante, la Administración Pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los procedimientos de revisión o modificación regulados en los artículos 57 y 58 de la misma Ley.

La alteración de su contenido podrá llevarse a cabo mediante la revisión de las mismas o la modificación puntual de alguno de sus elementos.

Se entiende por revisión de las Normas la total reconsideración de la ordenación general en ellas establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 y 50 a 57 de la citada Ley.

La alteración en los instrumentos de planeamiento general se considerará como modificaciones de los mismos. Los cambios en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se considerarán siempre como modificación de los mismos. Dichas modificaciones contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica, que se definirán reglamentariamente, incluyendo al menos su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación del Municipio.

Se consideran como causas para proceder a la revisión de las Normas Urbanísticas Municipales las siguientes:

- La ocupación del 90% del Suelo Urbano sin consolidar a la aprobación definitiva de las Normas.

- El total desarrollo y edificación del Plan Parcial residencial.

- La implantación en el municipio de industrias en una proporción tal que implique la creación de nuevo suelo para este uso.

- Un aumento demográfico superior al 50% de la población existente a la aprobación definitiva de las Normas.

- La creación de vías de comunicación de importancia, tales como autopistas, autovías o redes de ferrocarril, que puedan alterar la estructura del municipio.

- La posible entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación que afecte al municipio.

- El transcurso de doce años desde la aprobación definitiva de las Normas.

- Y cualquier otra a juicio de la Administración competente, por motivos justificados.

2.6. – Propuestas de planeamiento.

De acuerdo con el diagnóstico resultante de la información, se acomete la clasificación del suelo, de tal manera que se recogen, con los criterios marcados por la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los núcleos de población existentes como Suelo Urbano. Así, tendremos los núcleos urbanos de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid.

Se determinan unos bordes claros y ajustados, de tal manera que se fomente la edificación al interior de estos núcleos, que cuentan con varios solares sin edificación y numerosas casas vacías, propiciando la colmatación de estos espacios, con el consiguiente ahorro de tendido de nuevos servicios urbanísticos.

Al interior de los núcleos urbanos de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid se establecen unas determinadas áreas homogéneas en cuanto a la tipología y los usos edificatorios, señalándoles unas ordenanzas de edificación diferente para cada una, recogiendo sus rasgos más característicos. Se protegen en lo posible los márgenes del río, adecuando su entorno. Se define y amplía en lo posible para uso industrial la zona indicada en los planos.

Se protege y evita la edificación en terrenos con calidad medioambiental, agrícola, forestal, paisajística, o arqueológica, situados fundamentalmente en las riberas del río Ubierna.

Se mantienen, por lo general, las alineaciones existentes en el casco antiguo de ambos municipios y en los núcleos rurales, modificándose sólo en casos de imperiosa necesidad por ocasionar dificultades al tránsito rodado y para dar a los viales de distribución la lógica continuidad que precisan.

Se crea un catálogo con diferentes inmuebles y elementos a proteger, con tres distintos niveles de protección: integral, estructural y ambiental, así como un área de protección correspondiente al sitio histórico Vivar del Cid.

2.7. – *Propuestas de gestión.*

Siempre que no exista urbanización consolidada, deberá gestionarse conforme a los criterios establecidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, para el Suelo Urbano no Consolidado.

Asimismo, se permite la consolidación de los equipamientos existentes y se facilita, mediante los usos autorizados en las ordenanzas, la implantación de otros nuevos que se puedan establecer, evitando además en lo posible, las situaciones de fuera de ordenación.

2.8. – *Documentación.*

Estas Normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León contienen los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones:

- A. Memoria justificativa.
- B. Planos de información.
- C. Planos de ordenación.
- D. Ordenanzas urbanísticas.

CAPITULO 3. – CLASIFICACION. REGIMEN Y DESARROLLO DEL SUELO

3.1. – *Clasificación del suelo.*

Del estudio de la información recogida, así como de las necesidades y expectativas del municipio, se ha establecido una primera clasificación y una posterior calificación urbanística del suelo. De esta manera, se han considerado las tres clases de suelo que deben de figurar en unas Normas Urbanísticas Municipales de este tipo:

- A. Suelo Urbano.
- B. Suelo Urbanizable.
- C. Suelo Rústico.

La descripción de las clases de suelo aquí referida, como quiera que se deriva de la propia Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, debe ser considerada preferente con respecto a la clasificación o categorización descritas en la planimetría de estas Normas para el caso de discordancia o contradicción. No obstante esta discrepancia deberá ser aceptada y valorada positivamente por el propio Ayuntamiento a efectos de validez y en su caso de modificación normativa.

3.1.1. Suelo Urbano.

Se consideran como Suelo Urbano aquellas áreas clasificadas como tal por estas Normas y que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. De esta forma, tendrían la consideración de Suelo Urbano:

1. Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

2. Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

3. Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico. Se distinguen las siguientes categorías:

- Suelo Urbano Consolidado: Conformado por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha condición, mediante pequeñas actuaciones de urbanización de escasa entidad.

Dentro de esta categoría de suelo se distinguen dos tipos diferenciados:

- Suelo Urbano Consolidado con protección cultural: Constituido por los terrenos definidos planimétricamente con este tipo de suelo al considerarlos de interés cultural y objeto de regulación especial.

- Resto Suelo Urbano Consolidado: Constituido por los demás terrenos de Suelo Urbano Consolidado que carezcan de protección cultural según el punto anterior.

- Suelo Urbano no Consolidado, en general constituido por los demás terrenos, no contenidos en el apartado anterior y que se pueden clasificar como Suelo Urbano.

En particular dentro del Suelo Urbano, deben incluirse en la categoría de Suelo Urbano no Consolidado:

- a) Los terrenos donde sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.

- b) Los terrenos donde se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada.

- c) Los terrenos que hayan adquirido la condición de Suelo Urbano prescindiendo de los procedimientos establecidos en la normativa urbanística vigente en su momento, salvo cuando ya tengan condición de solar.

- d) Los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación anteriormente vigente.

- e) De forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como Suelo Urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en Suelo Urbano Consolidado.

4. Los terrenos incluidos en Suelo Urbano no Consolidado deben agruparse en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos de planeamiento o remitirse a un Estudio de Detalle o Plan Especial. Cuando se establezca su ordenación detallada, los sectores pueden dividirse en ámbitos de gestión urbanística integrada denominados unidades de actuación, entendiéndose en otro caso que cada sector constituye una unidad de actuación.

3.1.2. Suelo Urbanizable.

Se consideran como Suelo Urbanizable las áreas clasificadas como tal por estas Normas y que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, no tengan la consideración ni de Suelo Urbano ni de Suelo Rústico.

Se establecen las siguientes categorías:

- Suelo Urbanizable Delimitado, constituido por los terrenos cuya transformación en Suelo Urbano se considere adecuada a las previsiones del planeamiento urbanístico, y que a tal efecto se agruparán en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos citados en el art. 10.2 de la Ley 5/99 LUCyL o remitirse a un Plan Parcial. En el segundo caso se señala un plazo máximo para presentación y aprobación de 8 años, transcurrido el cual los terrenos se considerarán como Suelo Urbanizable no Delimitado, a todos los efectos.

- Suelo Urbanizable no Delimitado, constituido por los demás terrenos que se clasifiquen como Suelo Urbanizable.

3.1.3. Suelo Rústico.

Se consideran en general Suelo Rústico las áreas clasificadas como tal por estas Normas y que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León, deban ser preservados de su urbanización. Se establecen dentro del mismo espacios de especial protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial; terrenos con manifestos valores naturales, culturales y productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, medioambientales, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para favorecer su recuperación.

En particular se establece tal clasificación atendiendo a cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Criterio de protección singular: Que los terrenos estén sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, establecido de acuerdo a la normativa urbanística o a la legislación sobre medio ambiente, aguas, montes, patrimonio cultural, obras públicas, infraestructuras, energía, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones u otras normas que justifiquen la protección o establezcan limitaciones de aprovechamiento.

b) Criterio de valor intrínseco: Que los terrenos presenten manifestados valores naturales, culturales o productivos que justifiquen la necesidad de protegerlos o de establecer limitaciones a su aprovechamiento. A tal efecto deben entenderse como merecedores de protección los valores ambientales, ecológicos, geológicos, litológicos, paisajísticos, científicos, educativos, históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, turísticos, recreativos, deportivos, agrícolas, ganaderos, forestales y de riqueza natural, así como las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, los paisajes resultado de procesos seculares de transformación humana del medio físico y las construcciones e instalaciones vinculadas a la utilización de los recursos naturales.

c) Criterio de recuperación de valores: Que los terrenos, habiendo presentado en el pasado alguno de los valores citados en la letra anterior, deban protegerse para facilitar o promover su recuperación, o para evitar una mayor degradación.

d) Criterio de prevención de riesgos: Que los terrenos estén amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, deslizamiento, alud, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

e) Criterio de calidad de la urbanización: Que los terrenos no reúnan condiciones que aseguren que la urbanización alcance un nivel mínimo de calidad. A tal efecto se entiende que los terrenos no reúnen dichas condiciones cuando:

1.º – Presenten características topográficas, geológicas, geotécnicas o mecánicas que desaconsejen su urbanización, tales como propensión a los deslizamientos, pendientes fuertes, baja resistencia, expansividad de arcillas o existencia de depósitos o corrientes de aguas subterráneas cuya protección sea necesaria.

2.º – Resulten peligrosos para la salud por haber sustentado usos industriales, extractivos, de producción de energía, de depósito o tratamiento de residuos u otros análogos.

3.º – Su transformación altere el sistema de asentamientos mediante la formación de nuevos núcleos ajenos a la lógica histórica de ocupación humana del territorio.

4.º – Su transformación comprometa el desarrollo urbano futuro o amenace la transición armónica entre el medio urbano y el medio natural.

Conforme a la Ley 5/99 se establecen las siguientes categorías de suelo:

a) Suelo Rústico Común: Se corresponde con la superficie de suelo sin una protección especial, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo Rústico de entorno urbano: Terrenos contiguos a los núcleos necesarios para no comprometer el desarrollo futuro, o para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales.

c) Suelo Rústico con asentamiento tradicional: Los terrenos destinados a preservar formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

d) Suelo Rústico con protección agropecuaria: Recoge las superficies de terreno más fértil del término municipal, que se estima necesario proteger por su interés agrícola o ganadero.

e) Suelo Rústico con protección de infraestructuras: Terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización.

f) Suelo Rústico con protección cultural: Los ocupados por inmuebles declarados o catalogados como Bien de Interés Cultural o en su entorno. Se incluyen también los que pueden contener restos arqueológicos.

g) Suelo Rústico con protección natural: Terrenos calificados como zonas de reserva o de uso limitados de los Espacios Naturales Protegidos; terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección. También por los terrenos a proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien para protección del suelo, aguas subterráneas, la fauna o la flora.

h) Suelo Rústico con protección especial: Suelo Rústico Protegido Forestal: Terrenos amenazados por riesgos naturales, forestales o tecnológicos incompatibles con la urbanización. Dentro de esta categoría se distingue.

3.2. – Régimen del Suelo.

3.2.1. Régimen del Suelo Urbano y Urbanizable.

Según lo establecido en los arts. 17 y siguientes de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la aprobación del planeamiento preciso, según la clase de suelo de que se trate, determina el derecho de los propietarios de terrenos clasificados como Suelo Urbano a completar su urbanización para que alcancen la condición de solares y edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el planeamiento urbanístico.

La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes

1) Deberes legales:

– En Suelo Urbano (art. 18 de la LUCyL).

Suelo Urbano Consolidado.

a) Completar a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar.

b) Costear los gastos de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

c) Ceder al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

d) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

Suelo Urbano no Consolidado.

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, a excepción de los correspondientes a sistemas generales, y en su caso, ejecutar las obras correspondientes.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para la ubicación de dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los destinados a sistemas generales; todos los terrenos citados deben cederse ya urbanizados, a excepción de los correspondientes a sistemas generales.

c) Proceder a la equidistribución o reparto equitativo de los beneficios y cargas derivados de las determinaciones del Planeamiento Urbanístico, con anterioridad al inicio de la ejecución material de las mismas.

d) Edificar los solares en los plazos y demás condiciones del Planeamiento Urbanístico y la Licencia Urbanística.

Los terrenos clasificados como Suelo Urbano no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con la correspondiente garantía que afiance el 100% de la citada urbanización. No se autorizará la ejecución simultánea hasta tanto no se haya concluido al menos el 50% de las obras de urbanización y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el encintado de aceras.

– En Suelo Urbanizable (art. 20 de la LUCyL).

Suelo Urbanizable Delimitado

a) Costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para que las parcelas resultantes de la nueva ordenación alcancen la condición de solar, así como su ampliación o refuerzo de forma que se asegure su correcto funcionamiento con arreglo a las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento, y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.

b) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos reservados en el planeamiento destinados a dotaciones urbanísticas públicas, incluidos los sistemas generales y los necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes.

c) Proceder a la equidistribución o reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

d) Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes.

e) Edificar los solares en las condiciones que señalen el planeamiento y la licencia urbanísticos.

Los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, con la correspondiente garantía que afiance el 100% de la citada urbanización. No se autorizará la ejecución simultánea hasta tanto no se haya concluido al menos el 50% de las obras de urbanización y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el encintado de aceras.

Suelo Urbanizable no Delimitado.

a) Cumplir los deberes y respetar las limitaciones establecidas en el punto 3.2.2 de estas Normas y los concordantes para el Suelo Rústico, en sus mismas condiciones, salvo lo dispuesto en el apartado b) siguiente.

b) La aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector implicará la caducidad de los deberes señalados en el apartado a) anterior y determinará para los propietarios la obligación de cumplir los deberes definidos para el Suelo Urbanizable Delimitado.

El cumplimiento de estos deberes, determina la gradual adquisición de las facultades urbanísticas, con los siguientes

2) Derechos:

– En Suelo Urbano: Los propietarios de terrenos clasificados como Suelo Urbano, Consolidado y no Consolidado, tienen los siguientes derechos:

a) Completar la urbanización de sus terrenos a fin de que alcancen la condición de solar y puedan así ser edificadas.

b) Edificar los terrenos que hayan alcanzado la condición de solar, con el aprovechamiento y demás condiciones que establezca en cada caso la normativa territorial, sectorial y urbanística.

c) Materializar el aprovechamiento que les corresponda respecto del permitido por el planeamiento urbanístico, conforme al art. 17 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León. Corresponde siempre a los propietarios la totalidad del aprovechamiento real, entendido como el aprovechamiento que resulte de aplicar sobre la superficie bruta de sus terrenos las determinaciones de la normativa territorial y urbanística (según sea Suelo Urbano Consolidado o no Consolidado).

– En Suelo Urbanizable: Los propietarios de terrenos clasificados como Suelo Urbanizable tienen los siguientes derechos:

En Suelo Urbanizable Delimitado.

a) Promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca la ordenación detallada del sector.

b) En tanto no se apruebe el citado Plan Parcial, a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica.

c) A materializar el aprovechamiento que les corresponda, que será en todo caso el que resulte de aplicar a los terrenos el 90% del aprovechamiento medio del sector, debiendo cederse el otro 10% al Ayuntamiento.

En Suelo Urbanizable no Delimitado

a) A usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a la naturaleza rústica de los mismos, en las condiciones establecidas para el Suelo Rústico Común.

b) A promover la urbanización de sus terrenos, presentando al Ayuntamiento un Plan Parcial que establezca su ordenación detallada, cuya aprobación les otorgará los derechos señalados para el Suelo Urbanizable Delimitado.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación, la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado por el Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o de fin de obra por parte del Ayuntamiento.

El instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada de los terrenos podrá señalar plazos para el cumplimiento de los deberes urbanísticos indicados, en su defecto, el plazo será de ocho años desde la aprobación definitiva de tal instrumento.

En caso de incumplimiento de los plazos, si concurren causas justificadas no imputables al propietario, el Ayuntamiento concederá una prórroga de duración no superior al plazo incumplido. Si la prórroga no se concede, o si transcurrida se mantiene el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá acordar la venta forzosa de los terrenos o su expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad. En tanto no se notifique la incoación del correspondiente procedimiento, los propietarios podrán iniciar o proseguir el ejercicio de sus derechos.

Cuando el incumplimiento de deberes urbanísticos lesione o amenace intereses de carácter supramunicipal, si el Ayuntamiento no ejercitara las potestades previstas en el número anterior en el plazo de un año desde la fecha de incumplimiento, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá subrogarse en el ejercicio de dichas potestades durante el año siguiente a la citada fecha, previo apercibimiento al Ayuntamiento.

Los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable podrán transformarse en urbanos, siempre que hayan alcanzado la condición de solar una vez urbanizados, desarrollados y ejecutados de conformidad con las previsiones del planeamiento. No obstante lo anterior, seguirán vinculándose las determinaciones del mismo Plan Parcial, como ordenanza reguladora del sector.

3.2.2. Régimen de Suelo Rústico.

Los propietarios de terrenos clasificados como Suelo Rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, quedando prohibidas las parcelaciones urbanísticas, garantizándose su preservación del proceso de desarrollo urbano.

En el Suelo Rústico Común y en el de entorno urbano están permitidas:

1) Las construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas.

2) Las obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

En el Suelo Rústico Común, los restantes usos previstos en el art. 23.2 L.U.C. y L. estarán sujetos a autorización.

En el Suelo Rústico con protección están prohibidas:

1) Las actividades extractivas, incluida la actividad minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

2) Los usos industriales, comerciales y de almacenamiento, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a los mismos

3) Las construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

Los restantes usos relacionados con el art. 23.2 L.U.C. y L. estarán sujetos a autorización.

Los usos excepcionales para cada categoría de Suelo Rústico, definidos en el art. 23.2 L.U.C. y L. en relación con los arts. 26, 27, 28 y 29 del mismo texto legal, deberán ser autorizados por el procedimiento previsto en el art. 25.2 L.U.C. y L., integrándose con el regulado en el art. 99 para la obtención de las licencias urbanísticas con las peculiaridades que se especifican en aquél.

Podrán también autorizarse, por la Comisión Provincial de Urbanismo, y sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal, edificaciones e instalaciones de utilidad pública de interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como, en su caso, los edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

El planeamiento podrá delimitar áreas de especial protección en las que estará prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el correcto régimen limitativo establecido por aquél.

3.3. – Desarrollo de las distintas clases de suelo.

3.3.1. Desarrollo del Suelo Urbano Consolidado.

En el Suelo Urbano totalmente desarrollado, esto es, con implantación de todos los servicios urbanísticos, el derecho al aprove-

chamiento urbanístico y a edificar, se obtiene directamente mediante la obtención de la licencia de obra de acuerdo a la ordenación y demás condicionantes urbanísticos contenidos en estas Normas Urbanísticas Municipales.

El Suelo Urbano sin desarrollar en su totalidad, aun cuando tenga su ordenación totalmente definida en las presentes Normas Urbanísticas Municipales, está sujeto a la determinación de no poder ser edificado hasta que la parcela merezca la calificación de solar, con las condiciones establecidas en su definición (artículo 22 de la Ley 5/99), salvo que se asegure al 100% la ejecución simultánea de la urbanización.

3.3.2. Desarrollo del Suelo Urbanizable Delimitado y del Suelo Urbano no Consolidado.

La adquisición de los derechos urbanísticos en estas clases de suelo, empezando por el derecho a urbanizar, tendrá lugar, además de por la aprobación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, por la aprobación del correspondiente Plan Parcial o Estudio de Detalle que las desarrolle, mediante su completa y detallada ordenación.

La previa aprobación del Plan Parcial o Estudio de Detalle, será necesaria para proceder a la aprobación del Proyecto de Actuación o, en su caso, de los de Reparcelación y Urbanización.

No podrán concederse licencias de edificación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación o proyecto de actuación de la correspondiente unidad de actuación.

La totalidad del Suelo Urbanizable, con la excepción, en su caso, de los sistemas generales deberán quedar incluidos en unidades de actuación.

La aprobación del Plan Parcial o Estudio de Detalle, habilita la presentación de iniciativas para la elección del sistema y del urbanizador. Los sistemas de actuación para la ejecución de Planes Parciales podrán ser cualesquiera de los previstos en el art. 74 L.U.C. y L.

Según el artículo 19.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por los particulares propietarios de los terrenos incluidos en Suelo Urbanizable será el 90% del aprovechamiento tipo que las presentes Normas Urbanísticas Municipales asignan al área de reparto del sector. El otro 10% del aprovechamiento, será de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento. En Suelo Urbano no Consolidado será el que resulte de aplicar a los terrenos el aprovechamiento medio del sector.

3.4. – Figuras de aplicación al desarrollo del suelo.

Para el desarrollo del Suelo Urbano y del Urbanizable, se aplicarán algunas o varias de las figuras de planeamiento urbanístico que se señalan a continuación.

3.4.1. Planes Especiales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 47, 48 y 49 de la LUCyL, con la finalidad de desarrollar las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía, o para la ordenación del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo y del subsuelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora, así como para otras finalidades análogas, podrán formularse y aprobarse Planes Especiales.

Si el Ayuntamiento lo estimara procedente y para la creación de dotaciones urbanísticas y equipamiento comunitario, descongestión del suelo, resolución de los problemas de circulación o de la estética o la mejora del medio ambiente o de los servicios públicos, se podrán formular y aprobar Planes Especiales de Reforma Interior en Suelo Urbano.

La tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información

pública. Así mismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicación.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

Cuando se formulen a iniciativa de los Ayuntamientos, antes de su aprobación definitiva serán sometidos a informe de los organismos que resulten afectados.

En los Planes Especiales de Reforma Interior que afecten a barrios consolidados e incidan sobre la población afectada, se tramitará el avance.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la LUCyL sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

La suspensión de licencias se somete a lo previsto por el art. 53 de la citada LUCyL.

3.4.2. – Planes Parciales.

En el Suelo Urbanizable Delimitado, los Planes Parciales tienen por objeto establecer la ordenación detallada o bien modificar o completar la que establecen las presentes Normas Urbanísticas Municipales. No pueden aprobarse sin que se hayan aprobado definitivamente las Normas Urbanísticas. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada se justificarán adecuadamente.

No se podrán aprobar Planes Parciales sobre un sector cuando se haya producido una aprobación inicial de modificación puntual de normas que afecte a dicho sector.

Los Planes Parciales establecerán las determinaciones de ordenación detallada conforme a lo dispuesto en los artículos 42 ó 44 de la LUCyL, según el instrumento de planeamiento general del Municipio.

Las determinaciones de ordenación detallada que estas normas definan para cada sector, pretenden asegurar determinados parámetros, alineaciones, zonas para reserva de suelo, etc... pero su exigencia no exime del cumplimiento de las demás determinaciones generales o particulares previstas por la legislación urbanística.

Los Planes Parciales se redactarán por los Ayuntamientos o por los particulares.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Así mismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicación.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde el acuerdo de aprobación inicial, siempre que se haya realizado la información pública. Transcurrido este plazo, podrá entenderse aprobado por silencio administrativo.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

Cuando se formulen a iniciativa de los Ayuntamientos, antes de su aprobación definitiva serán sometidos a informe de los organismos que resultaren afectados.

En el incumplimiento de plazos por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Suelo sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

En la tramitación de los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones de iniciativa particular, se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan, para lo cual, los promotores deberán confeccionar una lista de propietarios registrales y catastrales. Caso de desconocerse el domicilio de algún propietario, se citará por publicación en los distintos diarios y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

3.4.3. Estudios de Detalle.

En el Suelo Urbano Consolidado o no Consolidado, y con el objeto de modificar la ordenación detallada establecida en estas Normas o para completarla, ordenando los volúmenes edificables se podrán formular Estudios de Detalle, que mantendrán las determinaciones de las presentes Normas Urbanísticas Municipales, sin alterar el aprovechamiento de los terrenos que comprendan. No podrán ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de la ordenación de los predios colindantes.

Los Estudios de Detalle contendrán los documentos justificativos de su finalidad, tales como:

a) Memoria justificada de su conveniencia y de la procedencia de las soluciones adoptadas.

b) Cuando se modifique la disposición de los volúmenes, se incluirá un estudio comparativo de la edificabilidad resultante por aplicación de las determinaciones previstas en las Normas y de las que se obtienen en el Estudio de Detalle en el que se demuestre que no se reduce la anchura del espacio destinado a viales ni las superficies destinadas a espacios libres, así como que no existe aumento de la ocupación del suelo, de las alturas máximas ni de los volúmenes edificables que se prevén en el planeamiento.

c) Planos a escala adecuada y como mínimo 1/200 que expresen las determinaciones que se completan, adaptan o reajustan, con referencias precisas a la nueva ordenación y su relación con la anteriormente existente.

Los Estudios de Detalle de iniciativa particular serán aprobados inicialmente por el Ayuntamiento en el plazo de tres meses, sometidos posteriormente a información pública por el plazo mínimo de un mes, para que puedan ser examinados y presentadas las alegaciones procedentes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Así mismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará definitivamente, con las modificaciones que resulten pertinentes.

El plazo de aprobación definitiva será inferior a doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la apro-

bación definitiva por silencio administrativo, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

Si se incumpliera por el Ayuntamiento el plazo para la aprobación inicial, se estará, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley autonómica 5/99 sobre Subrogación de la Comunidad Autónoma.

3.4.4. Modificación de los instrumentos de planeamiento.

Corresponde al Ayuntamiento la aprobación definitiva de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento de cualquier tipo cuyo único objeto sea alterar la delimitación de las unidades de actuación o los plazos para el cumplimiento de deberes urbanísticos.

Las modificaciones del planeamiento contendrán las determinaciones y documentación necesarias para su finalidad específica, incluyendo al menos su propia justificación y el análisis de su influencia sobre la ordenación general del Municipio.

La tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos 50 a 55 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

La aprobación inicial se otorgará por el Ayuntamiento que lo hubiera formulado, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante un mes, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

Respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, este último vinculante en lo relativo al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes. En defecto de regulación sectorial, los informes se entenderán favorables si no se comunican al Ayuntamiento antes de la finalización del periodo de información pública. Así mismo, una vez aprobados inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá remitir un ejemplar de los mismos al Registro de la Propiedad para su publicidad.

A la vista de la información pública y de los informes emitidos por los Organismos, se actuará conforme al art. 52.5, estudiando si existen o no modificaciones sustanciales que exijan un nuevo periodo de información pública.

A la vista del resultado de la información pública, el Ayuntamiento lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional no podrá exceder de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.

Una vez otorgada la aprobación provisional, el Ayuntamiento elevará el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, que lo aprobará definitivamente en el plazo de tres meses, desde la recepción del instrumento, entendiéndose una vez transcurrido este plazo, aprobado por silencio administrativo.

La suspensión de licencias se somete a lo previsto por el art. 53 de la citada LUCyL.

Las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo que tengan por objeto una diferente localización o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres existentes o previstos en el planeamiento, deberán ser aprobadas por Decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia y del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Por la aprobación de las modificaciones de planeamiento de cualquier tipo que produzcan un aumento del volumen edificable o de la densidad de población, se requerirá un incremento proporcional de los espacios libres públicos y dotaciones situados en el entorno próximo.

3.5. – Ejecución del planeamiento.

Para la ejecución del planeamiento y cuando sea necesario realizar un reparto de cargas y beneficios entre los propietarios afectados por una actuación edificatoria, se establecerán las necesarias unidades de actuación, que se gestionarán mediante el sistema de actuación que se indica en el apartado correspondiente.

3.5.1. Unidades de actuación.

Las unidades de actuación se delimitarán de forma que permitan la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión, equidistribución y urbanización.

La delimitación de las unidades se realizará en el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada del sector.

3.5.2. Sistemas de actuación.

Las actuaciones que tienen por objeto la urbanización de los terrenos clasificados como Suelo Urbano no Consolidado y Suelo Urbanizable, a fin de que alcancen la condición de solar, se desarrollarán mediante alguno de los siguientes sistemas de actuación:

- Sistema de concierto.
- Sistema de compensación.
- Sistema de cooperación.
- Sistema de concurrencia.
- Sistema de expropiación.

En el sistema de compensación, los propietarios asumirán el papel de urbanizador, constituidos en Junta de Compensación, y representados por el órgano directivo de la misma, en el que estará representado el Ayuntamiento.

El sistema de compensación podrá utilizarse a iniciativa del propietario o los propietarios a los que corresponda al menos el 50% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

Presentados sus Estatutos por los propietarios habilitados para ello conforme a lo indicado, el Ayuntamiento los notificará a los propietarios que consten en el Registro de la Propiedad y a los titulares que consten en el Catastro, otorgándoles un plazo de audiencia de 15 días.

El procedimiento para la aprobación de los mismos se ajustará a lo previsto en el art. 81 LUCyL.

Publicada la aprobación de los Estatutos, los propietarios de terrenos indicados en la unidad de actuación quedarán obligados a constituir la Junta de Compensación, mediante otorgamiento de escritura pública, antes de tres meses desde la publicación.

Constituida la Junta de Compensación ésta elaborará el Proyecto de Actuación y lo presentará en el Ayuntamiento antes de seis meses desde la aprobación de sus Estatutos, para su tramitación conforme al procedimiento regulado en el art. 76 LUCyL.

El sistema de cooperación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o del propietario o propietarios a los que corresponda al menos el 25% del aprovechamiento de la unidad de actuación.

En este sistema actuará como urbanizador el Ayuntamiento.

Los propietarios deberán constituir asociaciones con carácter de entidad urbanística colaboradora, si bien ello no afectará a sus derechos y obligaciones como tales propietarios. El Ayuntamiento podrá delegar en las asociaciones la elaboración del Proyecto de Actuación así como cualquier otra tarea para la ejecución total o parcial de la actuación. (Arts. 83 a 85 LUCyL).

El sistema de concierto podrá utilizarse cuando todos los terrenos de la unidad de actuación, excepto los de dominio y uso público, en su caso, pertenezcan a un único propietario, o bien cuando todos los propietarios de la unidad garanticen solidariamente la actuación.

En el sistema de concierto asumirá el papel de urbanizador el propietario único o bien el conjunto de propietarios que garanticen solidariamente la actuación.

El sistema de concurrencia podrá utilizarse a iniciativa de:

- a) Un particular que presente un Proyecto de Actuación al Ayuntamiento; en tal caso éste deberá convocar un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.
- b) El Ayuntamiento que, cuando concurren circunstancias de urgencia o de manifestada inactividad de la iniciativa privada, elaborará y aprobará un concurso para la selección del urbanizador, simultáneo a la información pública.

En el sistema de concurrencia actuará como urbanizador el adjudicatario del concurso de selección.

El sistema de expropiación podrá utilizarse a iniciativa del Ayuntamiento o de otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria y, especialmente, cuando:

- a) Lo justifiquen especiales razones de urgencia, necesidad o dificultad en la gestión urbanística.
- b) Se incumplan los plazos señalados en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos para el desarrollo de actuaciones integradas mediante otros sistemas de actuación o cuando en cualquiera de ellos el urbanizador perdiera las condiciones que le habilitaban para serlo.

En el sistema de expropiación podrán actuar como urbanizador el propio Ayuntamiento u otra Administración Pública que ejerza la potestad expropiatoria.

3.5.3. Reparcelación y compensación. Proyectos de Actuación.

Reparcelación o compensación a estos efectos, es la agrupación de fincas comprendidas en la unidad de actuación para su nueva división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas, situar su aprovechamiento en zonas aptas para la edificación con arreglo al planeamiento y localizar sobre parcelas determinadas y en esas mismas zonas el aprovechamiento que, en su caso, corresponda a la Administración actuante.

El instrumento necesario para desarrollar la equidistribución de cargas y beneficios en el sentido señalado anteriormente es el Proyecto de Actuación.

Los Proyectos de Actuación son instrumentos de gestión urbanística que tienen por objeto establecer las bases técnicas y económicas de las actuaciones integradas, y cuyo ámbito abarca una o varias unidades de actuación completas del mismo sector.

No podrá aprobarse ningún Proyecto de Actuación en ausencia de planeamiento urbanístico (por lo que tampoco procederá cuando exista aprobada una modificación puntual sobre la zona), ni tampoco podrán modificarse las determinaciones del mismo que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones materiales exigidas por la realidad física de los terrenos.

Los Proyectos de Actuación contendrán las determinaciones mínimas fijadas por el artículo 75 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, si bien serán de aplicación las especialidades fijadas en dicha Ley para cada tipo de sistema de actuación.

La aprobación inicial del Proyecto de Actuación llevará consigo, sin necesidad de declaración expresa, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el ámbito de la unidad de actuación.

3.5.4. Conservación y mantenimiento.

Como compromiso necesario se establece que los propietarios de nuevos sectores de Suelo Urbanizable tendrán la obligación de llevar a cabo la conservación y mantenimiento de la urbanización realizada, así como de las instalaciones de los servicios y demás espacios públicos de cesión, constituyéndose en entidades de conservación.

3.6. — Parcelaciones.

Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, según la definición del mismo contenido en las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

Se considera ilegal, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en las presentes Normas Urbanísticas Municipales o que infrinja la legislación urbanística.

Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia municipal o a la aprobación del proyecto de compensación o reparcelación que la contenga. Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, lo que los Notarios deberán testimoniar en el documento.

3.6.1. Parcelaciones en Suelo Urbano y Urbanizable.

Se podrán realizar parcelaciones con las condiciones expuestas anteriormente, siempre que se respete la parcela mínima establecida.

Serán indivisibles cualquiera de las siguientes parcelas:

- a) Las determinadas como mínimas en estas Normas.
- b) Aquellas cuyas superficies sean iguales o inferiores a las determinadas como mínimas en las Normas, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.
- c) Aquellas cuyas dimensiones sean inferiores al doble de la superficie determinada como mínima en las Normas, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior.

d) Las edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificara la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso.

3.6.2. Parcelaciones en Suelo Rústico.

En Suelo Rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas. Además, en las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en cualquiera otra aplicable para la consecución de una utilización racional de los recursos naturales.

3.7. — Usos y obras provisionales.

No obstante la obligatoriedad de observancia de lo dispuesto en estas Normas, si no dificultaren su ejecución, podrán autorizarse, sobre los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, usos y obras que se justifique que sean de carácter provisional, realizadas con elementos constructivos desmontables, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización de tales usos y obras se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 25.2 LUC y L., por remisión al mismo del art. 19.3.b) del mismo texto legal. La autorización, que será aceptada por el propietario, deberá inscribirse bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad. En todo caso, las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables tendrán la misma consideración que los fijos, no pudiendo equipararse, a efectos de autorizar su instalación, el régimen especial previsto para las obras provisionales.

3.8. — Edificios fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva de estas Normas, que sean disconformes con lo dispuesto en ellas, se califican como fuera de ordenación.

No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Si no estuviese prevista la expropiación de la finca o demolición del inmueble en el plazo de quince años, se podrán autorizar en ellos obras parciales y circunstanciales de consolidación.

NORMAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO 2. — NORMAS URBANÍSTICAS PARTICULARES

A continuación se establecen las determinaciones de detalle aplicables a cada tipología de suelo del municipio, siendo así que en ningún caso, el hecho de no alcanzar la edificabilidad o aprovechamiento máximos conforme a la aplicación estricta de las mismas, dará lugar a indemnización o compensación por parte del Ayuntamiento a los propietarios o particulares.

Artículo 6.º — Suelo Urbano.

Dentro del Suelo Urbano de los diferentes núcleos se distinguen las zonas que se señalan a continuación, en función de sus características homogéneas de tipologías y usos, coincidentes con las diferentes ordenaciones de aplicación a cada una de ellas, que son las siguientes:

6.1. ORDENANZA N.º 1. — SUELO URBANO. PROTEGIDO CULTURAL. CASCO ANTIGUO SITIO HISTÓRICO.

— Definición: Corresponde a la zona más antigua de los núcleos de Quintanilla Vivar y de Vivar del Cid, de trazado medieval, ocupados por edificación entre medianerías y formando manzanas cerradas y sus zonas de borde.

— Tipología de la edificación: Se permite la construcción entre medianerías en manzana cerrada, vivienda aislada o agrupada, con el carácter que tiene en la actualidad. Se establece como tipología base la vivienda unifamiliar, se prohíbe la edificación aislada al interior de la parcela, debiéndose ajustar a la alineación oficial, asimismo se prohíbe la vivienda colectiva y los apartamentos. Se permite la vivienda comunitaria sólo para uso dotacional. Se prohíbe la construcción de viviendas nuevas en hilera con más de 4 edificaciones, debiendo existir un retranqueo mínimo de 4 metros entre los conjuntos formados por las edificaciones en hilera.

— Uso: Su uso característico es el residencial, autorizándose también usos dotacionales, tales como los terciarios, comercial, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola

únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

— Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en los planos correspondientes, coincidentes generalmente con las actualmente existentes. Se fija como retranqueo, el legal de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el artículo 582 del Código Civil. No obstante se establece el retranqueo de 4 metros para edificaciones en hilera en el sentido señalado anteriormente.

— Edificabilidad y aprovechamiento: La que resulte de aplicar sobre cada parcela las determinaciones de ordenación fijadas en estas normas para este tipo de suelo, con estricta sujeción al art. 36 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En edificios protegidos se permite sólo la sustitución, sin que quepa el aumento de edificabilidad. Tanto la edificabilidad como el aprovechamiento real estarán limitados en todo caso al sólido capaz en la parcela neta resultante, una vez efectuadas las cesiones gratuitas de terrenos a que se refiere la Ley 5/99 y estas normas.

— Fondo máximo edificable: No se limita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

— Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de 7 m. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

— Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 150 m.² en nuevas parcelaciones, en este último caso el frente mínimo será de 7 m. Cuando en nuevas parcelaciones se pretenda ejecutar garajes o trasteros que den al frente de parcela, éstos no contarán a efectos del cómputo de los 7 metros de frente mínimo. Ocupación máxima: Podrá ser de la totalidad de la parcela, respetando el fondo máximo edificable. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

— Condiciones estéticas particulares: Se prohíben las terrazas, así como los cuerpos volados, autorizándose únicamente como salientes de la alineación, los balcones contruidos en la forma tradicional, que no sobresalgan más de treinta centímetros (0,30 m.) de ésta y los aleros, con un vuelo máximo de sesenta centímetros (0,60 m.).

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente de piedra. Mampostería no concertada preferentemente. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona, nunca aplacado. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

La carpintería exterior será de madera barnizada en su color o pintada, o bien de aluminio lacado o PVC, en este caso en color marrón o blanco.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores a los treinta y seis grados (36º) acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Las edificaciones situadas o que se proyecten en el casco histórico de Vivar del Cid habrán de sujetarse a las determinaciones de las Normas de Protección del Patrimonio Edificado de estas Normas Urbanísticas Municipales, informadas por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

— Observaciones: La superficie de entrecubierta, cuya altura libre sea superior al metro y medio (1,50 m.) computa como una planta más (no pudiendo ser considerada como entrecubierta); para situaciones existentes se podrá mantener la altura libre actual sin computar como una nueva planta, si bien cualquier reforma o nueva construcción deberá ajustarse a las dimensiones máximas citadas. Además cualquier espacio entre cubierta computa a los efectos de edificabilidad con independencia de su uso. En cualquier caso, se autorizan las claraboyas en la propia cubierta para iluminación y ventilación de la misma, así como huecos bajo el alero.

6.2. ORDENANZA N.º 2. — RESTO SUELO URBANO.

— Definición: Es una zona de borde situada alrededor de los cascos antiguos, que participa en parte de las características de ese casco.

— Tipología de la edificación: Se autoriza tanto la construcción entre medianerías en manzana cerrada, como la edificación aislada y agrupada. Se establece como tipología base la vivienda unifamiliar, se prohíbe la vivienda colectiva y los apartamentos. Se permite la vivienda

comunitaria sólo para uso dotacional. Se prohíbe la construcción de viviendas nuevas en hilera con más de 4 edificaciones, debiendo existir un retranqueo mínimo de 4 metros entre los conjuntos formados por las edificaciones en hilera.

– Uso: Su uso característico es el residencial, autorizándose también usos dotacionales, tales como los terciarios, comercial, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

– Alineaciones y rasantes: Serán las indicadas en el plano correspondiente. No se establecen retranqueos obligatorios, salvo los señalados en el plano correspondiente. Sólo se fija el retranqueo legal de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el artículo 582 del Código Civil. No obstante se establece el retranqueo de 4 metros para edificaciones en hilera en el sentido señalado anteriormente.

– Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 150 m.² en nuevas parcelaciones, en este último caso el frente mínimo será de 7 m. Cuando en nuevas parcelaciones se pretenda ejecutar garajes o trasteros que den al frente de parcela, éstos no contarán a efectos del cómputo de esos 7 metros. Ocupación máxima: Podrá ser de la totalidad de la parcela, respetando el fondo máximo edificable. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

– Edificabilidad y aprovechamiento: La que resulte de aplicar sobre cada parcela las determinaciones de ordenación fijadas en estas normas para este tipo de suelo, con estricta sujeción al art. 36 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León. En edificios protegidos se permite sólo la sustitución, sin que quepa el aumento de edificabilidad. Tanto la edificabilidad como el aprovechamiento real estarán limitados en todo caso al sólido capaz en la parcela neta resultante, una vez efectuadas las cesiones gratuitas de terrenos a que se refiere la Ley 5/99 y estas normas.

– Fondo máximo edificable: No se limita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

– Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros, cuyo vuelo no superará el metro (1,00 m.) de profundidad.

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente de fábrica de piedra. Preferentemente de mampostería concertada. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona, nunca aplacado. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores a los treinta y seis grados (36°) acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

Cuando la edificación se retranquee de la alineación oficial, se deberá diferenciar mediante el vallado, el pavimento o cualquier otro elemento, el terreno particular del viario público.

Las edificaciones situadas o que se proyecten en el casco histórico de Vivar del Cid habrán de sujetarse a las determinaciones de las Normas de Protección del Patrimonio Edificado de estas Normas Urbanísticas Municipales, informadas por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

6.3. ORDENANZA N.º 3. — SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL O-1. «ALTO SAN PEDRO».

Este área comprende el Suelo Urbano y denominado Urbanización «Alto San Pedro» de Quintanilla Vivar.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación aún no ha sido materializada al 100%, sin embargo existe un Proyecto de Actuación y Urbanización aprobados definitivamente que regulan las

operaciones de reparcelación y urbanización necesarias para alcanzar la condición de solar. La completa ejecución de los instrumentos de desarrollo citados, determinará finalmente el grado de consolidación del suelo.

La delimitación física del área es la original cuyo plano croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-1 «Alto San Pedro».

La regulación específica de esta zona, viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Área n.º 3 Categoría A1 de Quintanilla Vivar, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas. —

– Tipología de la edificación y usos: El uso global será el residencial, siendo los usos pormenorizados dominantes el de vivienda unifamiliar en sus tres tipologías (vivienda unifamiliar aislada, vivienda unifamiliar adosada pareada y vivienda unifamiliar adosada en hilera), permitiendo como usos admisibles: industrias domésticas, docente y asistencial, religioso, social y cultural. Como usos tolerados industrias talleres, almacenes y depósitos no molestos, talleres artesanales, comercial y oficinas. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de cada una de las parcelas actualmente segregadas de conformidad con el Plan Parcial más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

– Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

– Edificabilidad y densidad: Es la determinada por el art. 47 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

– Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

– Parcela mínima: Será la catastral existente conforme a la reparcelación aprobada en el Proyecto de Actuación.

– Ocupación máxima: Es la prevista por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado en su artículo 51.

– Retranqueos mínimos: Según lo dispuesto por el artículo 52 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

– Conservación y mantenimiento: Se establece un plazo de conservación y mantenimiento de 10 años a cargo de los propietarios y desde la recepción de la urbanización en perfecto estado. Las condiciones de esta obligación son las fijadas en los mismos términos a los previstos en el Proyecto de Actuación aprobado.

– Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.4. ORDENANZA N.º 4. — SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL O-2. «ADRICONVA».

Este área comprende el Suelo Urbano y denominado Urbanización «Adriconva», de Vivar del Cid.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación aún no ha sido materializada al 100%, sin embargo existe un Proyecto de Actuación y Urbanización aprobados definitivamente que regulan las operaciones de reparcelación y urbanización necesarias para alcanzar la condición de solar. La completa ejecución de los instrumentos de desarrollo citados, determinará finalmente el grado de consolidación del suelo.

La delimitación física del área es la original cuyo plano croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-2 «Adriconva».

La regulación específica de esta zona, viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Área n.º 3 Categoría A1 de Vivar del Cid, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas. —

– Usos: El uso global será el residencial, equivalente a parcelas residenciales que no albergan dotaciones ni equipamientos.

– Tipología: Vivienda unifamiliar aislada y adosada. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de cada una de las parcelas actualmente segregadas de conformidad con el Plan Parcial más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

– Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

– Edificabilidad y densidad: Es la determinada por el punto 2.5.4 de las ordenanzas del Plan Parcial aprobado. Siendo la densidad de 15 viviendas por hectárea.

– Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

– Parcela mínima: Será la catastral existente conforme a la reparcelación aprobada en el Proyecto de Actuación. No obstante, vivienda unifamiliar aislada 450 m.², vivienda unifamiliar adosada 400 m.².

– Ocupación máxima: Es la prevista por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado en su punto 2.5.4. Vivienda unifamiliar aislada 35%, vivienda unifamiliar adosada pareada 40%.

– Retranqueos mínimos: Según lo dispuesto por las ordenanzas del Plan Parcial aprobado.

– Conservación y mantenimiento: Se establece un plazo de conservación y mantenimiento de 10 años a cargo de los propietarios y desde la recepción de la urbanización en perfecto estado. Las condiciones de esta obligación son las fijadas en los mismos términos a los previstos en el Proyecto de Actuación aprobado.

– Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.5. ORDENANZA 5.ª – SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL CONSOLIDADA O-3 «RIO UBIERNA».

Este área comprende el Suelo Urbano y denominado Urbanización «Río Ubierna», de Quintanilla Vivar.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación de la urbanización ha sido materializada al 100% hace más de 10 años, por lo que de facto se trata de un Suelo Urbano Consolidado en el sentido que establece el artículo 12.a) de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

La delimitación física del área es la original cuyo plano croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-3 «Río Ubierna».

La regulación específica de esta zona, viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Zona n.º 1 de Quintanilla Vivar, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas. –

La ordenanza reguladora presenta aquí algunas variaciones con respecto al Plan Parcial debido a las nuevas necesidades y usos a que se destinan las edificaciones actuales. En tal sentido, la edificación de estos terrenos ha pasado de ser segunda vivienda de tipo turística o de recreo destinada a fines de semana o vacaciones, a ser residencia habitual y permanente de varios vecinos, es por ello que no tiene sentido seguir aplicando determinados parámetros urbanísticos, tendientes a regular un tipo de edificación de pequeña entidad.

De otro lado, varias de las primitivas edificaciones han visto incrementado su volumen, muchas veces de forma anárquica y sin licencia, al tratar de adecuar la vivienda a las nuevas necesidades de residencia habitual, lo que ha dado origen (por el tiempo transcurrido) a varias situaciones de fuera de ordenación.

– Usos: El uso global será el residencial, equivalente a parcelas residenciales. No obstante serán admitidos en las parcelas reservadas para ello, los usos dotacionales y de equipamientos que procedan.

– Tipología: Vivienda unifamiliar aislada y adosada. Las parcelaciones se ajustarán a las previsiones establecidas por las nuevas determinaciones urbanísticas resultantes de esta ordenanza.

– Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

– Número máximo de viviendas: El correspondiente al número de parcelas con uso residencial, actualmente inscritas en el Registro de la Propiedad.

– Superficie construida máxima: 7.868 m.².

– Superficie construida reservada a equipamientos: 166 m.². Superficie máxima destinada a viviendas: 7.702 m.².

– Asignación de superficie construida máxima por vivienda: 197,49 m.². Esta es superficie máxima, sin distinción ni limitaciones de vivienda o construcciones auxiliares.

– Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

– Parcela mínima: Será la registral existente actualmente. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

– Retranqueos mínimos: Vivienda unifamiliar aislada: 5 metros a todos los linderos. Se admitirá el retranqueo a dos metros de construcciones auxiliares de una sola planta y altura no superior a tres metros, tales como garajes. Vivienda unifamiliar adosada o pareada: se establece el retranqueo de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el art. 582 del Código Civil.

– Conservación y mantenimiento: Se establece la continuidad en la obligación de mantenimiento y conservación para los propietarios, si bien el Ayuntamiento pudiera suscribir convenios con la ya constituida comunidad o entidad conservadora a efectos de asumir una colaboración en dicho gasto.

– Plazos de cumplimiento de los deberes urbanísticos: Se señala el plazo de 8 años para que los propietarios de las parcelas cumplan con los deberes y obligaciones establecidos por la normativa urbanística (edificación de parcelas vacías, legalización de construcciones sin licencia, etc...) caso contrario se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

– Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.6. ORDENANZA 6.ª SUELO URBANO. ZONA RESIDENCIAL CONSOLIDADA O-4 «TERÁN».

Este área comprende el Suelo Urbano y denominado Urbanización «Terán», de Vivar del Cid.

En el momento actual de redacción de estas normas, la consolidación de la urbanización ha sido materializada al 100%, por lo que de facto se trata de un Suelo Urbano Consolidado en el sentido que establece el artículo 12.a) de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

La delimitación física del área es la original cuyo plano croquis se adjunta y viene definida como Zona Residencial O-4 «Terán».

La regulación específica de esta zona, viene definida por las determinaciones previstas y aprobadas en el Plan Parcial Área n.º 1 en Vivar del Cid, cuyo contenido se tiene por incorporado a las presentes normas y resulta de aplicación en cuanto no contradiga la Ley, la normativa urbanística de este municipio, ni la presente ordenanza. Los compromisos adquiridos en el proceso de gestión urbanística serán del mismo modo efectivos en la aplicación de estas normas.

Determinaciones específicas. –

La ordenanza reguladora presenta aquí algunas variaciones con respecto al Plan Parcial debido a las nuevas necesidades y usos a que se destinan las edificaciones actuales. En tal sentido se cree necesario aumentar someramente la edificabilidad y densidad para tratar de acercar estos parámetros a los de otras urbanizaciones recientemente desarrolladas en la zona y a las que en un futuro se desarrollarán, estando incluso más alejadas que ésta del propio casco urbano.

— Usos: Se permite vivienda unifamiliar aislada, pareada y en hilera (esta última, sólo sobre las parcelas que se indica en el Plan Parcial). El uso cultural, docente, comercial, zonas verdes, juegos de niños y espacios libres públicos o peatonales, se permiten en las parcelas que a tal fin designa el Plan Parcial. Serán de aplicación las condiciones particulares de cada uso señaladas en el punto 6 de las ordenanzas del Plan Parcial.

— Tipología: Vivienda unifamiliar aislada, adosada y en hilera.

— Alineaciones y rasantes: Son las indicadas en el plano correspondiente del Plan Parcial.

— Número máximo de viviendas: El correspondiente al número de parcelas con uso residencial, actualmente inscritas en el Registro de la Propiedad.

— Superficie construida máxima: 6.289 m.².

— Superficie construida reservada a equipamientos: 140 m.².

— Superficie máxima destinada a viviendas: 6.149 m.².

— Asignación de superficie construida máxima por vivienda: 205 m.². Esta es superficie máxima, sin distinción ni limitaciones de vivienda o construcciones auxiliares.

— Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros y cincuenta centímetros (7,50 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los realces en fachadas por encima de esta altura.

Las cubiertas serán a base de faldones de teja en tonos rojizos, con pendientes no superiores al 36%.

— Parcela mínima: Será la registral existente actualmente. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

— Retranqueos mínimos: Vivienda unifamiliar aislada: 5 metros a todos los linderos. Se admitirá el retranqueo a dos metros de construcciones auxiliares de una sola planta y altura no superior a tres metros, tales como garajes. Vivienda unifamiliar adosada o pareada: se establece el retranqueo de dos metros a linderos para la apertura de ventanas, balcones u otros voladizos, con vistas rectas o de 60 centímetros para vistas de costado u oblicuas en el sentido establecido por el art. 582 del Código Civil. En ningún caso se admitirán construcciones adosadas a las linderos guardando, al menos 60 cm. de retranqueo.

— Plazos de cumplimiento de los deberes urbanísticos: Se señala el plazo de 8 años para que los propietarios de las parcelas cumplan con los deberes y obligaciones establecidos por la normativa urbanística (edificación de parcelas vacías, legalización de construcciones sin licencia, etc...) caso contrario se procederá de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

— Modificaciones del Planeamiento: No cabe alteración alguna de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, salvo modificación puntual o revisión de normas.

6.7. ORDENANZA N.º 7. — SUELO URBANO 1.

Son tres zonas dentro del municipio de Quintanilla Vivar, la primera zona ubicada al sur del municipio de Quintanilla Vivar y limitrofe a la carretera N-623, que se encuentra actualmente formada por tres fincas sin edificaciones salvo una construcción avanzada en una de las parcelas. La segunda zona, a la derecha de la carretera N-623, junto al antiguo Hostal «Tarve», donde existen unos terrenos con edificaciones antiguas, que cuentan con accesibilidad a través de un camino de acceso rodado no pavimentado (cuya ejecución de pavimentación y servicios corresponderá a los propietarios de los terrenos). La tercera es una zona ubicada detrás de la Iglesia, junto a la Urbanización Río Ubierna, donde se encuentran edificaciones antiguas (entre ellas un antiguo molino).

Planimétricamente se establecen las alineaciones a espacio público que corresponden a los terrenos afectados por esta ordenanza. Los propietarios de las fincas afectadas deberán proceder a las cesiones gratuitas de terrenos necesarias para la obtención de las dotaciones urbanísticas señaladas —con respecto a las alineaciones marcadas—. Asimismo los propietarios afectados deberán ejecutar y costear la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar, en este sentido deberán ejecutar a su costa los sistemas generales o locales que sean precisos, así como el refuerzo de los existentes, de forma que se asegure el correcto funcionamiento

de los mismos. No será preciso a este respecto desarrollar actuación integrada, si todos los propietarios están de acuerdo en efectuar las cesiones de terrenos de forma conjunta y se ejecuta la urbanización necesaria para la consecución de solar de las parcelas, en cualquier otro caso procederá establecer unidad de actuación para el desarrollo urbanístico de la zona.

Estos terrenos no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización, garantizando previamente el 100% de los gastos de ésta. No se autorizará la ejecución simultánea hasta tanto no se haya concluido al menos el 50% de las obras de urbanización y en todo caso deberá estar concluida la conexión a los sistemas generales, los servicios enterrados, la explanación de calzadas y el encintado de aceras.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

Los retranqueos serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada.

La parcela mínima, para viviendas libres será la catastral existente. En caso de reparcelaciones, segregaciones, divisiones, agrupaciones o cualquier tipo de actuación tendente a establecer nuevas parcelas, la parcela mínima será de dos mil metros cuadrados (2.000 m.²) por vivienda, todas ellas con un frente mínimo a vía pública de veinte metros (20,00 m.).

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). La densidad máxima de viviendas se establece en 6 Viv/Ha.

Los terrenos destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres públicos, equipamientos, y demás dotaciones necesarios para completar la superficie de reserva exigida por la normativa aplicable, se ubicarán de conformidad con lo previsto en estas normas y según los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Los terrenos destinados a cumplir la reserva dotacional para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

Los propietarios deberán costear la totalidad de los gastos de urbanización necesarios para completar los servicios urbanos y regularizar las vías públicas, ejecutar las obras correspondientes y ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos exteriores a las alineaciones señaladas en el planeamiento.

El aprovechamiento medio del área afectada por la ordenanza se establece en 0,25 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,25 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada. Esta edificabilidad estará en todo caso limitada por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

— Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser al menos el 50% fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

— Observaciones: Se permiten sótanos y semisótanos así como entreplantas, de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

6.8. ORDENANZA N.º 8. — SUELO URBANO 2.

Se refiere a una zona ubicada al norte del casco urbano de Vivar del Cid, junto al Monasterio de la Virgen del Espino. Tiene la categoría de Suelo Urbano no Consolidado y se configura como sector.

Asimismo se refiere a todas las demás zonas del Suelo Urbano deficientemente urbanizadas y/o en transformación, donde se plantee una ordenación sustancialmente diferente de la existente, con independencia de la categorización de suelo que se prevea en la planimetría de estas normas.

La ordenanza reguladora para este tipo de suelo, se establece conforme a las prescripciones que siguen a continuación:

— Definición: Es zona no consolidada por la urbanización, cuya intervención urbanística requiere de una actuación integrada. En este sentido es preciso la ejecución de la debida urbanización de cierta importancia, como es el caso de la necesidad de urbanizar viales interiores pavimentados o ejecutar operaciones de reparcelación que conlleven la equidistribución de gastos de urbanización en las fincas, de resultado.

— Tipología de la edificación: Se autoriza tanto la construcción entre medianerías en manzana cerrada, como la edificación aislada y agrupada. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada. Se permite la vivienda comunitaria sólo para uso dotacional. Se prohíbe la construcción de viviendas nuevas en hilera con más de 4 edificaciones, debiendo existir un retranqueo mínimo de 4 metros entre los conjuntos formados por las edificaciones en hilera.

— Uso: Su uso característico es el residencial, autorizándose también usos dotacionales, tales como los terciarios, de equipamiento comunitario y de alojamiento público. Se permite el uso agrícola únicamente para guarda y reparación de maquinaria afecta al mismo. Se prohíben los usos de almacenaje, industriales y ganaderos.

— Alineaciones y rasantes: Serán las indicadas en el plano correspondiente. No se establecen retranqueos obligatorios, salvo los señalados en el plano correspondiente.

— Edificabilidad: La edificabilidad máxima permitida será de 0,5 m.² de techo edificable por cada metro cuadrado de superficie bruta de parcela (0,5 m.²/m.²). Esta edificabilidad estará en todo caso limitada por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

— Densidad: La densidad permitida no puede ser superior a 30 viviendas por hectárea ni 5.000 metros cuadrados construidos por hectárea.

— Fondo máximo edificable: No se imita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

— Altura máxima: El número máximo de plantas autorizadas es de dos más bajo cubierta, incluida la baja, con una altura máxima de siete metros (7 m.) medidos sobre la línea de fachada desde la intersección con la rasante y la parte superior de la cubierta. Se prohíben los reales en fachadas por encima de esta altura.

— Parcela mínima: Será la catastral existente o la de 250 m.² en nuevas parcelaciones, con un frente mínimo de 8,00 m. Cuando en nuevas parcelaciones se pretenda ejecutar garajes o trasteros que den al frente de parcela, éstos no contarán a efectos del cómputo de esos 8 metros. La edificación en planta baja tendrá una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados por vivienda (50 m.²) no incluyéndose en este cómputo los garajes, bodegas, merenderos y trasteros. En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda unifamiliar, ni siquiera utilizando la propiedad horizontal o tumbada.

— Viales: Los viales de nueva creación tendrán, en el caso de los de distribución, un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m.). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

— Ocupación máxima: Será del 60% de la superficie de la parcela neta.

— Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros, cuyo vuelo no superará el metro (1,00 m.) de profundidad.

El acabado de las fachadas deberá ser de fábrica de piedra. Preferentemente de mampostería concertada. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes no superiores a los treinta y seis grados (36°) acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

La edificación no puede retranquearse de la alineación oficial.

Las edificaciones situadas o que se proyecten en el casco histórico de Vivar del Cid habrán de sujetarse a las determinaciones de las Normas de Protección del Patrimonio Edificado de estas Normas Urbanísticas Municipales, informadas por la Comisión de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

El desarrollo urbanístico de estos terrenos deberá ejecutarse mediante actuación integrada, según la unidad de actuación definida en normas. Preferentemente Sistema de Compensación.

Artículo 7.º — Ordenanza-Espacios verdes.

— Definición: Son zonas de dominio y uso público dedicadas actualmente a jardinería y arbolado, generalmente próximas al río, que sirven para su protección y disfrute. También se refiere a las zonas verdes privadas así definidas en el Suelo Urbano.

— Tipología de la edificación: Aislada.

— Uso: De zona verde, para la jardinería y el arbolado, estando prohibido todo tipo de edificación salvo algunas de muy pequeña superficie dedicadas a equipamiento recreativo, tales como teatros cubiertos y canchas de juegos tradicionales al aire libre, pabellones de exposición, invernaderos, pajareras, quioscos, casetas de bar, pérgolas, etc.

— Alineaciones y rasantes: Las establecidas en la documentación gráfica.

— Altura máxima: Una planta y 3 m. de altura, medidos desde el terreno en contacto con la edificación hasta el alero.

— Edificabilidad: La suma de toda la edificabilidad posible será como máximo de 0,02 m.²/m.² del total de la superficie del terreno con esta ordenanza.

— Condiciones estéticas particulares: Se procurará que los elementos que se coloquen se integren en el arbolado y el verde existente.

Artículo 8.º — Ordenanza-Dotaciones equipamientos y espacios libres.

— Definición: Son zonas de uso público dedicadas a equipamientos dotacionales variados y a zonas de esparcimiento.

— Distinción entre dotaciones públicas y privadas: Las dotaciones o equipamientos privados se regularán conforme a las determinaciones urbanísticas previstas para cada tipo de suelo donde se ubiquen y según la ordenanza que proceda.

Las dotaciones o equipamientos públicos se regularán conforme a las siguientes determinaciones:

— Tipología de la edificación: Edificación aislada salvo justificación de otros tipos adecuados.

— Uso: Su uso característico es el dotacional que comprende el de centros administrativos, Ayuntamiento, comerciales, culturales, docentes, sanitarios, asistenciales, cementerios, etc...

— Alineaciones y rasantes: Serán definidos por el propio Ayuntamiento en el momento oportuno de desarrollar cada zona.

— Edificabilidad: La que resulte de aplicar sobre cada parcela las determinaciones de ordenación fijadas en estas normas para este tipo de suelo, con estricta sujeción al art. 36 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

— Fondo máximo edificable: No se limita el fondo máximo edificable. Será posible la creación de patios de luces intermedios, si se cumplen las condiciones generales de la edificación. Los terrenos interiores no edificables por haber agotado la edificabilidad quedarán como espacios libres de uso privado.

- Parcela mínima: Será de 100 m.² o la catastral existente.
- Ocupación máxima: Será del 60% de la superficie de la parcela neta.

Artículo 9.º – Suelo Urbanizable.

Este tipo de suelo viene establecido por los sectores definidos en estas Normas Urbanísticas y que se concretan en los siguientes apartados.

9.1. Determinaciones generales para el Suelo Urbanizable Delimitado:

En este apartado se establecen para todo el Suelo Urbanizable Delimitado los parámetros urbanísticos generales que acotan las limitaciones de este tipo de suelo, y que tendrán carácter subsidiario en caso de no regularse por las ordenanzas específicas de cada sector.

La densidad no podrá exceder de dieciocho (18) viviendas ni de cuatro mil metros cuadrados (4.000 m.²) construidos por hectárea.

El aprovechamiento del subsuelo no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del permitido sobre rasante, salvo para los usos de aparcamiento o instalaciones.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%.

La altura máxima de cada fachada de un nuevo edificio no podrá ser superior a dos veces la altura (H) del edificio medida desde el plano de fachada de la edificación situada en la alineación opuesta de la calle. La altura del edificio (H), medida desde el eje de la calle.

El espacio libre resultante colindante, una dimensión igual o superior a la altura del mayor de los edificios.

La edificación podrá adosarse a los edificios colindantes.

La separación a linderos laterales y de fondo, y siempre sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, será igual a la mitad de la altura (H/2), con un mínimo de tres metros (3 m.)

La edificación deberá distribuirse de forma que ningún edificio tenga una dimensión en planta entre dos vértices de su perímetro superior a treinta y seis metros (36 m.).

Se determinará la reserva destinada a sistemas locales de espacios libres públicos, nunca inferior a veinte metros cuadrados (20 m.²) por cada cien metros cuadrados (100 m.²) construibles con el uso predominante. El índice de permeabilidad o porcentaje de superficie que haya de destinarse a la plantación de espacios vegetales será inferior al ochenta por ciento (80%) quedando prohibidas las pavimentaciones.

Se determinará la reserva para la dotación de equipamientos, nunca inferior en su totalidad a la cifra de veinte metros cuadrados (20 m.²) por cada cien metros cuadrados (100 m.²) edificables en el uso predominante; los equipamientos serán de titularidad pública salvo convenio en contrario.

Los terrenos destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres públicos, equipamientos, y demás dotaciones necesarios para completar la superficie de reserva exigida por la normativa aplicable, se ubicarán de conformidad con los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

El aprovechamiento será de un máximo de 0,4 m.²/m.². Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en estas ordenanzas.

La parcela mínima será de 200 m.² salvo en viviendas sometidas a algún régimen de protección, cuyo mínimo será de 80 m.². La parcela mínima será indivisible y sólo cabe la construcción de una sola vivienda unifamiliar destinada a una sola familia.

El uso predominante es el de vivienda unifamiliar aislada o pareada.

Usos compatibles son los siguientes:

- Almacenes y depósitos no molestos. Talleres artesanales. Industrias domésticas.
- Comercios, bares, restaurantes y oficinas.
- Hotelero.
- Centros docentes, guarderías. Centros sanitarios.
- Dotación religiosa, social y cultural.

Los usos industriales distintos a los referidos, sólo se permiten en posibles polígonos industriales futuros.

La tipología predominante será la vivienda unifamiliar aislada o pareada entendida como edificación en parcela propia o común para una sola familia con acceso directo independiente y ocupación de suelo en planta baja y en su caso, con una sola pared colindante con otra vivienda.

Las cargas de urbanización destinadas al refuerzo de sistemas generales, deberán ser recogidas por cada Plan Parcial correspondiente en función de las justificaciones y previsiones de desarrollo que para cada sector determine el Ayuntamiento.

Se fija como índice de variedad urbana, para los sectores de Suelo Urbanizable, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

9.2. Suelo Urbanizable Delimitado. Ordenanza n.º 1 – Zona Q-01.

- Condicionantes de Planeamiento: Las determinaciones que se establecen para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un Plan Parcial.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial, o directamente desde estas Normas.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

El sector tendrá como carga obligatoria para su desarrollo el refuerzo de sistemas generales, entre los que se encuentra la obligación de ejecutar por los propietarios del sector, la obra de canalización y reordenación del denominado Arroyo de la Quintana, conforme a los criterios previstos por el Ayuntamiento, dicha obligación deberá venir expresamente reflejada en el Plan Parcial.

El trazado del Arroyo de la Quintana deberá cumplir las estipulaciones recogidas en las Normas de la Confederación Hidrográfica, pudiendo modificarse su actual trazado, siempre que la propuesta sea aprobada por dicho Organismo.

Se fija como índice de variedad urbana, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Los retanques serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada. Salvo en el caso de las viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán adosarse a las lindes.

La parcela mínima, para viviendas libres será de trescientos metros cuadrados (300 m.²) por vivienda y para viviendas sometidas a algún régimen de protección será de ochenta metros cuadrados (80 m.²), todas ellas con un frente mínimo a vía pública de diez metros (10,00 m.) de anchura.

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%. La densidad máxima de viviendas se establece en 18 Viv/Ha.

El aprovechamiento del área de reparto del sector se establece en 0,40 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,40 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

Con destino a espacios libres públicos se preverá al menos 20 m.² por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante.

Además, con destino a espacio destinado a equipamientos, se preverá al menos 20 m.² por cada 100 metros cuadrados construibles en el uso predominante.

Los terrenos destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres públicos, equipamientos, y demás dotaciones necesarios para completar la superficie de reserva exigida por la normativa aplicable, se ubicarán de conformidad con lo previsto en estas normas y en su defecto con los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Los terrenos destinados a cumplir la reserva dotacional para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

El sistema de actuación preferente será el de cooperación, si bien se permitirán los demás sistemas recogidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente al menos el 50% de fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. Preferentemente de mampostería concertada. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

– Viales: Los viales de distribución tendrán un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m.). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

9.3. Suelo Urbanizable Delimitado. Ordenanza n.º 2 – Zona Q-02.

– Condicionantes de Planeamiento: Las determinaciones que se establecen para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un Plan Parcial.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial, o directamente desde estas Normas.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

El sector tendrá como carga obligatoria para su desarrollo el refuerzo de sistemas generales, entre los que se encuentra la obligación de ejecutar por los propietarios del sector, la obra de acondicionamiento de las riberas del río Ubierna con vistas a evitar desbordamientos del mismo y conforme a los criterios que serán establecidos por el Ayuntamiento, dicha obligación deberá venir expresamente reflejada en el Plan Parcial. También debe establecerse un refuerzo del puente para evitar inundaciones a ambas márgenes, conforme a los criterios de la Confederación Hidrográfica del Duero. Además se deberá ejecutar una zona de paseo junto al río con una superficie no inferior a 23.000 m.², incluyendo superficie de equipamiento deportivo. Por último, deberá conectar en dos puntos con el sector Q-03, así como con la calle de la Iglesia dando acceso al edificio del nuevo Ayuntamiento. Todo ello en concepto de refuerzo de sistemas generales necesarios.

El tratamiento de la ribera del río Ubierna deberá cumplir las estipulaciones recogidas en las Normas de la Confederación Hidrográfica, debiendo ser informado favorablemente por dicho organismo. La protección de la ribera exige una mayor proporción de espacios libres de uso público, en detrimento de los de uso privado.

Se fija como índice de variedad urbana, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas

sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Los retranqueos serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada. Salvo en el caso de las viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán adosarse a las lindes.

La parcela mínima, para viviendas libres será de doscientos metros cuadrados (200 m.²) por vivienda y para viviendas sometidas a algún régimen de protección será de ochenta metros cuadrados (80 m.²), todas ellas con un frente mínimo a vía pública de diez metros (10,00 m.) de anchura.

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%. La densidad máxima de viviendas se establece en 18 Viv/Ha.

El aprovechamiento del área de reparto del sector se establece en 0,40 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,40 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

Este sector contendrá terrenos adscritos exteriores al ámbito destinados a equipamientos públicos y espacios libres.

La ubicación y superficie de los terrenos (interiores al sector o adscritos al mismo) destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres, equipamientos, y demás dotaciones será la que se establece en la planimetría de las Normas Urbanísticas, y se desarrollará de conformidad con lo previsto en estas normas y, en su caso, conforme a los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Con destino a espacios libres públicos se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Además, con destino a espacio destinado a equipamientos, se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Los terrenos reservados para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

El sistema de actuación preferente será el de compensación, si bien se permitirán los demás sistemas recogidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente al menos el 50% de fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. Preferentemente de mampostería concertada. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

– Viales: Los viales de distribución tendrán un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m.). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

9.4. Suelo Urbanizable Delimitado. Ordenanza n.º 3 – Zona Q-03.

– Condicionantes de Planeamiento: Las determinaciones que se establecen para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un Plan Parcial.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial, o directamente desde estas Normas.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

El sector tendrá como carga obligatoria para su desarrollo el refuerzo de sistemas generales, entre los que se encuentra la obligación de ejecutar por los propietarios del sector, las obras necesarias para la consecución de un acceso independiente desde la carretera general que permita no tener que atravesar el casco urbano, dicha obligación deberá venir expresamente reflejada en el Plan Parcial.

Deberá mejorar el acceso al núcleo de Quintanilla Vivar, según los criterios que se establezcan por la Demarcación de Carreteras.

Asimismo deberá establecer una conexión directa de la Urbanización «Alto San Pedro» con la calle Cercanías mediante un vial que discurrirá por el actual Juego de Bolos, en la parte trasera de la actual Taberna municipal.

La zona verde y dotacional deberá ubicarse junto al Camino del Destierro en superficie no inferior a 25.000 m.².

Deberán plantearse dos puntos de conexión con el sector Q-02, así como con el núcleo urbano de la calle Cercanías, y tres puntos de conexión con la Urbanización «Alto San Pedro».

Se fija como índice de variedad urbana, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Los retranqueos serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada. Salvo en el caso de las viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán adosarse a las lindes.

La parcela mínima, para viviendas libres será de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m.²) por vivienda y para viviendas sometidas a algún régimen de protección será de ochenta metros cuadrados (80 m.²), todas ellas con un frente mínimo a vía pública de diez metros (10,00 m.) de anchura.

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%. La densidad máxima de viviendas se establece en 17 Viv/Ha.

Con destino a espacios libres públicos se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Además, con destino a espacio destinado a equipamientos, se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Este sector contendrá terrenos adscritos exteriores al ámbito destinados a equipamientos públicos y espacios libres.

La ubicación y superficie de los terrenos (interiores al sector o adscritos al mismo) destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres, equipamientos, y demás dotaciones será la que se establece en la planimetría de las Normas Urbanísticas, y se desarrollará de conformidad con lo previsto en estas normas y, en su caso, conforme a los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Los terrenos reservados para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

El aprovechamiento del área de reparto del sector se establece en 0,32 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,32 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área,

de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

El sistema de actuación preferente, será el de compensación, si bien se permitirán los demás sistemas recogidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser obligatoriamente al menos el 50% de fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

– Observaciones: Se permiten sótanos y semisótanos así como entreplantas, de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

– Viales: Los viales de distribución tendrán un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

9.5. Suelo Urbanizable Delimitado. – Ordenanza n.º 4 – Zona Q-04.

– Condicionantes de Planeamiento: Las determinaciones que se establecen para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un Plan Parcial.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial, o directamente desde estas Normas.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

El sector tendrá como carga obligatoria para su desarrollo el refuerzo de sistemas generales, que serán definidos en su momento por el Ayuntamiento, dicha obligación deberá venir expresamente reflejada en el Plan Parcial.

Se deberá ejecutar un espacio libre de superficie no inferior a 12.000 m.² en la continuación del Arroyo de la Quintana, concentrando equipamiento y espacio libre. Se conectará el camino paralelo al río Ubierna con el Camino del Destierro.

Se fija como índice de variedad urbana, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Los retranqueos serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada. Salvo en el caso de las viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán adosarse a las lindes.

La parcela mínima, para viviendas libres será de quinientos metros cuadrados (500 m.²) por vivienda y para viviendas sometidas a algún régimen de protección será de ochenta metros cuadrados (80 m.²), todas ellas con un frente mínimo a vía pública de diez metros (10,00 m.) de anchura.

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta y cinco por ciento (35%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas

a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%. La densidad máxima de viviendas se establece en 16 Viv/Ha.

Con destino a espacios libres públicos se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Además, con destino a espacio destinado a equipamientos, se preverá al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles en el uso predominante.

Los terrenos destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres públicos, equipamientos, y demás dotaciones necesarios para completar la superficie de reserva exigida por la normativa aplicable, se ubicarán de conformidad con lo previsto en estas normas y en su defecto con los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Los terrenos destinados a cumplir la reserva dotacional para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

El aprovechamiento del área de reparto del sector se establece en 0,32 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,32 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

El sistema de actuación preferente será el de compensación, si bien se permitirán los demás sistemas recogidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser al menos el 50% fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

– Observaciones: Se permiten sótanos y semisótanos así como entreplantas, de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

– Viales: Los viales de distribución tendrán un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m.). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

9.6. Suelo Urbanizable Delimitado. – Ordenanza n.º 5 – Zona V-01.

– Condicionantes de Planeamiento: Las determinaciones que se establecen para este área, se desarrollarán obligatoriamente mediante la redacción y la aprobación de un Plan Parcial.

El uso característico previsto será el residencial con edificación abierta.

Este uso será compatible con el terciario y el de equipamiento comunitario.

Las alineaciones se determinarán por el Plan Parcial, o directamente desde estas Normas.

La altura máxima permitida para la edificación será de dos plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m.) para el uso predominante.

El sector tendrá como carga obligatoria para su desarrollo el refuerzo de sistemas generales, que serán definidos en su momento por el Ayuntamiento, dicha obligación deberá venir expresamente reflejada en el Plan Parcial.

Los espacios destinados a equipamientos no podrán ser inferiores a 30.000 m.².

Deberá procederse al entubado del arroyo existente desde la depuradora hasta el río Ubierna. Deberá obtenerse una mejora del acceso de la Carretera Nacional 623.

Se fija como índice de variedad urbana, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 10% del aprovechamiento lucrativo total del sector, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Los retranqueos serán de tres metros (3,00 m.) a laterales y fondo, no admitiéndose construcciones auxiliares adosadas a linderos, y cinco metros (5,00 m.) a fachada. Salvo en el caso de las viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán adosarse a las lindes.

La parcela mínima, para viviendas libres será de cuatrocientos metros cuadrados (400 m.²) por vivienda y para viviendas sometidas a algún régimen de protección será de ochenta metros cuadrados (80 m.²), todas ellas con un frente mínimo a vía pública de diez metros (10,00 m.) de anchura.

En ningún caso podrá edificarse sobre la superficie de la parcela mínima más de una vivienda.

La ocupación máxima de la parcela será del treinta por ciento (30%). Salvo en el caso de parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección que podrán ocuparse al 100%. La densidad máxima de viviendas se establece en 18 Viv/Ha.

La superficie destinada a reserva para espacio libre público será de al menos 25 m.² por cada 100 m.² construibles.

La superficie destinada a reserva para equipamientos será de al menos 25 m.² por cada 100 m.² construibles.

Los terrenos destinados a cesión municipal en concepto de espacios libres públicos, equipamientos, y demás dotaciones necesarios para completar la superficie de reserva exigida por la normativa aplicable, se ubicarán de conformidad con lo previsto en estas normas y en su defecto con los criterios de ordenación que establezca el Ayuntamiento.

Los terrenos destinados a cumplir la reserva dotacional para equipamientos, deberán ser de titularidad pública y por tanto cedidos al Ayuntamiento con el resto de dotaciones y aprovechamientos lucrativos, si bien el Ayuntamiento puede establecer convenios que regulen dicha titularidad de forma distinta a la mencionada.

El aprovechamiento del área de reparto del sector se establece en 0,39 Unidades de Aprovechamiento/m.² de superficie bruta, esto es, 0,39 m.² de superficie edificada ponderada/m.² de la superficie del área, de uso característico residencial y tipología de vivienda unifamiliar aislada o pareada. Este aprovechamiento estará en todo caso limitado por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

El sistema de actuación preferente será el de cooperación, si bien se permitirán los demás sistemas recogidos por la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León.

– Condiciones estéticas particulares: Se prohíben los cuerpos volados cerrados de fábrica, autorizándose los balcones con antepechos calados, no de fábrica y los miradores o galerías que sobresalgan menos de 0,75 m. de la alineación oficial, además de los aleros.

El acabado de las fachadas deberá ser al menos el 50% fábrica de piedra, nunca de ladrillo cara vista o de revoco de mortero. La tipología de piedra a emplear será la común y utilizada preferentemente en la zona. El Ayuntamiento analizará y determinará la que proceda utilizar en cada caso.

Las cubiertas serán inclinadas, de forma tradicional, con pendientes inferiores a los treinta y seis grados (36°) y acabado en teja cerámica o similar de color rojo, prohibiéndose la teja negra.

– Observaciones: Se permiten sótanos y semisótanos así como entreplantas, de acuerdo con las condiciones generales de la edificación.

– Viales: Los viales de distribución tendrán un ancho igual o superior a diez metros (10,00 m.), de los cuales siete metros (7,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de doce metros y cuarenta centímetros (12,40 m.). Los viales de acceso tendrán un ancho igual o superior a doce metros (12,00 m.), de los cuales nueve metros (9,00 m.) corresponderán a la calzada y 3 m. a aceras de 1,5 m. cada una. Viales con aparcamiento a uno de los lados, deberán tener una anchura mínima de catorce metros y cuarenta centímetros (14,40 m.).

9.7. Suelo Urbanizable Industrial V-02. — Ordenanza n.º 6 Talleres y almacenes.

— Definición: Zona destinada a aglutinar todos los talleres y naves de almacenamiento que existen actualmente en el municipio.

— Tipología de la edificación: Edificación aislada de tipo naves y pabellones.

— Uso: Se permite el uso de almacenaje para depósito y distribución de productos, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Clasificadas, así como los industriales no clasificados o los clasificados molestos e insalubres con las medidas correctoras necesarias, propios de talleres de transformación, reparación o confección de productos. También se autoriza el uso comercial mayorista y el de oficinas, además del agrícola. Se prohíben todos los demás, incluido el residencial, con la excepción de una vivienda unifamiliar por cada instalación, para guarda y cuidado de la misma, que será menor del cincuenta por ciento (50%) de la superficie del taller, con un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m.²) construidos y tendrá un máximo de dos plantas.

— Alineaciones y rasantes: Serán las indicadas en la documentación gráfica. Fondo máximo edificable: No se fija.

— Altura máxima: Se establece en 6,80 m, medidos desde la parte superior del terreno en contacto con la edificación hasta el alero, el inicio de las cerchas de cubierta o la cara inferior del último forjado.

En instalaciones y establecimientos que por sus características requieran la construcción de elementos de gran altura como silos, chimeneas, torres de montaje, etc., se autorizarán para ellos alturas superiores, con un límite de 12 m.

— Parcela mínima: Se establece en 500 m.², con un frente mínimo de 15 metros.

— Ocupación máxima: Será del 70% de la parcela neta, con retranqueos obligatorios mínimos respecto a la alineación y a los linderos de 5 m.

— Edificabilidad: Se establece en 0,4 m.²/m.² de parcela neta. Esta edificabilidad estará en todo caso limitada por el sólido capaz tras la aplicación de los estándares señalados en esta ordenanza.

— Condiciones estéticas particulares: Se tratarán adecuadamente los linderos de las parcelas en las alineaciones, prohibiéndose los cerramientos de las mismas con elementos ciegos de fábrica que superen los 0,90 m.

La superficie destinada a reserva para espacio libre público será de al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles.

La superficie destinada a reserva para equipamientos será de al menos 20 m.² por cada 100 m.² construibles.

El acabado de las cubiertas en las naves y pabellones, deberá ser de color rojo, prohibiéndose el uso del fibrocemento en su color.

Deberá resolverse un acceso independiente desde la carretera N-623, conforme a los criterios que establezca la Demarcación de Carreteras.

Deberá reservarse al menos para espacios libres públicos, una superficie no inferior a 30.000 m.² junto al río Ubierna.

9.8. Suelo Urbanizable no Delimitado.

Este tipo de suelo es residual, establecido por aquellos terrenos que no son clasificados como Suelo Urbano, Rústico o Urbanizable Delimitado.

Su calificación da derecho a los propietarios a usar y disfrutar de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica en el mismo sentido y condiciones que las establecidas para el Suelo Rústico Común.

En este sentido, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes y respetar las limitaciones establecidas en el artículo 24 y siguientes para el Suelo Rústico, en sus mismas condiciones.

La aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada del sector implicará la caducidad de los deberes señalados en el párrafo anterior y determinará para los propietarios la obligación de cumplir los deberes definidos en el artículo 20 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León para el Suelo Urbanizable.

Las determinaciones de ordenación detallada previstas para este tipo de suelo, se ajustarán a las previsiones y parámetros urbanísticos definidos en el Suelo Urbanizable Delimitado. Ordenanza n.º 5 — Zona V-01.

Se fija como índice de variedad urbana, para los sectores de Suelo Urbanizable no Delimitado, una reserva de suelo para usos no predominantes, consistente en incluir edificación de viviendas sometidas a cualquier régimen de protección, que no podrá ser inferior al 30% del aprovechamiento lucrativo total del sector con uso predominante residencial, en los términos que se establecen por el art. 38.2 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 10. — Suelo Rústico.

Es el suelo del término municipal que ha sido de esta forma calificado por las normas. Se consideran dos tipos de este suelo, el común y el especialmente protegido.

Las edificaciones existentes con licencia urbanística o autorización concedida en Suelo Rústico a la entrada en vigor de estas normas se mantendrán tal cual, sin que sean consideradas fuera de ordenación, si bien no podrán aumentar volumen o edificabilidad sin ajustarse a las determinaciones que se observan a continuación para cada tipo de suelo.

10.1. Suelo Rústico Común.

— Definición: Se corresponde con el suelo del término municipal que carece de algún tipo de protección específica al no poseer características específicas a proteger.

— Condiciones edificatorias: En cuanto al uso, podrán realizarse construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Los demás usos previstos en el art. 23 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León estarán sujetos a autorización del Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el procedimiento previsto por el art. 25.2 de la citada Ley. Podrán realizarse en tal sentido, edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. Se prohíbe en este término municipal los usos determinados en el art. 23.2 b) de la señalada Ley.

En ningún caso se otorgará licencia de obras para edificación, consolidación, rehabilitación o ampliación de vivienda unifamiliar aislada sin que previamente se haya justificado debidamente la disposición de los servicios necesarios de accesibilidad, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como justificación de una mínima repercusión de impacto ambiental en la zona. Todos los servicios deberán justificarse en condiciones adecuadas al uso permitido.

— Altura: Se fija como altura máxima para todas las edificaciones la de 7,00 m. y dos plantas incluida la baja, salvo para los edificios de utilidad pública e interés social, que se fija en 10 m. y tres plantas.

— Retranqueos: Se establece para la edificación un retranqueo mínimo de 10 metros a todos los linderos y de 15 m. al eje de los caminos. Los retranqueos con respecto a las carreteras se conformarán con arreglo a lo dispuesto por la legislación sectorial correspondiente.

— Cerramientos: Se prohíben los cerramientos de parcela con materiales opacos, de altura superior a 1 metro, y deberán retranquearse al menos en 4 metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o bien al menos 6 metros al eje de los caminos.

Asimismo, se establecen las siguientes parcelas mínimas y edificabilidades, según el uso de la construcción pretendida:

Uso	Parcela mín.	Edificab.	Ocupac.
Explotaciones agrícolas y ganaderas	1.000 m. ²	0,5 m. ² /m. ²	60%
Utilidad pública e interés social	20.000 m. ²	0,2 m. ² /m. ²	10%
Servicio obras públicas y vinculadas	No se fija	No se fija	
Vivienda unifamiliar aislada y construcciones propias de los asentamientos tradicionales, así como las obras de reforma, rehabilitación y ampliación de las construcciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación	5.000 m. ²	0,08 m. ² /m. ²	10%

— Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos

de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose las cubiertas con acabado de fibrocemento en su color.

10.2. – Nucleo de población.

Se considera núcleo de población a la agrupación de varias viviendas, de tal manera que por su posible consolidación se puedan generar sus expectativas urbanísticas propias del Suelo Urbano, demandando servicios de urbanización, contrarios al carácter del Suelo Rústico.

Se entiende que hay posibilidad de formación de núcleo de población al construir una vivienda en Suelo Rústico cuando, incluyendo la que se pretende edificar, existen tres o más viviendas en un círculo de 300 m. de radio, trazado con centro en donde se va a ubicar la nueva vivienda, sin contabilizar para este cómputo las viviendas que estén incluidas en Suelo Urbano.

10.3. – Suelo Rústico Protegido.

– Definición: Es el Suelo Rústico que por su excepcional valor agrícola, forestal, paisajístico o arqueológico, es objeto de una especial protección en este planeamiento.

Dentro de esta definición se comprenden varios tipos de protección diferenciados:

1) Suelo Rústico de Protección Infraestructuras: Destinado a proteger aquellos terrenos que por su vinculación con el nuevo trazado de la Autovía, van a requerir la ejecución de obras públicas de infraestructura.

– Condiciones edificatorias: Se permiten únicamente construcciones de obras públicas e infraestructuras en general y aquellas construcciones, instalaciones y complejos dedicados al entretenimiento. La regulación y parámetros urbanísticos aplicables a los complejos e instalaciones referidas, deberán ser establecidos por convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Quintanilla Vivar. Se prohíben los demás usos, incluido el residencial, si bien, se permiten usos provisionales que no estén prohibidos en el planeamiento urbanístico y sectorial, que habrán de cesar, con la demolición de las obras vinculadas a los mismos y sin indemnización alguna, cuando lo acuerde el Ayuntamiento. La autorización para este tipo de usos provisionales se tramitará según el procedimiento regulado en el art. 25.2 de la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, con inscripción registral de las condiciones indicadas y aceptadas por el propietario. Los usos provisionales autorizables se ciñen únicamente a los permitidos para el suelo protegido agrícola y ganadero.

2) Suelo Rústico protegido natural, cultural y forestal. Destinado a proteger aquellos terrenos que por su valor ecológico o cultural merecen una especial protección urbanística.

– Condiciones edificatorias: Se permiten únicamente construcciones e instalaciones destinadas al mantenimiento y conservación de los bienes culturales, paisajísticos y ecológicos. La regulación y parámetros urbanísticos aplicables a las instalaciones referidas, deberán ser establecidos por convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Quintanilla Vivar. Se prohíben los demás usos, incluido el residencial.

3) Suelo Rústico protegido agrícola y ganadero:

– Condiciones edificatorias: Se permiten únicamente construcciones dedicadas a explotaciones agrícolas o ganaderas y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, con una altura máxima de 7,00 m y a cumbre 10 m., con la parcela mínima que se señala a continuación. Se prohíben los demás usos, incluido el residencial.

Uso	Parcela mín.	Edificab.	Ocupac.
Explotac. agrícolas y ganaderas en general ...	30.000 m.2	0,02 m.2/m.2	10%
Explotaciones ganaderas:			
Para ganado ovino	30.000 m.2	0,02 m.2/m.2	10%
Para ganado vacuno	35.000 m.2	0,02 m.2/m.2	10%
Para ganado porcino	45.000 m.2	0,02 m.2/m.2	10%
Para ganado aviar	5.000 m.2	0,3 m.2/m.2	40%
Servicio de las obras públicas	No se fija	No se fija	

Las superficies cubiertas que no estén cerradas en sus 4 lados, computan edificabilidad al 50% y en cuanto a ocupación, computan al 100%.

A efectos del cómputo de la parcela mínima se establece que es suficiente con que cada agricultor o sociedad que pretenda ejecutar construcción dedicada a explotación agrícola, disponga en propiedad de al menos 30.000 m.2 de superficie en Suelo Rústico protegido, sumando todas las fincas que tenga dentro del término municipal, además de tener que acreditar su condición de agricultor.

Se prohíben edificaciones adosadas a linderos. Retranqueo mínimo de 10 metros a todos los linderos.

– Condiciones estéticas: Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra. Las cubiertas serán en tonos rojizos, con aspecto similar a la teja cerámica.

10.4. – Instalaciones existentes.

Se autoriza la ampliación de las instalaciones existentes en Suelo Rústico a la aprobación definitiva de estas Normas, cuando no resulten por su uso fuera de ordenación, permitiéndose un aumento máximo del 25% de la superficie construida que tienen en la actualidad, siempre dentro de su propia parcela y aun cuando la superficie de ésta no llegue a la mínima exigida para nuevas instalaciones.

Estas instalaciones vienen señaladas en el plano de escala 1 a 10.000.

Artículo 11. – Normas de Protección del Patrimonio Edificado.

Norma 1.ª – Situaciones de ruina en inmuebles protegidos.

1. Para los elementos unitarios integrados en el ámbito de estas Normas Urbanísticas no será de aplicación el régimen general que, para las situaciones de ruina, se establece en las Ordenanzas. Estos, supuestos se regirán por las determinaciones contenidas en estas Normas y en la Ley 12/2002, de 11 de Julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (PCCL), y en lo no regulado por esta Ley Autonómica, en la Ley del Patrimonio Histórico Español.

2. Los bienes inmuebles catalogados en esta Modificación y Adaptación de las Normas Urbanísticas no podrán ser demolidos ni en su totalidad, ni en ninguna de sus partes, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente que sólo la concederá en los términos que establece la Ley de PCCL. En todo caso se estará a lo dispuesto en el Título II de la Ley de PCCL en relación con la protección de los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural.

3. Si existiese urgencia o peligro inminente, el Ayuntamiento ordenará de manera inmediata, las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse, no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización de los Organismos competentes, debiéndose prever además, en su caso, la reposición de los elementos retirados.

Norma 2.ª – Situación de fuera de ordenación.

1. Los elementos unitarios catalogados por esta Revisión y Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales, quedan expresamente en situación de conformidad con las determinaciones del mismo, no siendo de aplicación, en este caso, los supuestos de fuera de ordenación contemplados en las Ordenanzas.

2. Tendrán consideración de fuera de ordenación, los rótulos, señales, cables, antenas y conducciones aparentes, así como toda construcción, que alteren el carácter de los elementos unitarios catalogados, perturben su contemplación o den lugar a riesgos para los mismos.

Quedarán igualmente fuera de ordenación, las partes, elementos arquitectónicos o volúmenes impropios que supongan una evidente degradación de la edificación o dificulten su interpretación histórica, estando disconformes con las condiciones de protección de Revisión y Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales.

En los casos anteriores podrán imponerse las intervenciones oportunas para adaptar, suprimir o sustituir los elementos disconformes recuperando o adquiriendo la edificación las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles en razón de las presentes Ordenanzas. Esta condición se fijará obligatoriamente al tiempo de otorgar la licencia para cualquier obra que se pretenda, o bien a través de las pertinentes órdenes de ejecución que actualicen los deberes de conservación y reforma que incumben a los propietarios conforme al artículo siguiente de estas Ordenanzas.

3. Tendrán la consideración de bienes en situación de fuera de ordenación aquellas parcelas, edificios o instalaciones que expresamente figuran como tales en los documentos de las Normas, quedando sujetos a las limitaciones que para este supuesto, se establecen en la Ley del Suelo.

Norma 3.^a – Deberes de conservación del patrimonio catalogado.

1. Los elementos catalogados por estas Normas, se declaran de utilidad pública, correspondiendo el deber de conservación a sus propietarios o, en su caso, a los titulares de derechos reales o a los poseedores de tales bienes.

2. Los propietarios de inmuebles del patrimonio catalogado, además de las obligaciones genéricas de conservación del número anterior, deberán realizar las obras de adaptación, conservación y reforma requeridas por las presentes Normas para adecuarlos a sus condiciones estéticas, ambientales y de seguridad, salubridad y ornato públicos, de conformidad con lo exigido en la Ley del Suelo.

3. La utilización de los edificios o elementos catalogados quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes.

4. Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre los edificios o elementos catalogados no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados anteriores, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Asimismo, podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles será inscrita en el Registro de la Propiedad. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.

5. Los propietarios, poseedores o usuarios de elementos unitarios catalogados, o de escudos, emblemas, placas heráldicas, rollos de justicia, cruces y demás piezas y monumentos de análoga índole, no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparaciones algunas, sin previa autorización de los Organismos competentes.

6. Las construcciones catalogadas en sus correspondientes niveles y grados y siempre que no se califiquen de otra manera a través del presente planeamiento, deberán conservar el espacio libre contiguo, dentro de su propia unidad predial registrada, en las condiciones ambientales adecuadas al mantenimiento y comprensión del bien objeto de protección sin perjuicio de las plantaciones, ajardinamiento o elementos auxiliares que, en su caso, pudiesen erigirse según su uso y destino, así como las intervenciones de recuperación e integración necesarias en cada caso.

7. Se prohíben toda clase de usos indebidos, anuncios, carteles, locales, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los elementos catalogados, así como toda construcción que altere su carácter, perturbe su contemplación o den lugar a riesgos para los mismos. Los existentes deberán suprimirse, demolerse o retirarse, correspondiendo a las compañías concesionarias de líneas de teléfono o de electricidad y a los propietarios de locales comerciales o de los inmuebles, la instalación subterránea de dichos elementos, en su caso, pudiéndose realizar por el Ayuntamiento por vía sustitutoria y reintegrándose de su coste por ejecución subsidiaria.

8. El Ayuntamiento, o, en su caso, el Organismo competente podrá impedir las obras de demolición total o parcial, o cambio de uso o suspender cualquier clase de obra o intervención sobre los edificios o elementos unitarios catalogados en estas Normas Urbanísticas.

9. Será causa significativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural, el incumplimiento de las obligaciones de conservación y protección establecidas en este artículo, el peligro de destrucción o deterioro y un uso incompatible con sus valores. Podrán

expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos.

10. La enajenación de los bienes declarados de interés cultural requerirá la notificación, a efectos de tanteo y retracto, a los Organismos competentes, en los términos que se establecen en el artículo 26 de la Ley de PCCL.

11. Cuando se produzcan hallazgos de interés arqueológico, además de ser de inmediata aplicación los efectos suspensivos previstos en caso de concesión de licencia, y si la naturaleza de los descubrimientos lo quisiera, el Ayuntamiento podrá proceder a la expropiación de la finca por causa de utilidad pública y recabar la colaboración de los Organismos procedentes, cumpliendo, en todo caso, con las determinaciones al respecto de la Ley de PCCL.

12. Los inmuebles catalogados están exceptuados del régimen de edificación forzosa a que se refiere el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, Decreto 635/1964 de 5 de marzo, por virtud del artículo 6.1-a del mismo.

13. Cualesquiera obras que hubiesen de realizarse en edificios catalogados, aunque fuesen obras menores, se realizarán bajo el control de los Servicios Técnicos de los Organismos competentes.

14. El Ayuntamiento ha manifestado su interés porque el instrumento de planeamiento sirva como Plan Especial de Protección del Sitio Histórico de Vivar del Cid, por lo que una vez hayan sido informadas favorablemente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural esta Revisión y Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales, el Ayuntamiento será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos, ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente de las autorizaciones o licencias concedidas.

Norma 4.^a – Clasificación y definición de Patrimonio Cultural y Catalogado.

1. Se entiende por Patrimonio Histórico el acervo de edificios, construcciones y bienes sociales y económicos que considerados bien de forma aislada, bien en el conjunto en que se integren son subsumibles en el supuesto contemplado en el artículo 46 de la Constitución.

Dentro del Patrimonio Histórico y a los efectos de estas normas se distingue entre:

a) Patrimonio singular: Edificios, conjuntos y elementos de interés especial, caracterizados por sus condiciones históricas, artísticas, típicas, pintorescas o ambientales de valor relativo singular, que este Plan protege de forma individualizada, incorporándolos al catálogo acompañado al mismo.

b) Patrimonio genérico: Edificios, construcciones y elementos que se asocian configurando áreas de interés ambiental que requieren medidas específicas de protección con el fin de evitar desfiguraciones o transformaciones indeseables, sin ser precisa la catalogación de los componentes específicos, bastando la definición de las áreas de integración para la protección de su carácter.

2. El Catálogo presentado en las Fichas que se han incorporado a estas Normas de Protección del Patrimonio, recoge el patrimonio edificado de forma individualizada y pormenorizada especificando: su dirección, número de catálogo y determinaciones relativas al bien, elementos de valor que en todo caso deberán conservarse y especificaciones que deberán cumplirse en las intervenciones.

3. La inclusión de una edificación dentro del Catálogo, implica el mantenimiento de sus características morfológicas, alineación, fondo, altura, ocupación y volumen, sin perjuicio de las determinaciones concurrentes de estas Normas Urbanísticas.

El concepto de protección alcanza a la totalidad del edificio como unidad constructiva; por lo tanto, la protección específica que se establece en el Catálogo para elementos de valor de la edificación, no supone la desprotección sistemática del resto, debiendo justificarse toda sustitución en base a su estado deficiente o falta de adecuación manifiestas.

4. No se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. No obstante, podrán admitirse estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien.

Norma 5.^a – Niveles de protección.

Sección 1.^a – Categorías de protección.

1. Para cada una de las categorías definidas en el artículo anterior se establecen los niveles de protección siguientes:

a) Patrimonio Singular:

Nivel I. Protección Monumental.

Afecta a todos aquellos elementos declarados, o con expediente incoado, Bienes de Interés Cultural, y aquellos otros en los que pueda recaer dicha declaración por poseer valores suficientes para ser incluidos en esta categoría.

Nivel II. Protección Integral.

En él se incluyen aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus características objetivas y simbólicas excepcionales deben ser conservados en la integridad de sus caracteres, procurando su recuperación mediante intervenciones científicamente validadas y que tengan por fin su plena puesta en valor desde el punto de vista de su vinculación a la cultura.

Nivel III. Protección Estructural.

En él quedan comprendidos aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus destacadas características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura.

Nivel IV. Protección Ambiental. (Grado I).

Para la protección del ambiente que contribuyen a configurar sus componentes, las intervenciones que se lleven a cabo en éstos deberán adaptarse a las características esenciales reconocibles determinantes de la identificación de este patrimonio desde el punto de vista ambiental.

b) Patrimonio Genérico:

Nivel V. Edificación por Integración.

Se establece para el mantenimiento y la recuperación en el espacio urbano del ambiente configurado por el tipo de caserío.

Corresponde íntegramente al Grado II de Protección Ambiental.

A este respecto, las Normas de Protección del Patrimonio definen los distintos tipos de edificios existentes en el ámbito de estas Normas Urbanísticas Municipales, describen las características constructivas y compositivas de la edificación en cada caso y delimitan los sectores en los que cada tipo aparece con carácter dominante.

Las intervenciones de nueva planta en estos sectores, así como la modificación y ampliación de edificios, se llevarán a cabo mediante las determinaciones contenidas en estas Normas, prevaleciendo sobre estas condiciones, en todos los casos, las demás situaciones de protección existentes en los mismos.

Las Normas que se establecen son determinaciones de las Normas destinadas a servir de guía para la integración de la edificación, dentro de los objetivos de protección con objeto de que las nuevas intervenciones que aborden desde una visión contemporánea de la arquitectura capaz de respetar los valores preexistentes sin falsificaciones, manteniendo la deseable coherencia con el entorno.

2. La modificación del nivel de protección que establecen las Normas Urbanísticas Municipales para un determinado inmueble así como la inclusión o exclusión de otros en el listado del Catálogo requerirá la aprobación de un expediente que habrá de tramitarse como si de un Plan Especial de protección puntual se tratase. Su documentación habrá de justificar razonadamente la propuesta de modificación con expresión detallada de la actuación que deba plantearse a consecuencia de la modificación.

En tal caso, la documentación a aportar incluirá la exigida como información complementaria en la solicitud de licencias de obras en elementos catalogados salvo que el objeto de la propuesta haga innecesaria alguna de ellas.

Sección 2.^a – Definición de los distintos tipos de obras sobre bienes catalogados.

Se detallan a continuación los objetivos, contenidos y efectos de los siete diferentes tipos de obras sobre los bienes catalogados.

a) Obras de restauración.

Son las habituales derivadas del deber de conservación de los propietarios, y su finalidad es la de mantener el edificio o elemento correspondiente en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar a su estructura portante ni a su distribución interior, ni alterar el resto de las características formales y funcionales tales como composición de huecos, materiales, colores, texturas, usos existentes, etc.

Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, las intervenciones necesarias para el cuidado y afianzamiento de cornisas y voladizos, la limpieza y reparación de canalones y bajantes, los revocos de fachadas, la pintura, la reparación de cubiertas y el saneamiento de conducciones.

Si la obra de mantenimiento hiciera necesaria la utilización de técnicas o materiales distintos de los originales que dieran lugar a cambios de colores o texturas, la solicitud de licencia vendrá acompañada de la documentación complementaria que describa y justifique los cambios proyectados y sus efectos sobre el elemento y su entorno, y permita la comparación con las soluciones originales.

b) Obras de consolidación.

Tienen por objeto, dentro del deber de conservación de los propietarios, mantener las condiciones de seguridad, a la vez que las de salubridad y ornato, afectando también a la estructura portante, pero sin alterar, como en el tipo anterior, características formales ni funcionales.

Se agrupan bajo esta denominación, entre otras análogas, las actuaciones citadas en el epígrafe anterior que, además, incluyen operaciones puntuales de afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos estructurales dañados tales como elementos de forjados, vigas, soportes, muros portantes, elementos estructurales de cubierta, recalces de cimientos, etc.

Si la consolidación incluyera necesariamente la utilización de materiales distintos de los originales, ya sea en la colocación de refuerzos o en sustitución de elementos completos, se aportará como documentación complementaria la que describa y justifique la solución proyectada en comparación con la de partida, que expresará suficientemente las implicaciones de funcionamiento estructural, compositivas, estéticas, formales y funcionales de la sustitución.

c) Obras de recuperación.

Son las encaminadas a la puesta en valor de un elemento catalogado restituyendo sus condiciones originales.

Dentro de esta denominación podrán estar comprendidas actuaciones de:

– Mantenimiento, remozando elementos existentes o eliminando los procedentes de reformas inconvenientes.

– Consolidación, asegurado, reforzado o sustituyendo elementos estructurales originales dañados o cambiando los que alteren las condiciones originales por otros acordes con ellas.

– Derribos parciales, eliminando así las partes que supongan una evidente degradación del elemento catalogado y un obstáculo para su comprensión histórica.

– Otras actuaciones encaminadas a recuperar las condiciones originales del elemento catalogado.

La solicitud de licencia de obras de este tipo contendrá, además de la documentación requerida para las obras de carácter general, la precisa para cumplimentar los apartados siguientes:

– Descripción documental del elemento catalogado, circunstancias de su construcción, características originales y evolución.

– Descripción fotográfica del elemento catalogado en su conjunto y de los parámetros originales que lo caracterizan, ya sean volumétricos, espaciales, estructurales, decorativos u otros, así como su relación con el entorno.

– Levantamiento cartográfico completo.

– Descripción pormenorizada del estado de conservación del elemento catalogado con planos en los que señalen los puntos, zonas o instalaciones que requieren recuperación, consolidación o mantenimiento.

– Descripción y justificación de las técnicas que se emplearán en las distintas actuaciones, con expresión de las implicaciones estructurales, compositivas, estéticas, formales y funcionales de su aplicación.

- Detalles de las partes que se restauran (acompañados, cuando sea posible, de detalles del proyecto original) y detalles del proyecto de restauración que permitan establecer comparación entre la solución existente (o la original) y la proyectada.

- Descripción de los usos actuales y de los efectos de la restauración sobre los usuarios, así como de los compromisos establecidos con éstos.

d) Obras de acondicionamiento.

Son las necesarias para la adecuación del elemento catalogado o una parte del mismo a los usos a que se destine, mejorando sus condiciones de habitabilidad y manteniendo en todo caso las condiciones originales en todo lo que afecta a su envolvente exterior, a su configuración general y estructura básica original (elementos estructurantes) y a los demás elementos significativos que lo singularicen o lo caractericen como de una determinada época o tipología.

Dentro de esta denominación se incluyen, entre otras, actuaciones tales como cambios de distribución interior en las partes no significativas o estructurantes, refuerzos o sustituciones de estructura para soportar mayores cargas, cambios en la decoración de las partes no significativas e incorporación de nuevas instalaciones o modernización de las existentes.

Las solicitudes de licencia de este tipo de obras vendrán acompañadas de la documentación complementaria descrita para las obras de recuperación, y además la descripción y justificación gráfica y escrita de los cambios proyectados en la distribución interior del edificio, con expresión detallada de las partes o elementos que por ser estructurantes o significativos no quedan afectados por dichos cambios.

e) Obras de reestructuración.

Son las que al objeto de adecuar el elemento catalogado o una parte del mismo a los usos a que se destina afectan a sus elementos estructurantes alterando su morfología en lo que no afecte a las características originales de su envolvente exterior visibles desde los espacios públicos, próximos o lejanos.

Se agrupan en este concepto, entre otras actuaciones, las de cambios de distribución interior, cambios de localización de elementos de comunicación general, horizontal y vertical, modificación de la cota de los distintos forjados, construcción de entreplantas y sustitución de estructuras de cubierta para aprovechamiento de sus volúmenes.

La documentación relativa a este tipo de obras cubrirá los aspectos siguientes:

- Levantamiento de planos del elemento catalogado en su estado actual.

- Descripción fotográfica del estado actual del elemento en su conjunto, sus partes más significativas y su relación con el entorno.

- Descripción, valoración y justificación de la solución proyectada y de sus efectos sobre los valores existentes en el elemento catalogado y sobre su entorno.

- Descripción de los usos actuales y de los efectos de la reestructuración sobre los usuarios, así como de los compromisos establecidos con éstos.

f) Obras de ampliación.

Son las que se realizan para aumentar el volumen construido de edificaciones existentes, ya sea mediante el aumento de la ocupación en planta, el incremento del número de plantas, el aumento de altura de las existentes o el aprovechamiento de los espacios bajo cubierta hasta agotar, en su caso, la edificabilidad permitida por las ordenanzas de la zona que se trate.

Las obras de ampliación sobre elementos catalogados vendrán precedidas de la aportación de la documentación siguiente:

- Levantamiento de planos del elemento catalogado y descripción escrita y fotográfica de su estado actual.

- Descripción escrita y gráfica de la obra de ampliación y de su relación con el elemento existente, incluyendo planos que representen la totalidad de lo existente y lo proyectado diferenciando ambas partes.

- La documentación que describa y valore el entorno significativo tanto próximo como medio o lejano del elemento catalogado y los efectos de la ampliación sobre dichos entornos.

- Descripción de los usos actuales, de los efectos de la ampliación sobre los usuarios y de los compromisos contraídos con éstos.

g) Obras de demolición.

1. Sobre bienes incluidos en protección individualizada de elementos o de parcelas.

Las actuaciones de demolición sobre elementos con catalogación individualizada de alguno de estos tipos responderán exclusivamente a uno de los dos supuestos siguientes:

a) La demolición se engloba en una obra de recuperación, acondicionamiento o reestructuración, y afecta solamente a aquellas partes del elemento catalogado no consideradas significativas y de obligada conservación por el grado de protección y el tipo de obra correspondientes.

b) Las partes a demoler, o la totalidad del edificio en su caso, cuentan con declaración de estado de ruina física o económica irrecuperable.

En el primer supuesto, las actuaciones de demolición se regirán por lo establecido en las determinaciones para obras de recuperación, acondicionamiento y reestructuración, e irán precedidas de la aportación de la documentación complementaria allí indicada.

En el segundo supuesto, salvo que la situación sea de ruina inminente, y por ello causa de peligro inmediato para bienes y personas, la demolición parcial o total vendrá precedida de la correspondiente licencia, a cuya solicitud deberá acompañarse la documentación complementaria siguiente:

- Declaración de ruina con determinaciones de demolición de las partes en que se pretende actuar, tramitada con arreglo al procedimiento especial de ruinas en bienes catalogados.

- Compromisos de reedificación, de acuerdo con el epígrafe 2 siguiente.

2. Compromisos de reedificación.

Dado que la demolición total o parcial de un elemento incluido en cualquiera de los tipos de protección establecidos en el Catálogo que no viniera seguida de inmediato por una acción de reedificación, recuperación o acondicionamiento del solar podría producir un impacto negativo importante en los valores ambientales o de otro tipo que se protegen, con el fin de minimizar dicho impacto en su duración, la concesión de licencia de demolición total o parcial vendrá siempre precedida de la formalización del compromiso de reedificación, recuperación o acondicionamiento del solar.

Para ello, el Ayuntamiento requerirá con carácter previo a la concesión de licencia de derribo, la aportación de la documentación siguiente:

- Proyecto básico de la edificación que sustituirá a la que se quiere demoler, complementando con definición y descripción gráfica y escrita de acabados y detalles constructivos de fachadas y cubiertas que deberán ajustarse a la normativa general de edificación, a la específica de la ordenanza correspondiente a ese área de protección y a las determinaciones de la declaración de ruina en su caso.

- Compromiso del solicitante de efectuar las acciones de demolición, acondicionamiento o reedificación en el plazo que, siendo acorde con la envergadura de dichas acciones, establezca el Ayuntamiento, que en ningún caso será superior a un año. El cumplimiento de este compromiso podrá asegurarse mediante el establecimiento, por parte del Ayuntamiento, de garantías similares a las establecidas para asegurar el cumplimiento de compromisos relativos a obras de urbanización.

h) Edificación por integración.

Tienen por objeto el restablecimiento de las características tipológicas y ambientales configuradas por el tipo tradicional de edificación del entorno de Quintanilla Vivar y Vivar del Cid.

La intervención por integración será de aplicación cuando se construya sobre un solar sin edificar o en sustitución de otra edificación legalmente derribada.

La tipología aludida viene definida por los siguientes elementos y disposiciones constructivas:

- Cubierta.

Material: Teja cerámica árabe roja.

Composición: A dos aguas con caballete paralelo a fachada o a cuatro aguas en edificaciones aisladas.

Inclinación: Máxima 35°, salvo propuesta razonada, autorizada por el Ayuntamiento.

Buhardillas, baburiles o buhardillones: Se autorizan siempre que estén en composición con los huecos de fachada retranqueándose de la línea de fachada, y no sean mayores de 1 m. de ancho. La cobertura del guardillón será a dos aguas.

Claraboyas: Se admiten claraboyas en el plano de cubierta, como máximo de 0,70 m. de anchura, por 1,00 m. de longitud, reales.

Casetones: Se prohíben casetones de ascensor sobresaliendo de la cubierta.

– Fachada.

Material: Se autoriza el empleo de piedra arenisca en sillería como la tradicional en el núcleo, revocos pintados en blanco y aplacados de piedra arenisca.

Se prohíben el ladrillo cara vista, los revestimientos de piedra proyectada, los aplacados con materiales ajenos a la arquitectura del núcleo tales como mármoles, granitos, etc..., y en general todo material que desentone con el entorno.

Composición: La proporción de hueco-macizo será de 40% máximo para el hueco y de 60% mínimo para el macizo.

Proporciones de los huecos: Serán siempre verticales, excepto los situados bajo el alero, que sirven de ventilación.

Carpinterías: Deberán ser de madera para pintar o de otro material que conserve las escuadrías que corresponderían a la carpintería de madera y su aspecto exterior. Los colores serán verdes oscuros, blanco, azul oscuro, rojo o beige, prohibiéndose expresamente la madera barnizada, y el empleo del aluminio anodizado en cualquier tono.

Los marcos no serán vistos, como corresponde a la tipología tradicional del municipio.

Solanas y galerías: Se prohíben los cuerpos volados ciegos, admitiéndose únicamente galerías compuestas únicamente de carpintería.

El vuelo de las galerías y solanas será como máximo de 1,20 m. y el despiece de la carpintería será como el tradicional, dividiéndole en tres partes.

Los balcones podrán ser al ras de la fachada o volando un máximo de 50 cm., debiendo presentar una reducción del canto del mismo, siguiendo modelos tradicionales, o tener un espesor máximo de 15 cm. en su frente.

Cerrajerías: De barrotes verticales como los tradicionales en el núcleo en hierro o madera.

Vidriería: Se deberá colocar vidrio transparente o traslúcido, prohibiéndose vidrios de color y los denominados de espejo.

Instalaciones: Será obligatorio enmascarar en fachadas todas aquellas instalaciones que excepcionalmente se ubiquen sobre ellas (ejemplo: cajas de luz y fuerza, telefonía, gas, etc.) para evitar que en un futuro se perjudique la estética del conjunto histórico, recomendando este enmascaramiento en las pantallas parabólicas de T.V. en cubiertas.

Sección 3.ª – Tipos de obras autorizadas y elementos afectados por la intervención y características de las actuaciones contempladas sobre bienes protegidos.

A continuación se presentan los cuadros denominados número 1 y número 2 correspondientes, el primero, al resumen de las Categorías de Protección y Definición de los distintos tipos de obras sobre los bienes catalogados, y el segundo sobre la Naturaleza Patrimonial y Grado de Protección.

CUADRO Nº 1

ELEMENTOS AFECTADOS POR LA INTERVENCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTUACIONES CONTEMPLADAS							
NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN	TIPOLOGICOS ORGANIZACION Y DISTRIBUCION	ESTRUTURALES PORTANTES Y SUSTENTANTES	CERRAMIENTOS EXTERIORES E INTERIORES	CUBIERTAS	INSTALACIONES	ACABADOS	ESPACIOS EDIFICADOS Y JARDINES
A. CONSERVACION							
A.1 MANTENIMIENTO Y/O CONSOLIDACION	Inmodificable	Reparación sin/con consolidación				Reparación	Conservación de carácter tipológico especies vegetales mobiliarias
A.2 RESTAURACION	Supresión de adiciones sin valor	Repristinación o recuperación científica de elementos ruinosos con materiales exactos			Sólo reparación o renovación de las menores	Reparación o reposición científica	
B. REHABILITACION							
B.1 CAMBIO DE USO	Cambio de uso	Reconstrucción y ampliación escaleras, huecos y accesos.Reposición estructura y de forjados	Reparación	Apertura de lucernarios claraboyas	Reparación y reinstalación modificaciones fachadas	Sólo reposición en exterior. Modificación acabados en interior	
B.2 REDISTRIBUCION	Redistribución	Reconstrucción y ampliación escaleras, huecos y accesos. Reposición estructura y de forjados.	Reparación exterior con redistribución interior.	Apertura de lucernarios claraboyas.	Reparación y reinstalación modificaciones fachadas	Sólo reposición en exterior. Modificación acabados en interior.	
C. RENOVACION							
ELEMENTOS AFECTADOS POR LA INTERVENCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTUACIONES CONTEMPLADAS							
NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN	TIPOLOGICOS ORGANIZACION Y DISTRIBUCION	ESTRUTURALES PORTANTES Y SUSTENTANTES	CERRAMIENTOS EXTERIORES E INTERIORES	CUBIERTAS	INSTALACIONES	ACABADOS	ESPACIOS EDIFICADOS Y JARDINES
C.1 RECONSTRUCCION INTEGRAL O ESENCIAL	Mantenimiento tipológico, cambio de uso y redistribución	Reconstrucción fidedigna o esencial de fachada y Redistribución interior apertura de lucernarios.			Reparaciones necesarias y nuevas instalaciones	Reposición con nuevos materiales	
C.2 VACIADO Y SUSTITUCION INTERIOR	Según normativa de nueva planta	Mantenimiento fachada; reedificación y aumento de volumen,interior y cubiertas como obra nueva.				Modificación acabados interiores	Según normativa general
D. RECUPERACION TIPOLOGICA	Obra nueva con ajuste al tipo de edificio del área	Como obra nueva	Cerramientos exteriores tipo e interiores como obra nueva	Ajuste al tipo	Como obra nueva	Exteriores tipológicos Interiores libres.	

Elementos tipológicos: Están caracterizados por la organización y distribución interior y exteriores definidos por su adecuación a un uso y de acuerdo con un esquema de presencia repetitivo determinado para usos culturales y constructivos.

Estructura portante: Es la que transmite las cargas y esfuerzos de la masa del edificio al terreno.

Estructura sustentante: Es la que transmite su peso y sobrecarga de uso que soporta.

Adición sin valor: Anadido posterior sin interés histórico, artístico, estructural o cultural.

Primarán las actuaciones reflejadas en este cuadro frente a cualquiera otra señalada en el resto de la documentación.

CUADRO Nº 2.-

NATURALEZA PATRIMONIAL Y GRADO DE PROTECCION	ACTUACIONES QUE CONTEMPLA
SINGULAR	
NIVEL I PROTECCION MONUMENTAL	Conservación (A) + Ley 16/85, de Patrimonio Histórico Nacional, sobre monumentos.
NIVEL II PROTECCION INTEGRAL	Conservación (A) + Ley 16/85, de Patrimonio Histórico Nacional.
NIVEL III PROTECCION ESTRUCTURAL	Conservación, rehabilitación y renovación por reconstrucción integral o esencial. (A, B, C1)
NIVEL IV PROTECCION AMBIENTAL (GRADO I)	Conservación, rehabilitación y renovación en ambas modalidades (A, B, C1, C2)
GENERICO	
NIVEL V PROTECCION AMBIENTAL (GRADO II)	Todas las actuaciones contempladas en el Cuadro A. (A, B, C, D)

Los cuadros A y B de actuaciones fijadas por las determinaciones que contienen no son sin perjuicio de las responsabilidades legales asignadas a las Administraciones competentes en materia de Protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Norma 6.ª – Bienes objeto de protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de PCCL se consideran bienes objeto de protección específica los inmuebles y objetos muebles de interés paleontológico, arqueológico y etnográfico, así como los yacimientos arqueológicos, entendiéndose por tales: los lugares donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo.

Las Normas Urbanísticas Municipales, de acuerdo con lo que establece la Ley de PCCL, fomentan la protección y documentación de la cultura material en sus contenidos arqueológico y etnográfico y subrayan el interés de desvelar científicamente los aspectos significativos de sus etapas históricas.

Norma 7.ª – Actuación en los bienes objeto de protección.

a) En el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico:

1. Los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico conceptuales como arqueológicos o paleontológicos y los geológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes, extraídos o no, ubicados en superficie o en el subsuelo dentro del ámbito de estas Normas Urbanísticas Municipales son bienes del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y están sujetos a las determinaciones de la Ley de PCCL.

2. La investigación de estos bienes, si ésta supone excavación o prospección arqueológica, su ejecución podrá ser ordenada por la Administración competente en cualquier terreno público o privado en donde se presuma su existencia en los términos que establece la Ley de PCCL.

b) En el Patrimonio Etnográfico:

1. Los bienes muebles o inmuebles que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional local en sus aspectos materiales, sociales o espirituales, son bienes del Patrimonio Etnográfico.

2. Son bienes inmuebles de carácter etnográfico aquellas edificaciones o instalaciones cuyo modelo constitutivo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomoda, en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónica utilizadas tradicionalmente por la comunidad en el ámbito de Normas Urbanísticas Municipales.

3. Son bienes muebles de carácter etnográfico todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades arraigadas y transmitidas consuetudinariamente bien sean laborables, estéticas y lúdicas de la comunidad en el ámbito de las Normas Urbanísticas Municipales.

Norma 8.ª – Bienes del Patrimonio Arqueológico en el ámbito de las Normas Urbanísticas Municipales.

Condiciones para la protección del patrimonio arqueológico.

1.ª – Estas condiciones tienen por objeto la protección y conservación de la riqueza arqueológica del municipio de Quintanilla Vivar (Burgos), para su debida documentación y puesta en valor, trabajos imprescindibles para un mejor conocimiento histórico del rico pasado de la ciudad. Dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, lo previsto en estas Normas Urbanísticas para la situación y califica-

ción de las áreas de interés señaladas no debe considerarse inmutable sino, por el contrario, abierto a posibles ampliaciones y correcciones conforme avance la investigación y vayan aflorando los restos arqueológicos.

Los restos arqueológicos existentes en el municipio de Quintanilla Vivar (Burgos) se regularán a través de estas Normas Urbanísticas, por la legislación sectorial aplicable y por lo dispuesto en la Ley de PCCL, especialmente en su Título III.

Norma 9.ª – Ámbitos de protección del Patrimonio Arqueológico.

La presente adaptación y modificación de las Normas Urbanísticas Municipales establece para una más adecuada protección de los bienes del Patrimonio Arqueológico los siguientes ámbitos de protección.

– Áreas de interés arqueológico: El término municipal de Quintanilla Vivar a los efectos de su protección arqueológica, se divide en áreas de interés, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Área A: Es la que incluye zonas en las que está probada la existencia de restos arqueológicos de valor relevante, tanto si se trata de un área en posesión de una declaración a su favor como Bien de Interés Cultural de acuerdo con la Ley de PCCL, como si consta grafiada bajo esta denominación en el plano de calificación de áreas de interés arqueológico.

b) Área B: Incluye zonas en las que la aparición de restos arqueológicos es muy probable, aunque su ubicación no se puede establecer con toda seguridad.

Localización de las áreas: Las Áreas A y B, están grafiadas en los planos números 4 y 13, y en el anexo arqueológico.

Norma 10. – Medidas de protección.

A) Zonas de protección arqueológica. Normas para áreas A.

Con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones del subsuelo en las áreas de interés arqueológico establecidas en el epígrafe anterior se definen unas específicas normas de actuación y protección.

1. Los bienes del patrimonio arqueológico incluidos en Zonas de Protección Arqueológica están sujetos a protección integral.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las zonas que por contener bienes arqueológicos ciertos se establece su protección arqueológica.

3. Las obras y remociones de terreno en Zona de Protección Arqueológica quedan sujetas a lo dispuesto en la Ley de PCCL.

3.a) Ante cualquier solicitud de obra que afecte al subsuelo, será obligatoria la emisión e informe arqueológico precedido o no de la oportuna excavación, que controlará la superficie afectada. La excavación e informe arqueológicos serán dirigidos y suscritos por Técnico Arqueólogo competente que deberá contar con un permiso oficial y nominal emitido por la Administración competente en la materia. Estas obligaciones son anteriores al posible otorgamiento de la licencia de obra.

3.b) El informe, tras la peritación arqueológica, deberá evaluar el potencial arqueológico y dictaminar sobre los restos:

– Dar por finalizados los trabajos, indicando la inexistencia o carencia de interés del yacimiento.

– Solicitar la continuación de los trabajos de excavación, justificando por la importancia de los restos hallados.

3.c) Dicho informe será comunicado a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que resolverá sobre la pertinencia o no de autorizar el proyecto.

4. Ante la necesidad de conservar restos arqueológicos «in situ», pueden darse los siguientes casos:

4.a) Que los restos, no siendo de especial relevancia, puedan conservarse en el lugar. Para su tratamiento deberá modificarse el proyecto, si ello fuere necesario, previo informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Si la conservación de restos «in situ» supone pérdida de aprovechamiento urbanístico por no poder reacomodar éste en el mismo solar, se compensará al propietario transfiriendo el aprovechamiento perdido a otros terrenos de uso equivalente que serán señalados y ofrecidos por el Ayuntamiento, o permutando el mencionado aprovechamiento con el equivalente que provenga del Patrimonio Municipal de Suelo, o expropiando el aprovechamiento perdido, o por

cualquier otro procedimiento de compensación de aquél que pueda pactarse con arreglo a Derecho.

4.b) Que la relevancia de los restos hallados obligue a una conservación libre «in situ», sin posibilidad de llevarse a cabo la obra prevista. En este caso, se procederá de igual manera que la descrita en el punto anterior para la compensación del aprovechamiento perdido, o se tramitará la expropiación conforme a los términos de la Ley de Expropiación Forzosa, valorando los terrenos con arreglo a su máximo aprovechamiento urbanístico posible, o según el aprovechamiento medio o tipo del sector, polígono o unidad de actuación, cuando éste estuviere fijado.

B) Área de vigilancia arqueológica. Normas para áreas B.

Ante cualquier solicitud de obra pública o privada que afecte al subsuelo será obligatoria la emisión de informe arqueológico precedido o no de sondeo arqueológico. Los trabajos arqueológicos serán dirigidos y suscritos por Técnico Arqueólogo competente, que deberá contar con un Permiso Oficial y nominal emitido por la Administración competente.

Si el informe diese un resultado negativo podrá solicitarse licencia de obras, o si ésta hubiese sido solicitada, comenzar el plazo para su tramitación reglamentaria.

Si el informe y los sondeos practicados diesen un resultado positivo se comunicará a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural que resolverá.

Normas de inspección y conservación.

Si durante el transcurso de las obras apareciesen restos arqueológicos se aplicarían las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En áreas en las que se hayan descubierto restos arqueológicos, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos y su investigación.

a) No se permitirán vertidos de residuos ni escombros, sino únicamente vertidos de tierra en tongadas menores de 50 cm.

b) En yacimientos de especial relevancia, podrá prohibirse toda la actuación que suponga vertidos de cualquier género, actividades extractivas o creación de infraestructura.

Norma 11. – Bienes del Patrimonio Etnográfico en el ámbito de la modificación de las Normas Urbanísticas Municipales.

1. Categorías de bienes.

Los bienes de Patrimonio Etnográfico en el ámbito de las Normas Urbanísticas Municipales pertenecen a las siguientes categorías:

- Inmuebles (edificios, instalaciones).
- Muebles (laborales, estéticos, lúdicos, domésticos, etc.).

2. Patrimonio Etnográfico.

Tendrán consideración de bienes del Patrimonio Etnográfico en el ámbito de las Normas Urbanísticas Municipales a los efectos de lo que determina la Ley de PCCL los que se relacionan a continuación y los que en el desarrollo de las Normas Urbanísticas Municipales almacenen tal consideración por determinación expresa del Ayuntamiento o de la Administración competente.

2.a) Inmuebles: Se deberán conservar y/o reprimir sus elementos de estructura, composición y organización.

– Edificios:

Los edificios públicos medievales.

Casas nobles y populares con niveles de protección integral y estructural.

Los jardines y huertos.

– Instalaciones de agua:

Esguevas, pozos y canalizaciones.

Fuentes.

2.b) Muebles:

Domésticos.

Laborales.

Estéticos.

Lúdicos.

Religiosos.

Norma 12. – Medidas para la protección del Patrimonio Etnográfico.

1. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo un estudio de los inmuebles de interés etnográfico en el área de las Normas Urbanísticas Municipales así como unas Normas Especiales para su protección.

2. El Ayuntamiento podrá llevar a cabo un inventario de bienes muebles de interés etnográfico en el área de las Normas así como unas Normas Especiales que los ubiquen, vinculen y protejan.

Norma 13. – Medidas de fomento.

1. Las actuaciones en bienes del Patrimonio Etnográfico declarados de interés cultural, podrán acogerse a los beneficios que establezca la legislación de Patrimonio en la forma que determine la Administración competente.

2. El Ayuntamiento podrá establecer las medidas económicas y las fiscales para el fomento municipal de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del Patrimonio Etnográfico.

Norma 14. – Bienes de protección específica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la LPHE se consideran bienes objeto de protección específica los sitios, jardines y parques con valor artístico, histórico o antropológico, y el patrimonio de vistas.

A) Los sitios.

1. – Contenido: Dentro de esta categoría de bienes, se incluyen los paisajes y los espacios públicos singulares por su vinculación a acontecimientos, tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a otras del hombre que poseen valor histórico, etnológico o antropológico.

2. – Categorías: Las categorías de sitios que contemplan estas Normas Urbanísticas Municipales son las siguientes:

2.1. Paisajes, vistas.

2.2. Conjuntos.

2.3. Enclaves.

2.4. Subsistemas.

B) Los jardines.

1. – Contenido: Dentro de esta categoría de bienes se incluyen los jardines o espacios delimitados producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales y producidos, conceptuados de interés histórico, estético, sensorial o botánico.

2. – Clases.

2.1. Domésticos:

Jardines privados singulares.

Huertos.

2.2. Institucionales:

De claustro.

Otros.

Artículo 12. – Normas de carácter administrativo. Disciplina urbanística.

12.1. Licencias.

12.1.1. Actos sujetos a licencia.

De acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren licencia urbanística los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, tales como:

a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

c) Demolición de construcciones e instalaciones excepto en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de edificios e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

g) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

h) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.

- i) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en Suelo Urbano y Urbanizable.

- m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- o) Otros usos que al efecto señale el planeamiento.

Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

No requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

12.1.2. Competencia.

La competencia para el otorgamiento de licencias corresponderá al Ayuntamiento de Quintanilla Vivar, de acuerdo con la legislación aplicable.

12.1.3. Procedimiento general de otorgamiento de licencias.

El procedimiento es el establecido en el art. 99 de la LUC y L y en la Legislación de Régimen Local, en particular en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, Decreto de 17 de junio de 1955 (B.O.E. 15 de julio de 1955).

Primeramente se presentará en el Registro General del Ayuntamiento una instancia con los datos del interesado y la descripción de las obras que desea realizar o el objeto de la licencia que solicita, con indicación de su exacto emplazamiento.

Dicho escrito deberá ir acompañado de tres ejemplares de un proyecto redactado por técnico competente y visado por su colegio profesional, que debe de incluir necesariamente entre sus documentos, la justificación del cumplimiento de las normativas municipales de aplicación.

Según el art. 99 b de la LUC y L, el expediente de concesión de licencia deberá constar de un informe técnico y otro jurídico. Si el Ayuntamiento no dispusiera de los servicios correspondientes, podrá solicitar informe al Servicio de Asesoramiento Urbanístico a los Municipios (S.A.U.M.) de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.

El Alcalde del Ayuntamiento, leído el expediente, será competente para el otorgamiento de la licencia, sin perjuicio de las delegaciones que procedan según lo previsto en el art. 21.1.11 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de estas Normas y de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación urbanística o de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

Sin perjuicio del carácter reglado de las licencias urbanísticas, los Ayuntamientos podrán denegar, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes públicos, el otorgamiento de tales licencias si los terrenos o bienes afectados por la obra, instalación o actuación, pertenecen al dominio público. Toda denegación de licencia deberá ser motivada.

Los actos de edificación o de uso del suelo o del subsuelo que se promuevan por órganos de las Administraciones Públicas o Entidades de derecho público que administren bienes de aquéllas, estarán igualmente sujetos a licencia municipal, si así se requiere por la legislación aplicable.

Con carácter general y para todo tipo de suelo, se establece como condición de validez de las licencias, la obligación de presentar una fianza o garantía ante el Ayuntamiento equivalente al 1% del coste de la obra, con vistas a cubrir los posibles desperfectos ocasionados por la misma sobre las vías públicas.

12.1.3.1. Licencias en Suelo Urbano.

Se ajustarán al sistema general y se concederán directamente si se cumplen las condiciones exigidas en el planeamiento y el terreno tiene además la condición de solar, según la definición contenida en las Normas y en el art. 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Para autorizar la edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que en la solicitud de licencia el particular interesado se comprometa expresamente a la edificación y urbanización simultáneas, así como a escriturar a favor del Ayuntamiento los terrenos de cesión al mismo.

b) Que se preste fianza en cuantía equivalente al 100% de las obras de urbanización que se deban de realizar, según valoración municipal.

c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios.

El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado.

12.1.3.2. Licencias en Suelo Urbanizable.

Para poder autorizar una edificación en Suelo Urbanizable, se requiere que esté aprobado previamente el correspondiente Plan Parcial que lo desarrolla, así como la reparcelación o compensación y el Proyecto de Urbanización. Con estos requisitos, las licencias se concederán como en el Suelo Urbano.

En el Suelo Urbanizable Delimitado, los propietarios tendrán la obligación de cumplir los deberes definidos en estas Normas y en el art. 18 LUC y L para el Suelo Urbano no Consolidado en las mismas condiciones, pero los deberes de urbanización y cesión se extenderán también a los gastos y terrenos necesarios para la conexión del sector con los sistemas generales existentes, así como para su ampliación o refuerzo, de forma que se asegure su correcto funcionamiento, en función de las características del sector y de las condiciones establecidas en el planeamiento urbanístico.

Si se pretendiera la edificación de construcciones y ejecución simultánea de la urbanización, se deberá prestar fianza en cuantía equivalente al 100% de las obras de urbanización que se deban de realizar, según valoración municipal.

12.1.3.3. Licencias en Suelo Rústico.

Los Ayuntamientos podrán autorizar directamente construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Para conceder licencia a edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como a edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, se necesitará la previa autorización del uso excepcional del suelo por la Comisión Territorial de Urbanismo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a) Solicitud dirigida al Ayuntamiento, a la que deberá acompañarse la documentación suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

b) La solicitud de licencia será sometida a un periodo de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión en la misma. Si, transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.

c) Transcurrido el periodo de información pública, el Ayuntamiento remitirá el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo, órgano que examinará la adecuación de la solicitud a estas Normas y a la Ley de Urbanismo de Castilla y León, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

La no autorización del uso excepcional por la Comisión Territorial de Urbanismo, impedirá el otorgamiento de la licencia por el Ayuntamiento.

12.1.4. Caducidad de las licencias.

El plazo máximo para iniciar las obras, una vez otorgada la licencia, será de seis meses. La duración máxima de las obras, una vez comenzadas, será de dos años. Las obras no podrán interrumpirse por un plazo superior a seis meses, pues si no se declarará caducada la licencia.

Estos plazos admitirán las prórrogas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Según lo establecido en el art. 102 de la LUCyL, el acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras. El derecho a edificar se extingue por incumplimiento de los plazos fijados.

12.2. Proyectos técnicos.

Para el otorgamiento de licencias de obra, cuando no se trate de obras menores, será precisa la presentación de proyecto técnico redactado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional. Para el otorgamiento de la licencia y demás autorizaciones administrativas, será suficiente la presentación de un proyecto básico, pero para proceder al inicio de las obras, deberá presentarse en el Ayuntamiento el proyecto de ejecución.

12.2.1. Obligación de presentar proyectos.

Será obligatoria la presentación de proyecto técnico para la concesión de licencia de obras, cuando se trate de la construcción de edificaciones de nueva planta o de la ampliación de las existentes, cualquiera que sea su dimensión e importancia y ya sea sobre o bajo rasante. Así mismo, deberá presentarse proyecto técnico para la reforma de edificios y locales comerciales cuando las obras afecten a la estructura o a los elementos resistentes de los mismos, a la cubierta o a su aspecto exterior.

12.2.2. Contenido mínimo de los proyectos.

El plano de situación del proyecto deberá contener la información necesaria para determinar con claridad la situación urbanística de la parcela objeto del proyecto y deberá venir a escala mínima 1/2.000 e incluir topografía de la zona, al menos esquemática.

Deberá contener también información relativa al grado de consolidación y de urbanización de la parcela, con expresión de las edificaciones de su entorno y de los servicios urbanísticos con que cuente. En la memoria se justificará el cumplimiento de la normativa urbanística que le afecte, así como la normativa térmica, acústica y de protección contra incendios que le sea de aplicación.

Se adjuntarán los planos de planta, alzados y secciones necesarios para una definición total comprensiva de la obra que se pretende realizar, así como el presupuesto del coste total de las mismas.

Toda la documentación se presentará en formato normalizado DIN A-4, incluso los planos que serán doblados con esas dimensiones.

12.3. Licencia de primera ocupación.

Acabada la obra, se solicitará del Ayuntamiento la comprobación final de la obra y la licencia de primera ocupación, mediante la presentación en el Registro del Ayuntamiento del certificado final de obra, expedido por los técnicos directores de la misma, al que se acompañarán los planos que recojan las modificaciones habidas con respecto al proyecto, si éstas fueran sustanciales.

El Ayuntamiento comprobará la adaptación de la edificación realizada a las condiciones de la licencia concedida, antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación. En caso de que no se adapte, tomará las medidas oportunas tendentes al cumplimiento de la legalidad urbanística.

Las compañías suministradoras de servicios (agua, electricidad, etc...) se abstendrán de dar conexión a las viviendas que carezcan del correspondiente certificado de licencia de primera ocupación. Del mismo

modo, el Registro de la Propiedad tampoco podrá inscribir el asiento referido a la obra nueva efectuada sin contar con la preceptiva licencia municipal de primera ocupación.

12.4. Cédula de habitabilidad.

Los interesados están obligados a obtener la cédula de habitabilidad con anterioridad a la ocupación de las viviendas.

No se podrá dotar de los servicios urbanos de agua, electricidad, gas y teléfono a las viviendas que no posean la cédula de habitabilidad, por lo que las Compañías suministradoras la exigirán antes de proceder a los tendidos y enganches correspondientes.

12.5. Protección de la legalidad urbanística.

12.5.1. Obras realizadas sin licencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 y siguientes de la LUCyL, cuando se estuvieran ejecutando obras sin licencia, el Alcalde dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, previa la tramitación del oportuno expediente, adoptará alguno de los acuerdos siguientes:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo. El promotor deberá retirar materiales y maquinaria antes de cinco días de la notificación.

b) La incoación de un expediente sancionador de la infracción urbanística y restauración de la legalidad.

Cuando las obras de edificación se realizasen contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, el Alcalde dispondrá su suspensión inmediata y, previa la tramitación del oportuno expediente, el ajuste de las obras a la licencia u orden citadas, en el plazo que se señale, que no podrá exceder del fijado en dichos actos para finalizar las obras.

Si hubiere concluido una edificación sin licencia, el Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en el artículo 121, adoptará, previa la tramitación del oportuno expediente, alguno de los acuerdos siguientes:

a) Si la edificación fuera conforme con el planeamiento, se requerirá al interesado para que en el plazo de dos meses solicite la oportuna licencia. Esta deberá otorgarse si se hubiera ya adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico. En otro caso, la licencia quedará condicionada a que, en el plazo que se fije, se cumpla o garantice el deber de urbanizar y se abone, en su caso, el aprovechamiento materializado en exceso sobre el susceptible de apropiación, por su valor urbanístico.

En el caso de que la edificación se hubiese realizado en Suelo Urbanizable que careciese de Plan Parcial, la autorización, en su caso, de tal edificación se acordará por el procedimiento previsto en el art. 25.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

b) Si la edificación fuera disconforme con el planeamiento, se dispondrá su demolición.

Si se hubiere concluido una edificación contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, el Ayuntamiento, dentro del plazo de cuatro años, previa la tramitación del oportuno expediente, requerirá al interesado para que ajuste la edificación a la licencia u orden de ejecución o en caso de ser conforme con la legislación urbanística aplicable, solicite la oportuna licencia en el plazo de dos meses.

12.5.2. Suspensión de licencias y paralización de obras.

El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.

Se consideran infracciones urbanísticas graves, sin perjuicio de lo previsto por el art. 115 de la LUCyL, las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o del riesgo creado.

Constituirán, en todo caso, infracciones graves, la parcelación urbanística en suelo no urbanizable y la realización de obras de urbanización sin la previa aprobación del Plan y Proyecto de Urbanización exigibles.

El Alcalde procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En las actuaciones sin licencia u orden de ejecución, las medidas de protección de la legalidad urbanística serán adoptadas por el órgano autonómico competente, si requerido el Ayuntamiento a estos efectos, no las adoptará en el plazo de un mes, a contar desde la recepción del requerimiento.

Todas estas facultades podrán ejercitarse mientras las obras estén realizándose, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución, conforme al art. 53 de la LUCyL.

Las licencias u órdenes que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en los planes, serán nulas de pleno derecho.

12.5.3. Responsabilidades.

Según lo establecido en los artículos 113 y 114 de la LUCyL, en las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas será incoado expediente sancionador por infracciones urbanísticas contra el promotor de los actos o sus causahabientes, y en su caso al constructor, los técnicos directores de las obras y al propietario del terreno cuando no coincidan con el primero.

En las obras amparadas en una licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados: el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, o cuando éste fuera desfavorable en razón de aquella infracción, o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad prevista en la legislación de régimen local.

Para determinar la cuantía de las sanciones y sus reglas de aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

12.6. Ruina.

De conformidad con el artículo 107 de la L.U.C. y L., cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación y acordará la total o parcial demolición de la misma, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

El estado ruinoso se declarará en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el coste de las obras necesarias para su reparación sea superior al 50% del valor actual del edificio o plantas afectadas.
- b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales.
- c) Cuando se requiera la realización de obras que no puedan ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

Si el propietario no cumple lo acordado por el Ayuntamiento, lo ejecutará éste a costa del obligado.

Si existiera urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento o el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes.

12.7. Consulta urbanística.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector y deberá facilitarse en el plazo máximo de dos meses.

12.8. Publicidad de las Normas.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales serán inmediatamente ejecutivas una vez que se publique su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Estas Normas son, en su totalidad, un documento público y cualquier persona podrá consultarlas e informarse de las determinaciones contenidas en las mismas, en el Ayuntamiento de Quintanilla Vivar.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y aprueba el proyecto de ejecución de línea eléctrica que se cita. Expt.: AT/26.635, en el término municipal de Villagonzalo Pedernales.

Vista la documentación obrante en el expediente incoado a instancia de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de «Línea subterránea a 13,2/20 kV., con origen en el apoyo n.º 15.936 de la línea Sarracín de la subestación transformadora Sarracín en la derivación a los centros de transformación Carretera Vieja y Camino del Val, y final en el centro de transformación proyectado, de 56 metros de longitud, conductor HEPRZ1 de 150 mm.² de sección de aluminio».

«Línea subterránea a 13,2 kV., con origen en el centro de transformación proyectado y final en el apoyo n.º 15.937 de la línea Sarracín de la subestación transformadora Sarracín en la derivación al centro de transformación Camino del Val, de 124 metros de longitud, conductor HEPRZ1, de 150 mm.² de sección de aluminio».

«Línea subterránea a 13,2 kV., con origen en el centro de transformación proyectado y final en empalme a realizar en la línea Sarracín de la subestación transformadora Sarracín en la derivación al centro de transformación Carretera de Arcos, de 276 metros de longitud, conductor HEPRZ1, de 150 mm.² de sección de aluminio».

«Centro de transformación prefabricado, de 400 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V., y redes de baja tensión asociadas al proyecto, para electrificación de Urbanización La Guindalera, en Villagonzalo Pedernales (Burgos)».

Vista la Ley 54/97, de 27 de noviembre, y Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y demás disposiciones de aplicación.

Vista la resolución de 21 de enero de 2004 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de Industria, Energía y Minas (B.O.C. y L., n.º 21, de 2-2-2004).

Vista la propuesta de la Sección de Industria y Energía, este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo ha resuelto autorizar y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica citada.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 15 de junio de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200405289/5988. — 132,00

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el art. 125 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/26.665.

Objeto: Proyecto línea aérea en Mambrilla de Castrejón (Burgos).

Características: «Línea aérea a 13,2 kV., con origen en el apoyo existente n.º 386 y final en el nuevo apoyo n.º 16.149, de 258 metros de longitud, conductor LA-56 para suministro eléctrico a Bodegas Vizcarra, S.L., en Mambrilla de Castrejón».

Presupuesto: 11.987,87 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 17 de junio de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200405375/5989. — 80,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio. — En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por R.D.L. 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se proce-

derá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice el procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición. Transcurrido el plazo de veinte días desde la interposición de la citada oposición al apremio sin que recaiga resolución expresa, se entenderá desestimada, según dispone el artículo 111.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92) en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 14-1-99).

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del citado recurso de alzada sin que reciba resolución expresa, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), lo que se comunica a los efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la citada Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 14-1-99).

Burgos, a 12 de julio de 2004. — La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200405972/5956. — 468,00

REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09002917426	01 09 2003 000074922	MONTAJES NERVION, S.A.	AV. REPUBLICA ARGENTINA, S/N	09200	MIRANDA DE EBRO	01/99 12/99	1.660,43
09002917426	01 09 2003 002881757	MONTAJES NERVION, S.A.	AV. REPUBLICA ARGENTINA, S/N	09200	MIRANDA DE EBRO	01/00 12/00	1.608,15
09002917426	01 09 2003 002885494	MONTAJES NERVION, S.A.	AV. REPUBLICA ARGENTINA, S/N	09200	MIRANDA DE EBRO	01/01 12/01	336,74
09101659742	04 09 2003 005020205	MIGUEL GARCIA, ANTONIO	AV. BILBAO, 4	09500	MEDINA DE POMAR	11/03 12/03	360,62
09101659742	04 09 2003 005027578	MIGUEL GARCIA, ANTONIO	AV. BILBAO, 4	09500	MEDINA DE POMAR	01/03 03/03	360,62
09101684903	04 09 2003 005034551	REPRISS BURGOS, S.L.	CL. J. RAMON JIMENEZ, PENT. 3-N.120	09007	BURGOS	07/02 12/02	360,62
09101684903	03 09 2003 012618436	REPRISS BURGOS, S.L.	CL. J. RAMON JIMENEZ, PENT. 3-N.120	09007	BURGOS	09/03 09/03	1.008,07
09101801909	03 09 2004 010046703	BARTOLOME CONDADO, CRISTI.	CT. MADRID-IRUN, KM. 259	09292	MONASTERIO DE RODILLA	10/03 10/03	1.253,76
09102072394	03 09 2004 010053268	FERNANDEZ LOPEZ, JESUS MA.	CL. GENERAL FRANCO, 12	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	391,44
09102265384	03 09 2003 012634095	RAN COMUNICACIONES, S.L.	CL. MAYOR, 70	09680	PALACIOS DE LA SIERRA	09/03 09/03	568,80
09102341772	03 09 2003 011477472	EDIAL CAMPOS, S.L.	CL. RONDA DEL FERROCARRIL, 37	09200	MIRANDA DE EBRO	03/03 03/03	450,78
09102403973	03 09 2004 010062968	CONSTRUCCIONES TXIOTXU	PZ. SOMOVILLA, 1	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	2.300,33
09102504248	03 09 2003 012644405	INSTALACIONES MANUEL SAN.	CL. CALVO SOTELO, 35	09550	VILLARCAYO	09/03 09/03	2.492,53
09102549112	03 09 2003 012646526	EUROCRISTINA 2003, S.L.	CL. SANTIAGO, 43	09007	BURGOS	01/03 07/03	133,78
09102549112	03 09 2003 012646627	EUROCRISTINA 2003, S.L.	CL. SANTIAGO, 43	09007	BURGOS	09/03 09/03	3.470,27

C.C.C./N.A.F.	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09102549112	03 09 2003 012646728	EUROCRISTINA 2003, S.L.	CL. SANTIAGO, 43	09007	BURGOS	09/03 10/03	105,82
09102555172	03 09 2003 012647132	EUROCRISTINA 2003, S.L.	CL. SANTIAGO, 43	09007	BURGOS	09/03 09/03	612,85
09102561438	02 09 2004 010221505	PEREZ CASCUDO, ANDRES	CL. ROMANCERO, 4	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	166,09
09102568007	03 09 2003 012420089	MONJE CEREZO, LUIS ALEJANDRO	CL. RAMON Y CAJAL, 43	09200	MIRANDA DE EBRO	08/03 08/03	480,82

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

010025868865	02 09 2004 010374378	PEREZ ANGULO, JAVIER	CL. LOGROÑO, 4	09200	MIRANDA DE EBRO	10/03 10/03	282,99
010025868865	02 09 2004 010460062	PEREZ ANGULO, JAVIER	CL. LOGROÑO, 4	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	297,99
050019641983	03 09 2004 010372964	JIMENEZ SAN SEGUNDO, SERGIO	CL. BLOQUE LAGUNECHEA, 2	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	251,54
080307059889	03 09 2004 010400852	LARA GARCIA, JESUS	P.J. DEL MERCADO, 2	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,88
090026365918	02 09 2004 010433386	SAN LAZARO GONZALO, FELIX	CL. MALAGA, 32	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
090027143938	02 09 2004 010433689	LABRADO MARTIN, MANUEL AN.	BD. SAN CRISTOBAL, L 24	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
090027576495	03 09 2004 010445312	SAEZ MARTINEZ, JOSE LUIS	CL. ARENAL, 93	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	264,88
090027903063	02 09 2004 010367813	LOPEZ RUIZ, JESUS	MN. PRADOLAMATA	09515	PRADOLAMATA	10/03 10/03	282,99
090027903063	02 09 2004 010447938	LOPEZ RUIZ, JESUS	MN. PRADOLAMATA	09515	PRADOLAMATA	11/03 11/03	297,99
090031189949	02 09 2004 010428740	IGLESIAS BERRIO, RAMIRO	BD. SAN CRISTOBAL, 12	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
090031676565	03 09 2004 010427831	CHOCERO VARGAS, MARIA ANT.	CL. LUIS ALBERDI, 10	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,88
090034085603	02 09 2004 010352655	MEDRANO HORGA, CONSTANTIN.	PZ. CALVO SOTELO, 4	09120	VILLADIEGO	10/03 10/03	282,99
090034085603	02 09 2004 010431770	MEDRANO HORGA, CONSTANTIN.	PZ. CALVO SOTELO, 4	09120	VILLADIEGO	11/03 11/03	297,99
090035092480	02 09 2004 010408229	SANCHEZ RODRIGUEZ, JUAN	CL. VITORIA, 174	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
090035835138	02 09 2004 010465015	RUIZ NIETO, MARIA ANGELES	CL. CAYO GARCIA, 3	09300	ROA	11/03 11/03	297,99
090037394212	02 09 2004 010450261	RUIZ SAGREDO, TOMAS	CL. REJA, 21	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	297,99
090037507780	02 09 2004 010450059	BERRIO GABARRI, M. ROSARIO	CL. FIDEL GARCIA, 9	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	297,99
090037988740	03 09 2004 010467237	MARTIN RODRIGUEZ, FERNAND.	CL. DIEGO POLO, 1	09400	ARANDA DE DUERO	11/03 11/03	264,88
090038723718	02 09 2004 010449756	RODRIGUEZ LEAL, ANGEL RAM.	PZ. MAYOR, 17	09550	VILLARCAYO	11/03 11/03	297,99
090038953989	02 09 2004 010467641	MIGUEL NIÑO, LAURA	CL. DIEGO POLO, 1	09443	VILLALBA DE DUERO	11/03 11/03	297,99
090038953989	02 09 2004 010623649	MIGUEL NIÑO, LAURA	CL. DIEGO POLO, 1	09443	VILLALBA DE DUERO	12/03 12/03	297,99
090039178608	02 09 2004 010434905	ARRIBAS GARCIA, FRANCISCO	CM. SAN Pelayo, 1	09320	VALDORROS	11/03 11/03	297,99
090039197196	02 09 2004 010466530	CARBALLO COBO, JOSE ANTON.	BD. JUAN XXIII, 5	09600	SALAS DE LOS INFANTES	11/03 11/03	264,99
090040597333	02 09 2004 010409441	LOPEZ CUSTODIO, AQUILINO	CT. BURGOS, 4	09159	LA NUEZ DE ABAJO	11/03 11/03	297,99
090041460431	02 09 2004 010454305	BARTOLOME CONDADO, MARIA	CT. N-KM. 259 - LA BRUJULA	09292	MONASTERIO DE RODILLA	11/03 11/03	297,99
091001504135	03 09 2004 010416717	CELA DIAZ, DOSITEO	CL. PARAMO S/N. - PG. VILLALONQ.	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,88
091001589213	02 09 2004 010421868	ROJO JIMENEZ, ANGEL CARLOS	CL. MALAGA, 6	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091001709855	02 09 2004 010422171	ANTOLIN ARNAIZ, BLANCA	CL. BARCELONA, 4	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091003277518	02 09 2004 010423787	IGLESIAS BERRIO, CARLOS	PZ. CADIZ, 3	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091003629243	02 09 2004 010420959	MARTINEZ GONZALEZ, JOSE A.	PZ. CADIZ, 3	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091004743632	03 09 2004 010419040	HERNANDEZ PALMA, MIGUEL A.	CL. VITORIA, 246	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,88
091005667253	02 09 2004 010419747	IGLESIAS BERRIO, ERNESTO	BO. INMACULADA-2.ª MANZ. 56	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091006056970	02 09 2004 010420050	ARNAIZ MENA, AITOR	CL. PADRE ARREGUI, 17	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
091006126587	02 09 2004 010368318	SIERRA GARCIA, PILAR	CL. PEDRO DE MEDINA, 1	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	282,99
091006754663	02 09 2004 010415202	GARCIA VILUMBRALES, HECTOR	LG. NAVES TAGLOSA, NAVE 133	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,99
091006837317	02 09 2004 010357507	SALAZAR BOYANO, JOSE IGNACIO	CL. SAN IGNACIO, 10	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	282,99
091007485500	02 09 2004 010415808	GARCIA VILUMBRALES, IVAN	LG. NAVES TAGLOSA, NAVE 133	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,99
260024691182	02 09 2004 010373671	VALLEJO FUERTES, LUIS MIG.	CL. RIO EBRO, 6	09200	MIRANDA DE EBRO	10/03 10/03	282,99
260024691182	02 09 2004 010462183	VALLEJO FUERTES, LUIS MIG.	CL. RIO EBRO, 6	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	297,99
261007990525	02 09 2004 010462284	CRUCHON EPOUSE, ESTEVE VI.	CL. ARIAS DE MIRANDA, 119	09430	HUERTA DE REY	11/03 11/03	264,99
280220183324	03 09 2004 010372560	MIGUEL GARCIA, ANTONIO	AV. JOSE ANTONIO, 26	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	251,54
280220183324	03 09 2004 010459254	MIGUEL GARCIA, ANTONIO	AV. JOSE ANTONIO, 26	09500	MEDINA DE POMAR	11/03 11/03	264,88
280238119028	03 09 2004 010401559	PEREZ GARCIA, PEDRO	CL. VITORIA, 244	09007	BURGOS	11/03 11/03	235,55
280335481362	03 09 2004 010373166	CRUZ GARCIA, FERNANDO	CL. LAS ENCINAS, 19	09200	MIRANDA DE EBRO	10/03 10/03	251,54
280335481362	03 09 2004 010457133	CRUZ GARCIA, FERNANDO	CL. LAS ENCINAS, 19	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 11/03	264,88
280335481362	03 09 2004 010612333	CRUZ GARCIA, FERNANDO	CL. LAS ENCINAS, 19	09200	MIRANDA DE EBRO	12/03 12/03	264,88
280450067260	03 09 2004 010373065	LUENGO MIRANDA, BLANCA ES.	AV. SANTANDER, 26	09500	MEDINA DE POMAR	10/03 10/03	251,54
330024231491	02 09 2004 010397418	ARNAIZ PEÑA, JUAN ANTONIO	CL. PADRE ARREGUI, 17	09007	BURGOS	11/03 11/03	297,99
331004421516	03 09 2004 010402569	COYA VEGA, JAVIER	LG. NAVES TAGLOSA, NAVE 221	09007	BURGOS	11/03 11/03	264,88
480055396456	02 09 2004 010442278	LOPEZ MENDEZ, JOSE	CL. EN EL MUNICIPIO	09569	VILLASANTE	11/03 11/03	297,99
480075164046	02 09 2004 010444302	VALDIZAN LOPEZ, MIGUEL AN.	CL. MERINDADES CASTILLA, 12	09550	VILLARCAYO	11/03 11/03	297,99
480084179184	02 09 2004 010443692	CASTRESANA ALANA, JOSE AD.	CL. SATURNINO RODRIGUEZ, 1	09500	MEDINA DE POMAR	11/03 11/03	297,99
480097035223	03 09 2004 010443187	GONZALEZ MIÑON, MARIA CAR.	CL. MAYOR, 7	09240	BRIVIESCA	11/03 11/03	235,55
480111766691	02 09 2004 010442985	DAPARTE SOENAS, RUBEN	PZ. SOMOVILLA, 1	09500	MEDINA DE POMAR	11/03 11/03	297,99
480112750334	02 09 2004 010369631	MORO MENA, EUGENIO FERNANDO	CL. JUAN RAMON JIMENEZ, 21	09200	MIRANDA DE EBRO	10/03 10/03	282,99
481012788122	03 09 2004 010458648	HERNANDEZ CARCHENA, XARLE	PZ. HEROES DEL ALCAZAR, 6	09550	VILLARCAYO	11/03 11/03	264,88

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Alava

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. 24-10-95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a

la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. 31-12-97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 7 (Reclamación de deudas por recargo de mora), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos res-

ponsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Ana Bello Díez.

200405973/5957. — 129,00

REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

N.º DOCUMENTO	C.C.C./N.A.F.	NOMBRE	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 01 2004 010816153	01102205441	ENCOFRADOS Y ALBAÑILERIA	CL. SAN NICOLAS, 64	09200	MIRANDA DE EBRO	02/04 02/04	858,85
02 01 2004 010822116	01102376910	URBIOLA MARTINEZ, ANTONIO	CL. FRANCISCO CANTERA, 15	09200	MIRANDA DE EBRO	02/04 02/04	888,47

REGIMEN ESPECIAL AGRARIO: CUENTA AJENA

02 01 2004 010860310	011008748349	MARIA ELISA	MN. MAHAMUD	09228	MAHAMUD	09/03 09/03	17,71
----------------------	--------------	-------------	-------------	-------	---------	-------------	-------

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Secretaría General

La Alcaldía-Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento de Burgos, por medio de Decreto dictado con fecha 15 de julio de 2004, ha resuelto que, por ausencia del titular de esta Alcaldía durante el periodo comprendido entre los días 23 al 28 de julio de 2004, ambos inclusive, me sustituirá en la totalidad de las funciones de Alcalde el Primer Teniente de Alcalde don Francisco Javier Lacalle Lacalle, quien las asumirá por expresa delegación de esta Alcaldía, de conformidad con lo previsto en el art. 47 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del citado Reglamento.

Burgos, a 16 de julio de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200406034/5991. — 68,00

Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

Declarar la validez del acto licitatorio y en su consecuencia, adjudicar a la UTE Stereocarto, S.L. y Altais Cartografía y Urbanismo, S.L., el concurso para la contratación de la formación de nueva cartografía del término municipal de Burgos por el precio de 938.496 euros, impuestos e IVA incluidos, de acuerdo con el pliego de condiciones y con las determinaciones de la oferta presentada.

Lo que traslado a Ud. para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del art. 8.1 párrafo primero de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 1, de Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley 29/1998, o potestativamente y con carácter previo, podrá interponerse ante el mismo Órgano que dictó esta resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, recurso de reposición, según disponen los arts. 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Burgos, a 12 de julio de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200406023/5990. — 78,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por doña Lorena Martín Sabino, se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia ambiental para bar (cambio de titularidad), sito en calle República Argentina, n.º 80, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre una información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la pro-

vincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el indicado plazo.

Miranda de Ebro, a 29 de junio de 2004. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200405601/5992. — 68,00

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

ORDENANZA GENERAL DE CONCESION DE SUBVENCIONES

Exposición de motivos. —

Como señala el art. 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante Ley 7/1985, el Municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Por su parte el artículo 72 de la Ley 7/1985 preceptúa que las Corporaciones Locales favorecen el desarrollo de las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y señala igualmente que dentro de sus posibilidades, les facilitan el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.

Teniendo en cuenta las Asociaciones que figuran inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Municipales así como aquellas otras que pudieran inscribirse en el futuro, esta Corporación considera necesario sentar las bases con respecto a las cuales se debe proceder a la concesión de las subvenciones destinadas a fomentar aquellas actividades que pudieren redundar en el beneficio de la comunidad, siempre de acuerdo con la normativa vigente y en especial con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, siendo éste el motivo de elaborar la presente ordenanza.

Artículo 1. — *Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios que determinarán en el futuro la elaboración y posterior aprobación plenaria de las distintas bases que regulen el procedimiento de concesión de subvenciones en el ámbito de Melgar de Fernamental, así como los de los Convenios que este Ayuntamiento pueda suscribir con distintas Fundaciones sin ánimo de lucro. Siempre que cada una de estas Asociaciones o Fundaciones desarrollen actividades que redunden en la consecución de objetivos que puedan definirse como propicios para el interés municipal, bien sean en concepto de colaboración de actividades programadas por el Ayuntamiento o que tengan su origen en iniciativas de los beneficiarios.

Artículo 2. — *Definición.*

Se entiende por subvención toda disposición dineraria otorgada por el órgano competente con cargo al presupuesto municipal, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieren establecido.

c) Que el proyecto, la acción o conducta financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 3. — *Características.*

La convocatoria de las distintas subvenciones tendrá carácter voluntario y eventual, en función de los recursos existentes en el erario de la Corporación y en función de la cantidad recogida en el presupuesto municipal para cada ejercicio económico. No será invocable para la concesión de la subvención el precedente de que en anteriores convocatorias se hubiere otorgado ya alguna subvención al mismo beneficiario.

Artículo 4. — *Beneficiarios.*

Tendrán la consideración de beneficiarios de subvenciones las Asociaciones o Entidades que, domiciliadas en Melgar de Fernamental e inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales en el momento de aprobación de las bases reguladoras del procedimiento de concesión, hayan de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento

o que se encuentren en la situación que legitime su concesión, así como aquellas Fundaciones sin ánimo de lucro domiciliadas en Melgar de Fernamental con las que la Corporación haya suscrito los correspondientes convenios.

Artículo 5. — *Actividades subvencionables.*

Son subvencionables las actividades programadas de las que tenga conocimiento la Corporación en el momento de convocar las bases oportunas, que se vayan a desarrollar durante el año de su concesión en el ámbito territorial del Municipio con trascendencia directa en la localidad. También podrán serlo las que se realicen fuera del mismo, necesarias para poder obtener una mayor expansión de nuestras capacidades y cultura.

Artículo 6. — *Consignación.*

El Pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto para atender a las actividades subvencionables, distribuyéndose su importe entre éstas. Las bases establecerán los criterios de distribución de las cantidades presupuestadas y ofertadas entre los distintos concurrentes así como el proceder que corresponda ante convocatorias desiertas.

Artículo 7. — *Bases reguladoras.*

Las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones que convoque este Ayuntamiento se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto adaptándose en todo momento a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Las bases reguladoras de la concesión concretarán como mínimo:

A) Definición del objeto de la subvención.

B) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención.

C) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención o criterios para su determinación, especificando si el hecho de que no se le conceda a alguno de los posibles beneficiarios implica que la cantidad ofertada mejore al resto de beneficiarios o siga en el erario municipal.

D) Procedimiento de concesión de la subvención, que siempre responderá a la filosofía de concurrencia competitiva. El procedimiento de concesión se iniciará siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente.

E) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación, así como crédito presupuestario al que se imputa la subvención.

F) Organos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión y plazo en que será notificada la resolución.

G) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

H) Circunstancias que puedan dar lugar a la revocación de la subvención.

I) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

J) Requisitos para solicitar la subvención, así como forma de acreditarla y documentos e informes que deben acompañar la petición, resultando imprescindible que los perceptores estén al corriente de sus obligaciones tributarias.

Artículo 8. — *Publicidad.*

La Corporación, una vez aprobadas las bases, remitirá oficio al «Boletín Oficial» de la provincia, del edicto en el que se recoja la circunstancia de haberse aprobado las bases reguladoras del procedimiento de concesión de la subvención e indicando el lugar y plazo en el que los interesados pueden examinarlas y solicitar, si así lo deciden, la correspondiente subvención.

Una vez se establezca la relación definitiva de beneficiarios, se procederá a su publicación en el tablón de edictos de la entidad.

Artículo 9. — *Procedimiento concreto de adjudicación.*

La Comisión Informativa correspondiente evaluará en primer lugar que los solicitantes reúnen todos los requisitos necesarios para concurrir al proceso de obtención de la subvención y posteriormente, estudiará cada solicitud y, en su caso, las evaluará formulando propuesta de resolución, previo informe de Intervención acerca de la existencia de crédito disponible.

La propuesta de resolución se elevará a Pleno para que éste proceda a resolver la convocatoria. Procediéndose a notificar a los concurrentes en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. – *Afectación a destino.*

Queda expresamente prohibido cambiar el destino de la subvención en el caso de que el perceptor destine la cuantía de la subvención a una actividad distinta de aquella que originó el otorgamiento de la subvención; el Ayuntamiento procederá de oficio a realizar los trámites conducentes al reintegro de la cantidad entregada al beneficiario.

Artículo 11. – *Plazo de ejecución y justificación.*

Las actividades que originaron la concesión de la subvención deberán realizarse antes del 31 de diciembre del año en el que se concedieron, y se justificará el destino de las cuantías recibidas por el beneficiario, como máximo, durante el mes de enero del año siguiente a aquél en el que fueron concedidas.

Los perceptores deberán justificar el destino de la cuantía recibida en la forma prevista en las bases de la convocatoria reguladoras del procedimiento de concesión de las distintas subvenciones.

Artículo 12. – *Rectificación de la resolución de la concesión.*

En el supuesto de que las cuantías justificadas sean inferiores a las concedidas, el Ayuntamiento podrá acordar la reducción de la subvención hasta la cuantía efectivamente justificada por el beneficiario.

Artículo 13. – *Abono efectivo de la cuantía.*

Las bases reguladoras de la concesión de las distintas subvenciones establecerán el momento y modo en el que la Corporación abonará efectivamente la cuantía de la subvención otorgada.

Disposición final. –

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio de 2004 entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Melgar de Fernamental, a 12 de julio de 2004. – La Alcaldesa, Montserrat Aparicio Aguayo.

200406010/6000. — 238,00

ORDENANZA DE LIMPIEZA VIARIA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la limpieza viaria es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento.

En el mismo sentido, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se establece que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas ordenanzas.

Por lo que respecta a la tipificación de infracciones y sanciones que se recoge en el presente Reglamento, señala que la misma encuentra cobertura legal en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (artículos 139 y siguientes).

Artículo 2. – *Objeto.*

El objeto de la presente ordenanza es la regulación general, dentro del marco de competencias atribuidas al Ayuntamiento, de todas las actuaciones tendentes a conseguir las adecuadas condiciones de limpieza e higiene de la vía pública como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma y la gestión de residuos urbanos que sean competencia de los Ayuntamientos. Igualmente se pretende proteger el mobiliario urbano y las zonas verdes, con el fin de proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en Melgar de Fernamental.

Artículo 3. – *Obligados.*

Quedan obligados al cumplimiento de la presente ordenanza todos los habitantes de este municipio, así como los visitantes en aquellos aspectos que les afecten.

Artículo 4. – *Vía pública, mobiliario urbano.*

A los efectos de esta ordenanza se entiende por vía pública las avenidas, calles, paseos, aceras, plazas, caminos, jardines, zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de los ciudadanos. Se incluyen en el concepto de mobiliario urbano los contenedores, papeleras, instalaciones de parques infantiles y demás bienes muebles que siendo de protección municipal se encuentren afectos a un uso o servicio público.

Artículo 5. – *Reparación de daños.*

Aquel que causare daños en los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, estará obligado a su reparación, abonando la indemnización correspondiente, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar por contravención de la normativa contenida en esta ordenanza.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas por quienes se debe responder y por los animales que se posea, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

TÍTULO II. – LIMPIEZA VIARIA

CAPÍTULO I. – USO COMUN GENERAL

Artículo 6. – *Uso común general.*

1. La limpieza de la red viaria pública, calles, plazas, glorietas, jardines, zonas verdes, etc., y la recogida de residuos procedente de la misma se realizará por el Servicio Municipal con la frecuencia conveniente.

2. La limpieza de las calles de dominio particular abiertas al tránsito público, así como los pasajes, patios interiores o cualesquiera otras zonas comunes se realizará por sus propietarios, quienes deberán tener prevista la realización de este servicio y depositarán el resultado de esta limpieza, dentro de la bolsa correspondiente, en los contenedores instalados al efecto, quedando completamente prohibido manipular estos contenedores o modificar la ubicación de los mismos.

3. Asimismo corresponde a los propietarios respectivos, la limpieza de los solares o terrenos de propiedad privada que no estén incluidos en el párrafo anterior, cumpliendo en todo momento las prescripciones señaladas en el artículo 16 de este Reglamento.

4. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos (café, bares, comercios, etc.) están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes del inmueble que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga uniformidad en su estética acorde con el entorno urbano.

5. Queda prohibido arrojar a la vía pública papeles, cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en papeleras instaladas a tal efecto, que los Servicios de Limpieza Municipales vaciarán periódicamente.

6. Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; éstos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

7. No se permite tirar agua sucia o producir derramamientos o goteos sobre la vía pública. Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial:

- a) El lavado y reparación de vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite y otros líquidos.
- b) La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.
- c) El vertido en la vía pública, incluso en la red de saneamiento de cualquier tipo de residuo líquido, sólido o solidificable, calificado como insalubre, nocivo, peligroso o contaminante (como pinturas, aceites, disolventes, etc.).
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La instalación de tendedores en la vía pública.
- f) Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o parados.
- g) Satisfacer las necesidades fisiológicas en las zonas públicas.
- h) Dificultar el paso de personas o interrumpir la circulación con cualquier tipo de obstáculo, incluso mesas o sillas salvo que se trate de establecimientos dedicados a actividades comerciales que cuenten con la preceptiva licencia.
- i) Perturbar o molestar de cualquier forma la tranquilidad pública.
- j) Rotura de vidrios.
- k) Beber bebidas alcohólicas, salvo en aquellas terrazas de establecimientos debidamente autorizadas por este Ayuntamiento.
- l) Realizar inscripciones o pintadas en edificios y monumentos histórico-artísticos, paredes, muros, columnas, cabinas, fachadas, farolas, verjas, papeleras, contenedores, mobiliario urbano, etc., salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.
- m) Estacionar o parar en las zonas en las que se encuentre prohibido a través de la correspondiente señalización.
8. Asimismo todos los usuarios de las vías públicas deben abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda causar molestias o accidentes a las personas o daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos del mobiliario urbano.

9. Las actividades mercantiles se restringirán al máximo, debiendo realizarse la venta ambulante de cualquier clase de productos conforme a lo establecido en la correspondiente ordenanza, siendo siempre necesaria autorización municipal expresa para cada caso concreto.

10. La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes o puestos de venta de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, requerirá el previo otorgamiento de autorización o concesión administrativa conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

11. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar ni instalar tiendas de campaña.

12. No se podrán efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público, muros, paredes, edificios o monumentos histórico-artísticos o de interés local o cualquier elemento integrante del mobiliario urbano salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal. Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de especial participación ciudadana en los que sean pertinentes los actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento habilitará espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Artículo 7. – Residuos urbanos.

A tenor del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se entiende por residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

– Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, y áreas recreativas.

– Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

– Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Artículo 8. – Residuos domiciliarios.

Se prohíbe depositar las basuras procedentes de actividades domésticas en la vía pública o en las papeleras. En todo caso, deberán depositarse en los contenedores colectivos instalados a tal efecto. A estos efectos, los Servicios de Limpieza Municipales los vaciarán periódicamente.

El depósito de estos residuos se efectuará obligatoriamente a partir de las 21,00 horas hasta la 1,00, con excepción de los establecimientos destinados a la hostelería, en los que a consecuencia de su especial actividad y horario de cierre se les permite expresamente depositar los residuos en los contenedores hasta las 5,00 horas.

En lo que respecta a muebles o enseres domésticos de grandes dimensiones que el particular considere inservibles y pretenda desprenderse de los mismos, no podrán depositarse en los contenedores instalados en el municipio sino que procederá concertar cita con los trabajadores del Ayuntamiento para que procedan a recogerlos en el lugar y hora fijado.

CAPITULO II. – CIRCULACION DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 9. – Animales de compañía.

Se considerará animal de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

Artículo 10. – Responsables.

Los propietarios son directamente responsables de los daños o afectaciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que conduzca el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó suciedad.

Artículo 11. – Obligaciones del propietario o tenedor.

Los perros que circulen por la vía pública irán provistos de correa o cadena con collar y la correspondiente identificación. Los perros potencialmente peligrosos y sus cruces de primera generación deberán circular además provistos del correspondiente bozal.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que realicen sus deposiciones en la vía pública.

En el supuesto en que los excrementos quedarán en lugares de la vía pública, los propietarios o tenedores de los animales estarán obligados a retirar inmediatamente las deposiciones que éstos realicen en la vía pública; asimismo, procederán a limpiar la zona de la misma que hubiesen ensuciado.

Los excrementos deberán introducirse en bolsas perfectamente cerradas y depositarse en contenedores o papeleras, con el fin de proceder a su eliminación.

CAPITULO III. – PARQUES, ZONAS VERDES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12. – Parques infantiles.

Su utilización se realizará por los niños comprendidos entre los 2 y los 12 años, no permitiéndose su utilización por los adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios de modo que puedan deteriorarlos o destruirlos.

Artículo 13. – Bancos, papeleras y fuentes.

1. No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, de forma contraria a su normal utilización o todo acto que perjudique o deteriore su conservación, y en particular arrancar los que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agruparlos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos ni realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que en sus juegos éstos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier otro elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

2. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas, los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, incendiarlas, volcarlas o arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación. No se podrán depositar bolsas de basura en las mismas.

3. Los usuarios de las fuentes deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos que no sean las propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego o elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y en general, todo uso del agua.

Artículo 14. – Zonas verdes.

Con carácter general, en los espacios verdes de uso público, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos sin la autorización correspondiente.

c) Depositar en las zonas verdes o en los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.

d) Partir o arrancar árboles o su corteza, clavar en ellos puntas o clavos o cualquier otra actividad que signifique únicamente intención de causar perjuicio o daño.

e) Destruir o dañar vegetaciones de cualquier clase en zona de dominio o en zonas privadas cuyos elementos hayan podido ser catalogados.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados o sin instalaciones adecuadas para ello.

g) En general, cualquier actividad que pueda derivar daños a los espacios verdes, elementos de juego o mobiliario urbano afecto.

Artículo 15. – Transporte de materiales susceptibles de diseminarse.

Los conductores de vehículos que transporten materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública.

CAPITULO IV. – LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 16. – Limpieza de solares.

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios, y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros o residuos industriales.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturaleza que crezca en el recinto vallado.

CAPITULO V. — LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 17. — *Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.*

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas y entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

CAPITULO VI. — VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 18. — De acuerdo con el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se presumirá racionalmente abandonado un vehículo cuando:

a) Transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que aun teniendo la placa de matriculación no dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Por las unidades de este Ayuntamiento se procederá a tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico la baja de los vehículos considerados como residuos sólidos urbanos, así como a darlos de baja a efectos del impuesto municipal de vehículos.

Se excluyen del ámbito de aplicación de este Capítulo los vehículos sujetos a intervención judicial.

TITULO III. — RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 19. — *Residuos domiciliarios.*

El Ayuntamiento realizará la recogida de basuras periódicamente; a estos efectos, los habitantes deberán evacuar los residuos domiciliarios en bolsas de basura y depositarlos en los cubos colectivos que se situarán adosados a la pared de la finca o inmueble o en el bordillo de la acera.

La recogida de basuras se efectuará conforme así lo establezca el Ayuntamiento.

Artículo 20. — *Residuos procedentes de las obras.*

Los escombros originados por las obras deberán ser trasladados por parte del particular a los vertederos que autorice el Ayuntamiento, efectuando el preceptivo tratamiento.

TITULO IV. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. — *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El procedimiento sancionador se regirá por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de Castilla y León y supletoriamente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 22. — *Infracciones.*

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

Se consideran infracciones leves: Todas aquellas que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y no estén expresamente calificadas como graves o muy graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia de infracciones leves.

b) El incumplimiento de lo previsto en los artículos 6.2, 6.7.c), 6.7.l) salvo si afecta a edificios histórico-artísticos, 6.10, 8 y 14.e).

Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia de infracciones graves.

b) El incumplimiento del artículo 6.7.1) en lo tocante a edificios histórico-artísticos.

Artículo 23. — *Sanciones.*

Las infracciones recogidas en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

— Las infracciones muy graves, con multa desde 91 hasta 125 euros.

— Las infracciones graves, con multas desde 31 hasta 90 euros.

— Las infracciones leves con multa de 30 euros.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Disposición final. —

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

En Melgar de Fernamental, a 12 de julio de 2004. — La Alcaldesa, Montserrat Aparicio Aguayo.

200406011/6001. — 594,00

Ayuntamiento de Berberana

Habiéndose intentado notificación, sin efecto, a doña Jesusa Mijangos Bardeci, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica Decreto de la Alcaldía, de fecha 20 de enero de 2004, que literalmente dice:

«Con base a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, póngase de manifiesto a la interesada doña Jesusa Mijangos Bardeci, en trámite de audiencia, el expediente sobre recuperación de oficio de los terrenos de dominio público sitos en Valpuesta, conocidos como antigua plaza del pueblo y camino colindante, para que en el plazo de diez días desde la presente notificación, proceda a alegar y presentar los documentos que en su derecho estime pertinentes».

Berberana, 30 de junio de 2004. — El Alcalde, José Miguel Ramírez Robredo.

200406024/5999. — 68,00

Ayuntamiento de Espinosa de Cervera

Subasta pública para el arrendamiento del coto de caza BU-10.497

El próximo día 2 de agosto de 2004, se procederá a la celebración de una segunda subasta con un tipo de licitación de 24.000 euros, al alza.

Pliego de condiciones en el Ayuntamiento. Teléfono de contacto: 659 89 53 18.

Espinosa de Cervera, a 19 de julio de 2004. — El Alcalde, Fernando Montes Nebreda.

200406053/6111. — 68,00

DIPUTACION PROVINCIAL

SERVICIO DE VIAS Y OBRAS

La Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de julio de 2004, acordó aprobar inicialmente los siguientes proyectos de obras:

a) N.º proyecto: 10/04. Denominación: «Acondicionamiento de carretera de Santibáñez del Val a Barriosuso del Val, 2.ª fase». Autor: Don Emilio García Albiñana. Presupuesto de ejecución por contrata: 158.437,42 euros. Plazo de ejecución: 2 meses.

b) N.º proyecto: 26/01. Denominación: «Proyecto de puente sobre el río Urbel». Autores: Don Jesús Ángel Serrano Rey y don César Manuel Cballera Cotillas. Presupuesto de ejecución por contrata: 164.203,80 euros. Plazo de ejecución: 3 meses.

Dicho acuerdo se somete a información pública por plazo de veinte días a partir de la presente publicación, entendiéndose definitivamente aprobados los citados proyectos si en el referido plazo no se produjere alegación o reclamación alguna.

Burgos, a 14 de julio de 2004. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200405986/5967. — 34,00